

PRÁCTICA LEGAL

SOBRE

FOROS Y COMPAÑÍAS DE GALICIA.

TRATADO ÚTIL

para los Jueces, Abogados, Escribanos, Peritos, y toda clase de personas,
que perciban ó paguen rentas forales, ó vivan en compañía de sus
padres, suegros, hermanos, etc., escrito con vista de la obra
del Sr. Hervella al alcance de todas las clases, y
publicado bajo los auspicios

DEL

Excmo. Sr. D. Lorenzo Arzayola.

POR

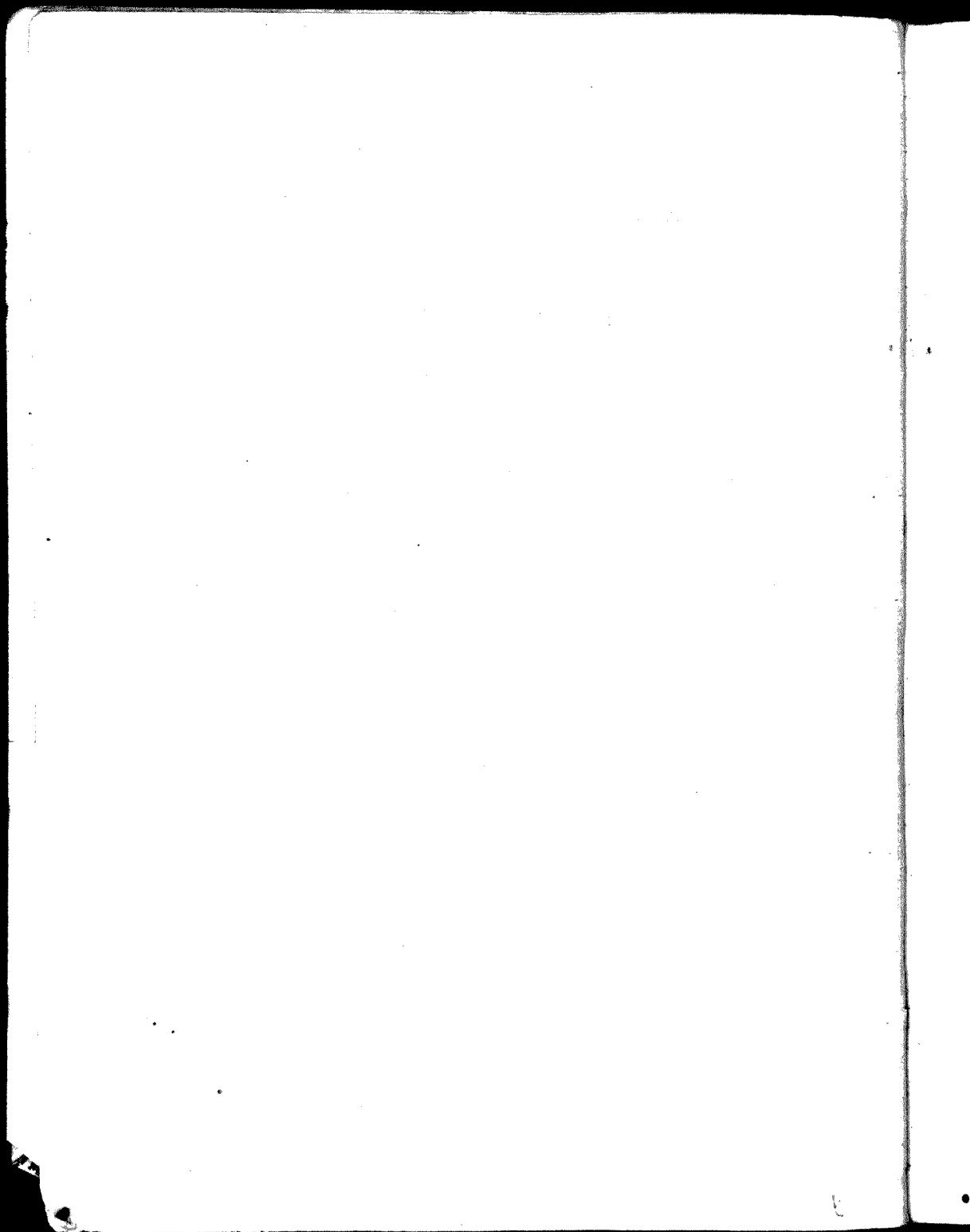
DON BASILIO BESADA,

ABOGADO.



VIGO. 1849.

IMPRESA DE DON ANGEL DE LEMA.



Al Excmo. Sr. D. Lorenzo Arrazola.

EXCMO. SR.

Alentado por la bondad de V. E., doy á la prensa el fruto de mis humildes observaciones sobre los foros y sociedades gallegas. Solo confio, Excmo. Sr., en el ilustre nombre literario de V. E., á cuya sombra serán menos notables los muchísimos defectos de este pobre ensayo.

Dígnese V. E. admitir con la misma benignidad los mas sinceros testimonios de la eterna gratitud, con que es

Excmo. Sr.

de V. E. el mas atento y reconocido servidor Q. B. L. M. de V. E.

B. B.

3

60



INTRODUCCION.

En la Universidad de Santiago, en donde parece que los que se dedican al estudio de la jurisprudencia debrían hacer un caudal de conocimientos especiales sobre la legislación propia de esta importante porción de la Monarquía, es muy poco lo que se adelanta á este respecto: no por falta de catedráticos instruidos y celosos; tampoco por que no haya jóvenes aplicados y que deseen saber; sino por que, sin obras en que estudiar, las esplicaciones se olvidan, y los esfuerzos de los maestros vienen á quedar sin fruto.

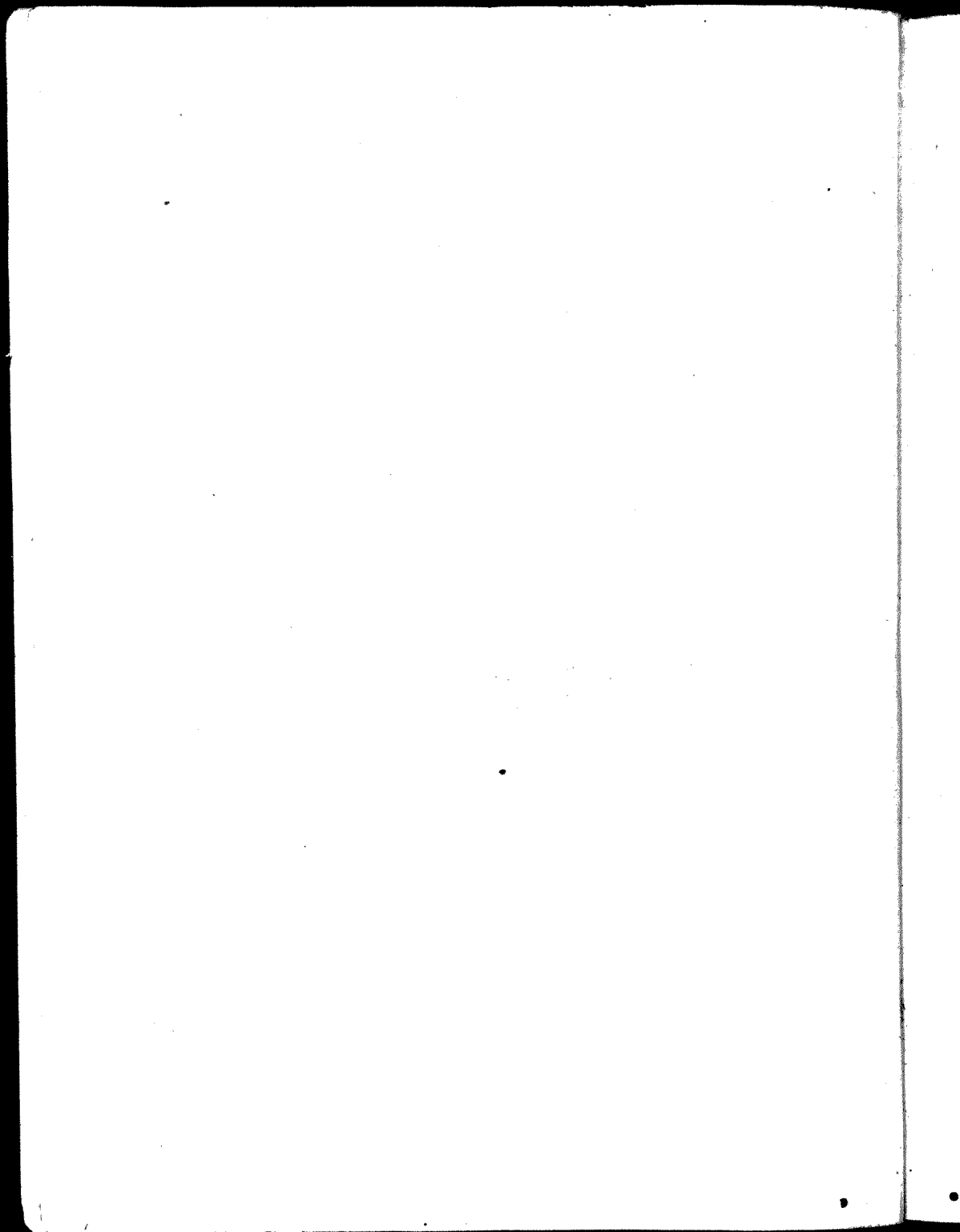
Recuerdo que, conmigo, muchos de mis compañeros lamentábamos mas de una vez la falta de libros que consultar; y mientras parecia satisfecha nuestra ambicion en cuanto al derecho en general, tra-

tándose de las prácticas de Galicia nos sentíamos embarazadísimos, y temíamos anticipadamente la ocasión en que sobre ellas hubiese de consultarse nuestro dictámen.

Tanta fué mi desconfianza, al concluir la carrera, por lo que toca á las prácticas de esta provincia, como mi constante deseo, durante el ejercicio de la profesión, de estudiar en los hechos lo que no habia podido aprender en teoría. Cada cuestión que se ofreció sobre foros, sociedades, y otras particularidades de Galicia ha sido para mi un objeto de observación: siempre que me pareció curioso tomé nota del suceso, de los argumentos presentados por ambas partes, y del término del litijio: de este modo reuni algunos apuntes. Poco á poco fuí ordenando los relativos á *foros y compañías de familia*; y he aquí el pequeño trabajo que anuncio á mis paisanos. Cuento con los riesgos todos del que se espone á la censura pública..... Pero.... *escribe un gallego para Galicia.... ¡Cuanta induljencia me promete esta consideracion...!!*

SECCION PRIMERA.

FOROS.



GENERALIDADES.

- 1 y 2. Como se estableció la propiedad territorial.
3. Después de establecida se formalizó el cultivo de la tierra.
4. De la esclavitud.
5. Como nació la esclavitud.
- 6 y 7. Como influyó en la suerte de la agricultura.
8. Arrendamientos de las tierras.
- 9 y 10. Conveniencia de sustituirlos con otros contratos.
11. Censos enfiteúticos y foros.
- 12 y 13. Resultados económicos que produjeron los foros en Galicia.

1. Mientras fueron muy cortas las necesidades, mientras los productos espontáneos de la tierra bastaron á satisfacerlas, y ellos y las utilidades de la caza formaron la esperanza de los pocos consumidores, el hombre descansaba contento entre los encantos de su vida sencilla. Era la época primera de la humanidad; acababa de salir al mundo que pisaba; estaba muy cerca del oríjen de su existencia; y con la inmediata sucesion de sus gracias, era la vida del hombre, robusta, tranquila y holgada, como la tierra virgen de que procedía.

2. Pero estos tiempos pasaron. Á medida que la especie humana se ha ido alejando de su oríjen fué perdiendo la sencillez que habia ofrecido un dia. Multiplicándose prodijiosamente, estendiéndose en todas

direcciones, sus necesidades han crecido á la par; la caza, la pesca y los productos espontáneos comenzaron á ser insuficientes; fué preciso regar con sudor aquellos campos que ya producian poco; se estableció por si misma la propiedad territorial; y cada dueño empleó en la porcion que le pertenecia su habilidad y su trabajo.

5. Formalizóse el cultivo; se ha generalizado de un modo admirable; el hombre ha comprendido la fuerza productora de la tierra; no dudó un momento de su fecundidad; supo aprovechar toda clase de agentes naturales para aumentarla; ha estudiado y aprendió el modo de sacarla las utilidades posibles. La roturó y la ha removido, venciendo mil dificultades; la dispuso afanoso y la sembró; preparó estiércoles para aumentar los jugos productivos; abrió paso á las aguas de riego; y con esto, y otras operaciones costosas y difíciles, ha logrado un valor real y efectivo para sus anticipaciones.

4. Asi caminaron las cosas: cumplióse asi el destino del hombre, hasta que una ruidosa institucion le ha degradado, y vino á alterar la faz de los pueblos en sentidos diferentes. Esa institucion hizo grandes novedades en los derechos políticos; alteró el principio racional de los derechos civiles; produjo odiosas diferencias en el castigo de los crímenes; penetró con sus leyes en todas partes; halló acogida y defensa entre los sabios; luchando con mil contrariedades, ha vivido

muchos siglos; y en el nuestro la conocemos aun, pero condenada, exánime y moribunda. Esta institucion es la *esclavitud*.

5. Admitido un dia, como corriente é indisputable, el derecho de vida y muerte del vencedor sobre el vencido, nació ese pensamiento con las bellas formas y el aparato todo de un pensamiento bondadoso y humanitario: por eso su institucion, grande y benéfica de hecho, fué recibida con los brazos abiertos; por eso la admitió la inteligencia, y el corazon la sintió enternecido y gozoso; por eso se arraigó y vivió tanto, y fué necesaria la inmensa fuerza y el poder colosal de la religion de Jesucristo para combatirla y reducirla al estado de pobreza y aniquilamiento en que la vemos.

6. No es esta la ocasion de recorrer las novedades que han sucedido al nacimiento de la *esclavitud*: este trabajo seria extraño á nuestro objeto y superior á nuestra posibilidad: diremos solo, y con mucha brevedad, lo que tiene relacion con el cultivo de la tierra.

7. Luego que se han conocido los *esclavos*, su consideracion fué enteramente distinta de la que merecian los demas hombres, que se conocian con el nombre de *libres*. Entregados estos á las ocupaciones de la guerra, corrian presurosos con sus armas á la conquista: las tierras se pusieron, entonces, al cuidado de los primeros; á sus manos, y no mas, se encomendó la agricultura. Como era consiguiente, no ha podido prosperar en tal estado: los siervos, sin mas derechos

que los que su amo queria concederle, trabajaban en cuanto temian el castigo; nada hacian mas que obedecer, y obedecer por fuerza; nada podia interesarles el progreso de un ramo de riqueza que se les ofrecia como degradante, en el hecho de huirlo los hombres que gozaban de una condicion mejor. Estos, á la vez, tenian que mirar sus tierras con lastimoso abandono; el cultivo era para ellos una ocupacion menos honrosa que las armas; estas eran signos de nobleza, y la azada de esclavitud: con ideas semejantes ¿quiénes presidian la suerte de la agricultura...? amos sin celo, criados sin recompensa. Pero, á medida que la religion cristiana combatia la esclavitud, asi como esta institucion sentia la influencia del evangelio, y los hombres guerreros perdian sus hábitos de hierro, las tierras iban recobrando la accion directa de las manos del hombre libre: ya el trabajo del campo dejó de ser la ocupacion exclusiva de los siervos; ya ningun brazo se manchaba removiendo con sus fuerzas los obstáculos de la produccion agrícola; ya comenzó el cultivo á ofrecer una ocupacion honrosa y compatible con la dignidad del hombre.

8. Pero no todos podian ocuparse de los trabajos del campo: las clases industriales, comerciales y científicas estaban en la imposibilidad de atenderlos por sí mismas; y en tal situacion era necesario convenir con los agricultores sobre el modo de hacer producir los terrenos con provecho de todos: en la alternativa

de dejarlos incultos como un capital enteramente muerto, ó hacer partíce de las utilidades á una tercera persona, la eleccion no podia ser dudosa: aceptóse este último extremo, y se establecieron los arriendos de las tierras.

9. Estos contratos que, al parecer, satisfician la necesidad que los ha creado, dejaron conocer pronto algunos reparos que exigian remedio. Con efecto, el arrendatario lleva momentáneamente el terreno y solo por el alquiler que paga, que es la renta: esta inseguridad, la escasez de sus derechos, y la consideracion de cosa ajeña, que la tierra tiene constantemente sobre sí, arredran al colono de todo pensamiento de mejora, de toda anticipacion en grande: con la idea permanente de que la finca que cultiva es prestada, conténtase con adelantar lo puramente preciso para la produccion, procura sacar de aquella el provecho posible, apurando su fertilidad y dejándola en mal estado: todo cuanto hace el cultivador es tan opuesto al aumento de valor de la tierra, como precario y limitado el derecho que tiene sobre ella: por eso es que siempre se han considerado mas beneficiosos á la agricultura los arrendamientos de larga duracion.

10. Pensose, y con acierto, que era indispensable interesar al colono; poner delante de sus ojos el estímulo de sus propias ventajas, para que consagrara todas sus fuerzas y todos sus desvelos al aumento de la produccion de la tierra. Al propietario importala

mucho esto mismo: la inseguridad de encontrar arrendatarios, la inestabilidad de la renta, y el estado estacionario, cuando no decreciente, de las utilidades de su fundo, le hicieron sentir la conveniencia de sustituir con otro contrato el de *arrendamiento*.

11. De aqui el nacimiento de los *censos enfiteuticos*, de que tantos ejemplos nos dan Roma y otras naciones, que, conquistadoras, entregaron á los naturales las tierras conquistadas, mediante el pago anual de determinados tributos: de aqui el nacimiento de los *foros*, cuyo exámen nos ocupará muy en breve. Veremos, al explicarlos, que el cultivador tiene derechos; que los tiene el propietario; que la tierra es de ambos, que es un objeto de comun esperanza, que uno y otro tienen interes en que aumente su valor; y, como consecuencia de todo, que la agricultura recibió de esta suerte un impulso considerable.

12. Otro bien inmenso han producido los foros en Galicia. Todos alcanzamos la existencia de los vínculos y mayorazgos; todos sabemos que el número de fundaciones de esta especie era infinito; nadie duda del prurito, que, no muy lejano, habia de vincularlo todo, de amortizar á manos llenas. Y los males que esto traía en pos de sí, los han comprendido nuestros lejisladores, que tantos obstáculos se han cuidado de oponer á este torrente. Pues en Galicia fueron los foros el antidoto del mal gravísimo, que, sin ellos, hubiera afligido á nuestra provincia: realizábase por su medio un

hecho altamente económico «*la desamortización de la propiedad.*»

13. Los mayorazgos, los que disfrutaban bienes de capellanías, todos cuantos poseían tierras vinculadas, las daban en foro validamente, no obstante la prohibición generalmente espresa en las fundaciones. Las prácticas de nuestro país repugnaban semejante coartación; los tribunales la desatendían; y la propiedad territorial circulaba, se desamortizaba. De unas manos, que acababan de aumentar su importancia, pasaba á otras, que, á su vez, procuraban dársela mayor: así se efectuaba un bien, que alcanzaba á todos, y al que debe Galicia, en mucha parte, los progresos de su agricultura.



DE LOS FOROS Y SU NATURALEZA.

1. Como se difinen los foros.
2. En ninguna provincia de España son mas frecuentes que en Galicia.
- 3 y 4. Orijen de los foros.
- 5 y 6. El foro es distinto del arrendamiento.
7. El foro y el enfiteusis se confunden fácilmente.
8. Que es el enfiteusis.
9. El foro es de naturaleza temporal.
- 10 al 16. Se prueba la temporalidad de los foros.
17. Conveniencia de fijar cual sea la naturaleza del contrato foral.
18. Segun la actual constitucion de los foros, apenas puede haber disputa sobre su duracion.

1. Fácil, muy fácil, es formar idea de los foros de Galicia. Redúcense á la entrega que un dueño hace de su finca á un colono, transfiriéndole el dominio útil de la misma, mediante este le asegura una pension anua durante el tiempo que la tenga á su cuidado, concluido el cual vuelven las cosas á su estado primitivo. Parecerá redundante esta definicion, pero en derecho apenas puede concebirse una tan precisa como es de apetecer.

2. Entre las provincias de España, ninguna hay en que mas frecuentes se hiciesen los foros que en Galicia; son innumerables; los hay muy antiguos; y puede creerse que se celebraron muchísimos en los tiempos que se dicen feudales (sin que entre yo ahora

en la cuestion de si estos existieron ó no entre nosotros.)

3. Los señores, por medio de los contratos forales, aseguraron de una manera fija las rentas de sus casas. Las donaciones de estensos territorios hechas por los reyes á favor de conventos, obispos, y aun de particulares distinguidos, dieron un impulso incalculable al acrecentamiento de los foros: la mayor parte de esas gracias consistian en tierras vírgenes, que los donatarios pensaron desde luego en hacer productivas: para conseguirlo aforaron á diferentes labradores una porcion mayor ó menor, cuyo cuidado llamó á los foreros á vivir inmediatamente, y aun dentro de ellas mismas. Asi es como esos terrenos llegaron á producir, á ser de residencia de los mismos colonos, y á convertirse en pueblos mas ó menos crecidos.

4. Sabemos que parroquias enteras contribuian con un cánon anual por todas las fincas comprendidas dentro de sus términos: sabemos que las casas muy antiguas, percibian, especialmente en ciertas feligresias, una porcion de cuanto producian todos sus terrenos. Estas son verdades prácticas, cuyo origen apenas alcanzamos; pero prueban que no otro pudo haber sido el principio de forales tan estensos que las donaciones reales de considerables territorios.

5. Sea como quiera, á nuestro propósito importa, mas que erudicion, explicar las especialidades de estos contratos, en cuanto determinan el derecho de cada una de las partes; por lo mismo no nos detendremos

en averiguaciones históricas, que nos robarían mucho tiempo para dejar en último resultado mas dudas que resolver que noticias incontestables. Vengamos, pues, á la naturaleza de los foros.

6. El contrato foral es parecido al de arrendamiento de tierras: sin embargo difieren muchísimo como lo vamos á ver. El forero posee á nombre propio; el arrendatario en representacion del dueño: aquel puede transferir la finca aforada á un tercero con las obligaciones todas que pesen sobre ella; y éste no puede disponer así de la cosa arrendada: el primero adquiere el dominio útil; y el segundo no se hace dueño en ningun sentido: y finalmente, como consecuencia de todo esto, las acciones en ambos contratos, y la representacion de los interesados en ellos, son enteramente distintas.

7. Se parecen mas el *foro* y el *enfiteusis*, y hasta el punto de confundirse, sino se reparan atentamente. En uno como en otro el que dá la tierra lo hace mediante cierto cánón ó anua retribucion, á que se obliga el que la recibe: en ambos queda en poder del primero el dominio directo, y pasa el útil al segundo: en ambos el tomador de la finca puede transmitirla con la carga á un tercero; y en todo esto, como en otras circunstancias, se confunden los efectos de ambos contratos. Pero hay tambien particularidades que los separan, y la naturaleza de cada uno es la primera,

8. Con efecto, el *enfiteusis* se define «derecho que

uno tiene á exigir de otro cierto cánon ó pensión anua *perpétuamente* en razón de haberle transferido *para siempre* el dominio útil de alguna cosa raiz.» Por estas palabras se deja conocer que la perpetuidad es inherente al contrato enfiteútico, que también puede limitarse á cierto tiempo, como lo demuestran las palabras de la ley 28, tít. 8, part. 5.^a, sin embargo de las cuales, y de que no prescriben la perpetuidad en los censos enfiteúticos, entiéndese esta su naturaleza ordinaria siempre que no se encuentren expresamente reducidos á un plazo dado: tal es la opinión de jurisconsultos muy dignos de nuestro respeto, opinión generalmente recibida, y que á nadie hasta ahora he oído impugnar.

9. El foro tiene una distinta consideración. Temporal por naturaleza, no está prohibida su constitución perpétua, que bien puede determinar la expresa voluntad de los contrayentes. Así podremos definirle también «derecho que uno tiene á exigir de otro cierta y determinada pensión anua, en razón de haberle transmitido el dominio útil de alguna cosa, cuyo derecho concluye con el tiempo convenido, volviendo todo en seguida á su primitivo estado.» No obstante, lo repito, no se excluye la perpetuidad en los foros: las convenciones de los interesados pueden todo cuanto sea lícito; y por consecuencia pueden hacer perpétuo el contrato, sin que por esto debamos decir que su naturaleza deje de ser temporal, como no diremos que

la limitacion de tiempo convenida en el enfiteusis, destruye el carácter propio que, para otro caso, le hemos concedido.

10. Pero ¿qué razones pueden aducirse contra la temporalidad de los foros? poderosa, ninguna; que no nos satisface alguna hemos oido. La ley 24, tit. 15, lib. 10 N. R. es la primera de donde he visto deducir consecuencias sobre esta materia: en su capítulo primero dice asi: «podrá *redimir* todo poseedor de fincas, «no solo los censos al quitar con que se hallen gravadas, sino tambien los perpétuos ó irredimibles; las «pensiones y cargas procedentes de contratos enfiteúticos, á que se hallen afectos asi los predios rústicos como los urbanos; la del real hospedaje de «Córte; la del alumbrado y demas municipales de los «pueblos; y finalmente las cargas de aniversario, misas, capellanía, festividad, limosna, dote y demas «de su clase.» En el cap. 2.º continúa: «declaro que «no podrán *redimirse* los dominios solariegos ó establecimientos de carta puebla; ni las prestaciones de «la octava, décima, undécima, ú otra parte alicuota «de los frutos de uno ó mas predios, cuando no conste «haber sido adquiridas por precio cierto; *ni finalmente «los foros temporales, como los del Reino de Galicia «y Principado de Asturias, por ahora, y mientras que «el Consejo acuerde y me consulte, con vista del expediente general instruido en su razon, lo que tuviere «por conveniente;*» he aqui las palabras de la ley; y

pues que las conocemos, vamos á ver el modo comun de discurrir sobre ellas. «La ley Novísima, dicen, esceptúa de la redencion á los foros temporales de Galicia y Asturias; esto supuesto, el tiempo de su duracion señalado por los contratantes deja de rejjir; su limitacion desapareció; y el contrato quedó indefinido:» pero, ni esto prueba que la naturaleza del foro sea perpétua, ni son lójicas las consecuencias que se sacan de la ley citada. En el hecho de espresarse en ella «foros temporales (nótese esto) como los de Galicia y Asturias, encontramos esplicado que la temporalidad era el carácter de estos contratos en ambas provincias. Por otra parte, la escepcion de la ley no tiende á hacer interminables los foros; á lo sumo, dejará menos determinado el tiempo conocido de su duracion, pero determinado al fin por el acuerdo del Consejo. Y últimamente aunque esa ley (que lo negamos) atacase á los foros en su naturaleza temporal, nunca podría comprender mas que los existentes antes de su fecha, es decir, los constituidos con anterioridad al año de 805; nunca podría alcanzar á los posteriores á su promulgacion.

11. Todo esto puede contestarse, saltando por una espresion de esa misma ley; espresion que, por sí sola, decide toda disputa; espresion que, bien meditada, es una demostracion de que no se ha tocado á la naturaleza de los foros, ni trocándolos de temporales en perpétuos, ni haciendo mas estenso el plazo de su

duracion. Con efecto, de principio á postre refiérese esa ley á la *redencion* de censos y otras prestaciones, y exceptúa de esta novedad á los foros de Galicia y Asturias: fácilmente se comprende que esta escepcion, lejos de ser en favor de los colonos, es en bien de los Señoríos: si pudiesen redimirse los foros, aquellos entregarían el capital equivalente de la pension y quedarían con las tierras libres; no pudiendo redimirse, segun esa ley, resulta que tienen que continuar contribuyendo con el cánon ordinario; que á ellos no les fué dispensado el beneficio concedido á los demas colonos; y, finalmente, que los Señoríos, con todos sus derechos, quedaron tambien con el de recobrar la finca aforada, concluido el término del contrato. Esa disposicion declaró irredimibles los foros, sin atacar por eso su naturaleza temporal; nada tiene que ver la redencion con la terminacion ordinaria del contrato foral: aquella deja libres las tierras á los enfiteutas, beneficio que no quiso la ley que se verificase con los foreros; esta otra restituye la tierra á su primitivo dueño, y esto no se ha prohibido; sobre esto no recae la escepcion. En una palabra, la ley citada se propuso aliviar los terrenos gravados con pensiones perpétuas; las satisfechas por razon foral no lo eran; y por eso, en cuanto á estas, se limitó aquella disposicion. Conócese, sin embargo, que se deseaba la estincion de estas cargas; pero, declararlas redimibles seria entregar las tierras á los foreros, que las llevaban por

un tiempo dado, arrebatando así al señorío la esperanza de recóbrar su pleno dominio: quitárselas á aquellos para devolvérselas á estos, seria un mal gravísimo, que produjo sin duda tanto respeto hácia los foros de Galicia: abstúvose el lejislador de acordar nada sobre ellos, salvando así las dificultades que se ofrecian, y el riesgo de lastimar intereses muy generales, cualquiera que fuese el partido que se hubiese de adoptar.

12. En la segunda edicion del *derecho práctico* del Sr. Hervella, cap. 10 al fin, encuéntrase una nota señalada con la letra e, que dice así «en el dia no «ha lugar á la renovación de los foros, aun cuando «lleguen á fenecerse las voces por que fueron constituidos. Ley 3.^a tit. 10 lib. 10 N. R., y ley de Cortes de 8 de Junio de 1813 art. 6.^o, restablecida en «8 de Setiembre de 1836». No es nuestro objeto ocuparnos en este lugar de las renovaciones, ni del examen de esas disposiciones de derecho; pero ya que se traen como para indicar una perpetuidad que estamos combatiendo, nos detendremos un momento, solo por lo que toca á este respecto. La ley citada dice así: «en los arrendamientos de tierras, fundos y posesiones «de particulares, quedan en libertad sus dueños para «hacerlos como les acomode y se convengan con los «colonos; y se previene que en el principio del último «año estipulado tengan obligacion el dueño y colono «de avisarse para su continuacion ó despedida como

legado del Sr. D. J. J.

«mútuo deshaucio; y faltando el aviso del último año, «si solo se hiciere en el fin de este, se entienda seguir el año inmediato, como término para prevenirse cualquiera de las partes; sin que los colonos «tengan derecho de tanteo, ni á ser mantenidos mas «que lo que dure el tiempo estipulado en los arrendamientos, excepto en los paises, pueblos ó personas en que háya ó tengan privilegio, fuero ú otro «derecho particular: *y no se comprenden en esta providencia los foros del Reino de Galicia, sobre los cuales se debe esperar la Real resolucion.*» La escepcion que envuelven estas últimas palabras es el fundamento del anotador del Sr. Hervella, con cuyo dictámen no estoy conforme. Respecto de esa ley podemos decir lo que dijimos de la anterior, esto es, que aun cuando fuese una modificacion espresa de los foros, lo seria solamente respecto de los constituidos hasta la fecha de su promulgacion: que no comprendería á los que se hicieron con posterioridad, parece evidente. He aqui como de su testo no puede deducirse que en el dia, absolutamente hablando, esté prohibida la renovacion.

13. Pero hay mas que decir contra la perpetuidad que se pretenda defender con esa disposicion recopilada. ¿Dice, por ventura, que mientras no salga la real resolucion, continúen los foros sin que se haga novedad en el término que les esté señalado en la respectiva escritura de imposicion? no lo dice. ¿Hay

en esa ley una leve indicacion que coarte la libre facultad de los contrayentes? no la hay. ¿Que es, entonces, lo que significan esas últimas palabras en cuanto á la naturaleza del contrato foral? en mi concepto nada. Decir «que se exceptúan los foros de Galicia» es dejarlos en el lugar que ocuparon constantemente: decir «que sobre ellos se debe esperar la Real resolucion» es el anuncio de una medida que en nada altera el contrato, mientras no se realice, es un ofrecimiento que no pasa de ahí, sin mas efectos y sin ningun resultado.

14. El art. 6.º de la ley de córtes de 813, tampoco induce á creer que se haya pensado convertir en perpétuos los foros temporales: ese artículo dice «que los arrendamientos de tierras por tiempo determinado durarán á voluntad de las partes, debiendo para la disolucion deshauciarse mutuamente (un año antes, (y añade) *esto se entiende sin perjuicio de la constitucion de los foros de Galicia y Asturias.*» En estas palabras nada se encuentra que autorice la opinion del anotador del Sr. Hervella: esa ley de córtes exceptuó de sus disposiciones al contrato foral; lo dejó en el mismo estado en que estaba; no varió su naturaleza propia.

15. Resulta de todo lo dicho que la temporalidad es el carácter de los foros; y menos dudas nos quedarán sobre esto si nos detenemos á examinar la forma antigua de su constitucion. Con efecto, ob-

servamos en la generalidad de las escrituras que el tiempo de su duracion está limitado; y hasta advertimos que este se reducía á la *vida de tres señores reyes con veinte y nueve años mas*, fórmula casi constante en todas las cartas forales, y que nos está marcando espresamente la naturaleza propia de este contrato.

16. Tengo, además de lo espuesto, la complacencia de ver, en mucha parte, apoyado este pensamiento en las palabras del Sr. Febrero, en la 1.^a parte de su obra, tomo 2.^o, cap. 5.^o, párrafo 1.^o, núm. 7: dice así. «Aunque el *censo perpétuo*, SEGUN «POR LO GENERAL SE ESTILA EN ESTA CÔRTE Y OTRAS PARTES, es pernicioso actualmente, no solo por que han cesado las causas que antiguamente hubo para usarlo, «sino por que muchos, y con razon, no quieren fabricar por la utilidad que se sigue á los señoríos á «costa de los enfiteutas.....; no es tan perjudicial «como los que en Galicia llaman *foros* (y son una «especie de censos *vitalicios* con el *impropio* apellido «de *perpétuos* de que trata una ley de Partida, ó, por «mejor decir, arrendamientos por vidas determinadas,) «pues, aunque *convienen* en algunas de sus condiciones, se *diferencian* en que *son temporales*, v. gr. «por una ó mas vidas de reyes....., y en que, cumplidas, vuelve el solar y todo lo edificado y aumentado en él al poder del señorío.....» He aqui como el Sr. Febrero presta su respetable au-

toridad á cuanto espusimos y hemos fundado anteriormente; llama á los foros, no censos vitalicios, sino una especie de tales, parecidos á los que esplica una ley de Partida; y, mejorando la espresion, los entiende como unos arrendamientos de larga duracion ó por vidas determinadas: déjase ver desde luego que, para el Sr. Febrero, los *foros* no son *censos* ni por consiguiente *enfiteusis*, ni son tampoco verdaderos arriendos: y si no pueden llevar uno ni otro nombre, sino convienen aquellos contratos con lo que es propio de los dos últimos, claro es que son de una clase diferente; y esto es lo mismo que dejamos asentado. Respecto de la distincion de que nos ocupamos ahora, está aun mas esplicito el Sr. Febrero, cuando, viniendo refiriéndose al enfiteusis, dice: «el *foro* conviene con él en algunas condiciones, pero se *diferencia* en que es *temporal*.» En pocas palabras marca la naturaleza propia de cada contrato.

17. Acaso parezca inútil nuestro empeño de averiguar la temporalidad de los foros; por que, ¿qué utilidad, se dirá, puede traer en derecho la resolucion de esta duda:? en mi concepto la trae y de alguna importancia. Si por omision de las partes al constituir el foro, por obscuridad ú otra causa, desconociésemos el término del contrato, ¿á que habríamos de atenernos:? sin fijar anticipadamente y conocer el carácter que le corresponde, mal podríamos decidir una controversia semejante. Pero, pues, sabemos que esas

OTRAS DIFERENCIAS ENTRE EL CONTRATO FORAL Y EL ENFITEUTICO.

1. No solo por su naturaleza temporal se diferencia el foro del enfiteusis.
2. En los foros no es admisible la pena de comiso.
3. Se denegó prácticamente.
4. Es justa la denegacion del comiso.
5. Si se concediese se arruinaría la mayor parte de los foreros.
6. Seria inhumana esta pena atendido el modo de constituirse muchos foros,
7. Los guantes repugnan la aplicacion del comiso.
8. Tampoco se concilia con el carácter de donacion que envuelven algunos foros.
9. Ni con la circunstancia de hacerse el pago por medio de cabezalercs.
10. El comiso desterraría la buena fe que suele haber en el modo de pagar la renta.
11. Causaria graves perjuicios á la agricultura.
12. Consecuencia de todo esto.
13. Tambien se diferencia el foro del enfiteusis en el tanteo.
14. Opinion sobre esto del Sr. Hervella y su anotador.
15. El enfiteusis es de derecho escrito y el foro no.
16. Aplázase para otro lugar la diferencia del foro y el enfiteusis, segun la misma ley escrita.
- 17 al 19. Por que seria improcedente el tanteo en los foros.
- 20 y 21. Tampoco tiene lugar en los foros el pago del laudemio como en el enfiteusis.
- 22 al 25. Por que está en su lugar esta diferencia.
- 26 al 28. Tambien se distingue el foro del enfiteusis en la redencion.

1. Algunos temores he sentido al quererme ocu-

par de la naturaleza del contrato foral, y sobre todo al consignar mi modo de ver esta materia; pero temo mucho mas ahora que me propongo fijar otras nuevas diferencias, que en mi concepto separan el foro del enfiteusis; diferencias que en unos puntos de Galicia existen prácticamente, y que si en otros no se observan debieran tenerse presentes para admitirlas como justas. Las señalaré, y al lado de cada una espondré las razones en que me fundo: sino fuesen satisfactorias, estaré equivocado en sus deducciones: pero al menos serán una prueba de que no es mi ánimo legislar, ni consignar especies á mi arbitrio.

2. UNA DIFERENCIA. En el enfiteusis si falta por dos años la renta á una iglesia, y por tres en otro caso, el dominio directo tiene derecho á demandar el *comiso* de la finca: solicitado, y si dentro de diez dias no paga el enfiteuta, queda despojado del terreno; y el señorío lo vé restituirse á su poder. Respecto de foros entiendo que en unas partes no está admitido este derecho, y que si en otras existe debiera condenarse.

3. He visto al directo dominio de un foral solicitando el *comiso* de las fincas, y apoyaba su demanda en dos razones: primera, en la falta de pago por mas de tres años: segunda, en que el forero con su abandono, tenia desperfectado el terreno. No obstante todo esto, fué absuelto de la accion, y se reservó al demandante su derecho para que, asi

en orden á las decursas vencidas como á los desperfectos del terreno, lo ejercitase segun viere convenirle. Como esta, otras muchas denegaciones prácticas del comiso pudiéramos citar; pero se dirá que cuantos fallos recordemos serán únicamente un testimonio de las opiniones de los jueces que los han pronunciado, sin que asi sean una prueba de la justicia de sus declaraciones. Es cierto, y por lo mismo examinaremos su juicio teóricamente.

4. Por lo que á mi toca entiendo que la absolucion de las demandas de comiso está en su lugar, que es procedente, que es justa. He aqui las razones en que me fundo.

5. *Primera.* Para ver muy en breve arruinada la mayor parte de nuestros labradores, bastaria que las prácticas de Galicia condenasen á los colonos á la pérdida de las tierras que llevan en foro, por el defecto de pago de pensiones como en el enfiteusis. Tan dividida como se halla la propiedad en esta provincia, todos tienen generalmente poco, pero algun terreno; y raros, muy raros, son los que no están gravados con pensiones forales. Esta indefinida distribucion de la riqueza es la causa de que sean muchísimos los propietarios y pobres en su mayor número, por cuya razon es muy frecuente que se verifique el descubierto de la renta de algunos años, con especialidad si el señorío no la pide á tiempo oportuno. Y á vista de una consideracion tan gene-

ral, ¿podremos conceder la pena de comiso como un derecho del aforante?: solo pudiéramos contestar afirmativamente cuando fuese nuestro deseo la indigencia y la miseria de la mayoría de los colonos. Que esta consecuencia seria segura y que es una necesidad el evitarla, lo reconocen de hecho los mismos señoríos, pues de ordinario piden ejecución por los atrasos de sus rentas, se despacha, y cobran, sin entrar en pretensiones de comiso del foral. Esta forma comun de pedir por parte del dominio directo, y lo raro de esas demandas que calificamos de inestimables, no pasan ciertamente de puros hechos; pero observándose esto con tanta generalidad, parece que se lee en ello la unánime y muda confesion de los señoríos de la improcedencia de la pena del despojo.

6. *Segunda.* Es muy comun en Galicia eso que se llama «*tomar tantos ferrados de renta sobre una finca:*» redúcese esta operacion á lo siguiente; un labrador, en uno de sus muchísimos apuros, busca dinero prestado; no cuenta con poder satisfacerlo á un plazo cierto; y para evitar el devolverlo, se compromete al pago de una renta anual de mas ó menos ferrados de fruto, segun el capital recibido en metálico. Hasta aqui no hay mas que un censo frumentario, de los que terminantemente prohiben las leyes 3.^a y 5.^a del tit. 15 lib. 10 N. R. Para eludir lo que se dispone en ellas finjese un foro: el que toma el dinero figura la venta de un terreno, ó mas,

de su pertenencia, á favor del que se lo presta: este supuesto dueño transmite, en seguida, el dominio útil de la misma finca, y por razon foral, al que acaba de enagenarla, señalándose como cánon anual el número de ferrados convenido, segun el dinero que se hubiese prestado. Son tan frecuentes estos hechos que apenas habrá quien no tenga de ellos el mas cabal conocimiento; y asi es como algunos señores perciben una infima renta, cuyo pago está afectando á un terreno considerablemente estenso en proporcion del gravámen. Y ¿no sería una crueldad que, habiendo muchísimos, innumerables foros, constituidos de este modo, se aplicase la pona de comiso á los foreros, como sucede con los enfiteutas:? indudablemente veríamos autorizados por este medio escandalosos robos de los señores, y no alcanza el pensamiento los males y las desgracias que tendrian que seguirse. Y aunque estas consideraciones sean argumentos arrancados de un fraude, no por eso merecen menos importancia, porque ni las leyes prescindien de fraudes, ni los tribunales (que en la materia que tratamos se atemperan á las prácticas, única legislacion que la rije) están en el caso de pasar sin cuenta esa forma esplicada de constituirse los foros; ni, finalmente, se remediarian de otra suerte los males que lamentamos, puesto que la desgracia no reconoce límites cuando llega, y los necesitados no se contendrían por eso de acceder á los deseos del exi-

jente prestamista, único que siente un favor con la pena de comiso.

7. *Tercera.* También suele haber en los foros, y sobre ello diremos mas en otro lugar, lo que conocemos con el nombre de *guantes*: llámase así la cantidad de dinero que entrega el forero al aforante para que, habida consideración á ella, le afore la finca por una pensión muy reducida: suele ser esto un convenio privado, de que no se hace mérito en la escritura de imposición. Y ¿habría justicia siempre que se condenase en la pena de comiso á un colono de esta clase: si el terreno que lleva es comprado en su mayor parte en virtud de los guantes que ha entregado, ¿podría despojarse por el defecto de pago sin que fuesen hollados los mas sagrados derechos: la razón, la equidad ¿pueden sancionar tropelía semejante? Dejo á la consideración de mis lectores todo el peso de estas observaciones: por lo que á mi toca entiendo que reprueban altamente la aplicación de la pena que nos ocupa.

8. *Cuarta.* Hay también muchos foros que son verdaderas donaciones de todo aquello que mas vale el terreno, después de rebajado el capital que representa la pensión. Y ¿hemos de poner en manos de los herederos del donante la pena de comiso para que puedan emplearla como un medio de dejar sin lo donado á los que lo son del donatorio: una donación ¿habría de quedar ineficaz por la falta de dos ó tres

años de pago de la renta, cuando conocemos las causas que marca el derecho de invalidacion de estos contratos, y sabemos que no cuenta con esa? Nosotros que comprendemos estos foros como un favor, una liberalidad, no vemos el término de sus efectos sino en la ingratitud del agraciado, realizándose en el modo y forma que espresa la ley: nadie, que conozca á Galicia, calificará de ingrato al forero que se atrasó en sus pagos: nadie, que haya saludado á nuestra lejislacion, podrá asegurar que en ella se le mira como á un desagradecido: la necesidad y la miseria son el origen casi constante de estos descubiertos de los colonos: bien se concilia la memoria de los beneficios recibidos con esta conducta, que nace á impulsos de causas tan graves: el heroismo es un don poco comun. De la idea de donacion, pues, no podemos arrancar una disculpa siquiera para la aplicacion de la pena de comiso: no acertamos á conciliar ambas especies.

9. *Quinta.* Como veremos luego, el dominio directo, para percibir la pension, tiene que entenderse con uno de los foreros, que es el encargado de cobrar de los demas consortes y está en la obligacion de pagar luego el cánon foral por entero; el responde del todo al señorío; y á el por sus respectivas cuotas los conforeros. Y si este cobró y fué omiso en pagar, si distrajo la pension de su verdadero objeto, si faltó á los deberes de su encargo, ¿será justa la aplicacion

de la pena de comiso? ¿será justo que el despojo venga á arrancar el foral de las manos de todos por la falta que uno solo ha cometido: si el comiso es una pena, nadie mas que el que se hizo acreedor á ella debe sufrirla; si la merece el que dejó de pagar, los que contribuyeron al cobrador ó encargado de la cabezalería, son inocentes: despojarlos seria una arbitrariedad. No discurriré mas sobre esto, por que es una de aquellas cosas tan claras que á medida que se esplican se obscurecen.

10. *Sesta.* Los foros de Galicia cuentan ordinariamente muchos pagadores para una pension reducida, que, como acabamos de decir, reúne uno, y la entrega íntegra al señorío: es bastante comun la buena fe en estos pagos: el dominio directo percibe y lo anota en su cuaderno ó libreta cobratoria, dándose por satisfecho el forero que ni aun recoje recibo por que le considera innecesario. Y si el comiso fuese una pena corriente ¿cuántos fraudes, cuantos robos llegarían á cometerse? Nada mas fácil que sorprender al colono sin prueba de pago; nada mas fácil que demandarlo en una época en que no cuente ni un maravedí, por que hay estaciones del año en Galicia en que los labradores están escasísimos de dinero y hasta de fruto: he aqui ganado el pleito, y despojado el forero.

11. *Séptima.* Siendo la pobreza en Galicia una desgracia tan general y tan marcada, la pena de co-

miso, admitida que fuese como un derecho corriente del señorío, alarmaria por precision á los foreros. En otro lugar espusimos lijeramente la razon por que los arrendamientos de tierras llegaron á considerarse poco favorables á la agricultura; entonces espusimos tambien que su larga duracion fué siempre considerada como una circunstancia ventajosa para los progresos del cultivo; y por último asentamos que los foreros en nuestra provincia vinieron á vencer los inconvenientes del arriendo y á evitar los males que este dejaba lamentar. Pues bien, si la inseguridad y el estado precario y momentáneo del arrendador le colocaba en un estado perjudicialísimo de indiferencia hácia el terreno que cultivaba, si el contrato foral vino á concederle mas fijeza, mas estabilidad, mas garantías, y si de esta suerte se ha procurado y se consiguió corregir un mal, ¿que podríamos prometer-nos al ver sancionada la pena de comiso: la naturaleza del arriendo negaba el estímulo conveniente al arrendador, le inspiraba una idea de interes á costa de los mismos adelantos y mejoras de la tierra; le colocaba en una posicion muy distante del propietario, le apartaba de todo pensamiento de anticipacion, y la agricultura ó decaía ó no daba un paso á la perfeccion: aquella pena, una vez recibida, convertiría al forero en arrendador; los males no se habrían evitado; las cosas no habrían sentido variacion alguna. Con efecto. seria muy escaso el número de foreros

que no temiese al comiso, porque es muy reducido tambien el que cuenta una fortuna bastante ventajosa para ser indiferente á las amenazas del despojo por defecto de pago: fijos sus ojos en ellas y viéndolas realizadas á todos momentos, necesariamente considerarian sus derechos como una cosa bien precaria; mirarian hasta con desafecto la tierra aforada; no se afanarian; y este estado de recelos y de dudas traería incalculables consecuencias.

12. Por todas estas razones entiendo que *la pena de comiso está marcando un punto de separacion entre el foro y el enfiteusis.*

13. OTRA DIFERENCIA. En el enfiteusis hay lo que se llama derecho de *tanteo* que corresponde al señorío para ser preferido á otro, siempre que se enajene la finca y ofrezca él una igual cantidad por ella; derecho que se declaró comun á ambos dominios por el art. 7.º de la ley de 3 de Mayo de 1823, restablecida en 2 de Febrero de 1837. Tratándose de foros creo inadmisibile esa prelación.

14. Si solo atendiésemos á las palabras de que usa el Sr. Hervella en algunas partes de su obra, y al lenguaje de su anotador, tendríamos que reconocer en el contrato foral el derecho de tanteo, que nadie niega en el enfiteusis. Este último, al fin del tít. 10 dice asi: «por auto del Consejo de 5 de Abril de 1772, se previene que el dueño del directo y el del útil en calidad de comunero, tienen recíproca-

«mente el derecho de tanteo dentro de dos meses de haberse requerido el uno al otro; ley de 3 de Mayo de 1823, restablecida en 2 de Febrero de 1837, art. 7. El señor del directo dominio para retraer la cosa de su dominio no necesita solemnidad alguna de las que se requieren en los mas retractos, «y sí la de depósito dentro de dos meses despues «que consintiere en la venta espresa ó virtualmente.» La circunstancia de hacer aplicacion de estas disposiciones, que declaran comun á ambos dominios el derecho de retracto, á los contratos forales, deja conocer que el anotador del Sr. Hervella los califica de verdaderos enfiteusis, puesto que esas leyes fueron dictadas para estos: esta calificacion no es solamente suya; tambien el mismo Sr. Hervella deja percibir una idea igual, segun acabo de indicar; y he aqui en lo que yo disiento, con todo el recelo que debe inspirarme el profesar doctrinas distintas de las emitidas por tan respetables juriconsultos; y, lo que es mas, doctrinas, que van á chocar directamente con la comun opinion de identidad de los contratos enfiteutico y foral.

15. No quisiera equivocarme: pero yo veo el enfiteusis como un contrato reglado por la ley escrita, semejante en su forma al foro, pero diferente en muchas circunstancias; y veo á este rejido por la equidad y por la costumbre. Asi es que algunas disposiciones dictadas sobre el enfiteusis, esceptúan

espresamente á los foros, como quien comprende la distancia que los separa, y la posibilidad de que, por los puntos de contacto que hay entre uno y otro contrato, se pretendiese introducir en ellos novedades que no les alcanzan en realidad: no creo comunes para entrambos las disposiciones del derecho escrito; ni me parece por lo mismo oportuna la cita que se hace del art. 7 de la ley de 3 de Mayo de 1825. En medio de todo esto, el Sr. Hervella, por lo que respecta al derecho de tanteo, parece que presta su autoridad al pensamiento que me ocupa: á ese *forero*, que llama *enfiteuta*, le niega el retracto; en esos *foros*, que califica de *enfiteusis*, no se inclina á que sea admisible semejante derecho; escuchémosle. En el cap. 10 párrafo 72 dice asi: «si el forero, poseedor del mayorazgo «adquirió el directo dominio de los bienes sujetos «en el útil al mayorazgo, se dudará si cede al mayorazgo esta adquisicion, ó es libre, comunicable, «ó divisible entre los compañeros ó herederos. Y parece que debiera ceder al mayorazgo si esta adquisicion procede del *derecho de retracto*, que algunos «quisieron confesar al enfiteuta, cuando el dueño «vende el dominio directo.» Continúa al párrafo 75: «pero siendo mas recibida la contraria opinion de que «al enfiteuta *no le compete derecho de retracto*, y que «puede el dueño libremente vender el dominio directo «á cualquiera estraño sin requerir al enfiteuta.....» He aqui como en los foros, que son los enfiteusis que

ocupan al Sr. Hervella, repugna este mismo el *tanteo*, ó sea la preferencia que combatimos.

16. En otro lugar diremos mas en demostracion de que esos contratos son diferentes: cuando tratemos de los modos de extinguirse los foros daremos mayor estension á nuestras ideas; procuraremos probar que el foro es distinto del enfiteusis; y para entonces nos reservamos examinar el valor que merecen las escrituras forales segun el formulario de que hacen uso los escribanos.

17. Por ahora nos contentaremos con recordar, que siendo considerado el contrato foral como privativo de Galicia y Asturias, no hay para que someterlo á las reglas del enfiteusis, que es general en España.

18. Recordaremos tambien que los retractos son odiosos por su naturaleza, y que esto solo basta para que no los hagamos estensivos al contrato foral, solo por que es semejante al enfitéutico, en donde se conoce el derecho de tanteo.

19. Y recordaremos en fin lo que observamos en este y otros juzgados, en donde el dominio directo dispone ordinariamente de su renta en favor de quien mejor le place, y el colono transmite tambien la finca á quien le acomoda, sin que el uno ni el otro se inviten por preferencia, ni la reclamen, ni aun se reconozcan con accion para ello.

20. OTRA DIFERENCIA. En el enfiteusis tiene de-

recho el dominio directo á percibir la quincuagésima parte del precio que se dé por la finca, tantas cuantas veces la enajene el enfiteuta, y este dos por ciento debe pagarlo el comprador: si el terreno gravado no se enajena, sino que se dá en donacion, corresponde al donatario la satisfaccion de igual cantidad calculada sobre la estimacion ó valor de la tierra. Esto es lo que se conoce con el nombre de *luismo* ó *laudemio*. He aquí otra circunstancia que separa el enfiteusis del foro, pues en mi opinion en este contrato no es otorgable el derecho que acabamos de espresar.

21. El forero enajena la pension; pone en conocimiento del señorío quien es su nuevo pagador; y este es el que continúa satisfaciendo la renta, sin que el dominio directo pueda exigir mas de él. Lo estoy viendo así todos los dias, sin que tenga memoria de un solo señorío que haya cobrado el luismo del comprador de la finca gravada, al menos en esta parte de la provincia.

22. Pero ¿es justa la denegacion de ese derecho en los foros de Galicia: en mi concepto la es, y sin ninguna duda. Basta tener presente que entre nosotros se encuentra la propiedad en un continuo movimiento; que en muy pocos años pasa un terreno por infinitas manos; y que si estuviese admitido el derecho de laudemio, no seria difícil que los señoríos cobrasen por este medio, con asombrosa brevedad,

el importe con mucho exceso del capital aforado.

23. Por otra parte, la justicia de dicha denegacion raya en lo evidente, si recordamos algo de lo que espusimos al condenar la pena de comiso. Vimos, entonces, que hay foros constituidos sobre terrenos propios de los colonos, en los cuales se nota comunmente una desproporcion entre la renta, que es muy reducida, y la estension de la finca, que es muy grande: y á los señoríos con tales circunstancias ¿debríamos concederle el derecho de laudemio? ¿habría una razon, siquiera de equidad, para darle accion á un dos por ciento del precio de todas las ventas que se hiciesen de aquella tierra, que, aunque gravada, es propia en realidad del vendedor? Pues estos foros, lo dije y debo repetirlo, son frequentísimos; y por que sean hijos de una simulacion no deben ser desatendidos pasando por alto las consecuencias del mismo que han de pesar sobre el nuevo forero, extraño enteramente á los fraudes que se hubiesen cometido; por el contrario, son de tomar muy en cuenta, pues hasta seria inmoral que el señorío, único culpable y esclusivo autor de todo, viese premiada su mala fe con la concesion del derecho que impugnamos.

24. Tambien hemos visto que se entiende por *quantas* en los foros, y su objeto. Cuando han mediado estos, cuando el forero, con el anticipo hecho, tiene casi paga la finca, conceder el laudemio al señorío seria autorizar un robo. Y han llegado á ser tan

generales las simulaciones de foro y los guantes, que deciden ya de las circunstancias, y estas á su vez deciden tambien contra la idea del luismo.

25. Otra razon económica puede aducirse contra ese derecho: el laudemio no se satisface por el valor del terreno, segun lo recibió el pagador del señorío, sino por el que tenga cuando se vende: esa quincuagésima no es del capital entregado y no mas, sino del precio total de la finca; de forma que el dominio directo viene á tomar parte del importe de los perfectos y mejoramientos hechos por el útil; viene á percibir un dos por ciento del mayor precio de la tierra sobre el que tenia en su poder, siendo asi que este aumento es debido esclusivamente á los trabajos y anticipaciones del colono: tras de ser injusta esta percepcion, es notoriamente perjudicial para la agricultura, es un conocido obstáculo á los progresos del cultivo. Y ¿quién puede dudarlo...? el labrador, que, sobre los riesgos de los desenvolsos y afanes que piensa suplir, cuenta seguro el desfalco de lo que gane en razon de un dos por ciento, se desalienta; desmaya; y, lejos de un estímulo, halla una obligacion en sus derechos, una pension en su capital, y un contra-tiempo que le arredra de todo proyecto de mejora del terreno recibido. Y no se diga que el laudemio no puede surtir este efecto, puesto que no lo ha de pagar el colono sino el que compre la finca: esto es lo que previene la ley; pero con esto sucede lo

que con muchas otras cosas, que no hay posibilidad en lo humano para que dejen de ser como son: el comprador es, ciertamente, el obligado á la entrega del luismo al señorío, pero su importe es un descuento que hace del precio al vendedor; tanto deja este de percibir como tiene aquel que pagar por laudemio; los deberes del que compra, por el hecho de comprar y por razon de precio, no hay que dudarlos, los satisface el que vende. He aqui un poderoso argumento contra la estimacion del derecho que combatimos.

26. OTRA DIFERENCIA. Vamos á notar otra diferencia, pero con menos temores que los que sentimos al señalar las antecedentes. Con menos temores, decimos, por que precisamente es obra de la ley escrita; y ante su espreso tienen que enmudecer las opiniones. Hablo de la *redencion*.

27. Se han declarado redimibles todos los censos, y por supuesto el enfitéutico. La ley 24, tit. 15, lib. 10 N. R., que ordena lo que debe tenerse presente para efectuarse las redenciones, en su art. 2, dice asi: ni finalmente (podrán redimirse) los foros temporales como los del Reino de Galicia y Principado de Asturias, por ahora y mientras.....» El enfitéusis, pues, es redimible: el foro está en otro caso.

28. Dejaremos esto asi hasta que llegue el caso de esponer, como lo ofrecimos, las razones de la ley escrita que nos mueve á considerar distinto el foro del enfitéusis: si fuesen satisfactorias, mucho habrémos de adelantar en favor de las diferencias que quedan indicadas.

DERECHOS DEL SEÑORÍO.

1. Enumeración de los derechos del señorío.
2. Correspóndele el dominio directo.
- 3 y 4. Tiene derecho á exigir el cánón anual.
- 5 y 6. Cuando debe satisfacerse la pensión.
- 7 al 10. En que punto se ha de pagar la renta, y doctrina del Sr. Hervella sobre esto.
11. Si la renta atrasada debe pagarse en dinero, segun el mayor precio del mercado.
12. Tercer derecho del señorío.
13. Causa frecuente de que un foral cuente muchos pagadores.
14. Cabezaleros.
- 15 al 17. Diferentes prácticas sobre el obligado al desempeño de la cabezalera.
18. Derechos respectivos del señorío y cabezalero.
- 19 al 20. Esenciones para la cabezalera, y doctrina sobre esto del Sr. Hervella.
21. De los prorateos.
22. Que se entiende por apeo y prorateo.
23. Utilidad de los apeos frecuentes.
24. El apeo conviene al señorío y al forero, y como se procede á su formación cuando existe la carta foral.
25. Como debe concluirse el apeo, cuando no existe la escritura de fóro.
- 26 y 27. Algunas cuestiones que se oriñan en los apeos.
28. Deben solicitarse los apeos cada treinta años, y su importe es de cuenta de los foreros.
29. Como deben repartirse los gastos del apeo entre los colonos.
30. Si antes de treinta años puede pedirse el apeo y á costa de quien debe hacerse entonces.

31. Si es procedente el apeo á los treinta años aunque se conozcan los límites del foral.
- 32 y 33. Como se procede en los prorateos.
- 34 y 35. Cuestiones que pueden nacer de la confesion de los colonos de ser pagadores y llevadores en el foral, ó de ambas consideraciones á la vez.
36. Teniendo ambas cualidades, deben señalar las hipotecas.
- 37 y 38. Una cuestion muy comun en los prorateos.
39. Revision del prorateo, y á costa de quien debe hacerse.
40. A que deben atender los peritos para la esacta distribucion de la renta.
- 41 y 42. A que tiempo puede el señorío pedir prorateo, por cuenta de quien se ha de hacer, y como se reparte su importe.
43. Como juicio posesorio, el reconocimiento de los prorateos es de los juzgados ordinarios.
- 44 y 45. Que es reconocimiento en materias forales.
46. Quinto derecho del señorío.
47. Si responde el tercer poseedor de la finca foral, de los alcances contra su antecesor.
48. Cual es el sexto derecho del señorío y en que se funda.
49. Último derecho del señorío.

1. Segun se deja ver por la definicion que dimos del foro, es este un contrato que dá derechos á ambas partes. Antes de proceder al exámen de los que corresponden al señorío, haremos su conveniente enumeracion. Son estos: 1.º el dominio directo de la cosa dada en foro. 2.º La accion para exijir anualmente del forero la pension convenida. 3.º El derecho á que los llevadores del foral nombren uno entre sí que le pague la renta por entero. 4.º A demandar el apeo de las fincas, y el prorateo de la renta por

cuenta de los foreros, pasado que sea cierto número de años. 5.º El derecho hipotecario sobre la finca ó fincas aforadas. 6.º El derecho á que el forero, bajo pena de nulidad si lo hiciere, no grave, sin su consentimiento, la finca dada en foro. 7.º El derecho para apremiar al forero á mantener en buen estado la finca aforada.

2. 1.º Que el dominio directo queda reservado al señorío, y que al forero pasa solamente el útil, es especie que no admite dificultades. En este particular se confunde el foro con el enfiteusis. Son muy conocidas en derecho estas dos fracciones del dominio, y por consiguiente pasaremos ahora sin hacer sobre ellas el menor comentario.

3. 2.º Nos detendremos algo mas sobre el derecho á exigir anualmente la pension, por que á este respecto hay cuestiones de algun interes que pueden ofrecerse en la práctica y que consideramos conveniente apuntar.

4. Queda asentado que el señorío cobra una pension anual; y, ¿cuando ha de satisfacerse este cánón? ¿en que lugar debe hacerse el pago?: he aqui dos preguntas que pueden dirijírsenos, y cuya respuesta, muy sencilla en casos dados, no pocas veces se presentará enredosa y difícil.

5. En cuanto á la primera debemos comenzar distinguiendo: si en la escritura foral, como sucede comunmente, se fija el tiempo en que debe satisfacerse

la renta, se cumple el convenio de los interesados: acordada por ellos la época del pago les obliga, á no ser que la varien por mútuo disenso; y esto es lo que sucede en todos los contratos. Si en la carta foral no se hizo aquella designacion, hay que subdistinguir: ó la tierra se pasó en foro en ocasion oportuna para que el colono pudiese hacerla producir el fruto á que está destinada, ó no sucedió así: en el primer caso puede exigirse la pension en el mismo año y por el S. Martin, pues este es comunmente el tiempo de pagar á los señoríos, y á falta de acuerdo de las partes sobre el particular se supone que la época consentida, aunque no se espresase, es la ordinariamente destinada al efecto: en el segundo caso, se satisfará la renta en la misma forma, pero no en el año en que se recibió el terreno sino al siguiente, pues el colono contribuye con aquella en fuerza de las utilidades que percibe de este, y si se le entregó sin oportunidad de poderlo sembrar, es visto que hasta que asi sucede no tiene obligacion de pagar cánon alguno.

6. Mas, puede ser el foro de una casa, de un monte, ú otra finca semejante, que no esté sujeta á la oportunidad ó inoportunidad de su entrega para el cultivo; y en este caso podría dudarse cuando se ha de satisfacer la renta, si los interesados no han convenido sobre ello. En tales circunstancias entiendo que el primer pago debe verificarse al fin del año, con-

tándolo desde la fecha del otorgamiento de la escritura foral.

7. En cuanto al lugar, en que debe hacerse la entrega de la pension, apenas habrá escritura en donde no se designa. Si se pacta, no hay que dudar; las convenciones son respetables; lo que ellas deciden no puede ser materia de disputas. Pero cuando no se señaló el sitio, dice el Sr. Hervella cap. 12, párrafo 26. «que el forero debe, segun comun opinion, llevar la renta á casa del señorío, por que es un obsequio debido al reconocimiento del dominio directo.» Respetamos este pensamientó, que el Sr. Hervella honra, al parecer, con su autoridad: pero ¿sería un despropósito el decir que no habiendo pacto en contrario, cumple el forero con tener la renta á disposicion del señorío, sin que se le pueda obligar á llevarla á su casa:¿ creo que no lo sería, y voy á fundar mi opinion.

8. Cuando se constituye un foro se obliga el colono al pago de determinada pension: si ésta consiste en dos, dos, y nada mas que dos tiene que pagar. Apremiémosle, luego, en la duda que examinamos, á concurrir con la renta á casa del señorío, y resultará que satisface mas de lo convenido, por que la conduccion del cánon cuesta, y tanto como ella importe otro tanto gravará sobre el forero: esto no es justo.

9. Diráse, acaso, que tambien el señorío debe

percibir una pension determinada sin aumento ni rebaja, y que si se declaran de su cuenta los gastos del transporte no cobra la renta íntegra. Pero hay esta diferencia: si el señorío costea la traslacion es por su propia conveniencia, mientras que si la costease el forero no lo haria por la suya. Y aun en igualdad de circunstancias, la duda que ofrecemos seria de resolver en favor del colono, como se resuelven todas las que se presentan entre un derecho y una obligacion. La condicion del que debe es mejor.

10. El mismo Sr. Hervella, cuando dice que el pagador debe ser obligado, segun comun opinion, á llevar la renta á casa del señorío, añade «esto se entiende cuando la casa está dentro de la jurisdiccion, pero no cuando se halla fuera:» semejante diferencia es digna de nuestra atencion, por que ó corresponde al dominio directo ese derecho, ó no: en el primer caso, igual debe caberle que su casa esté dentro de la jurisdiccion como que esté fuera; en el segundo, no debemos concedérselo en ninguna de ambas circunstancias. Y ¿cómo en la una ha de poder obligar al colono, sin que en la otra tenga accion para esto mismo:? la distincion que nos ofrece el autor citado no la encontramos satisfactoria; la mayor ó menor distancia en esta ocasion es incapaz de decidir sobre ningun derecho. Afortunadamente, casi todos los contratos forales contienen el sitio pactado para el pago de la renta, y será muy raro el caso en que tenga

que elevarse esta especie al terreno judicial.

11. Sobre este particular de pago del cánon, puede ofrecerse otra cuestion, que ví ya suscitada prácticamente y resuelta en juicio. Muchos señoríos, vencida la renta, no apremian á los pagadores; dejan transcurrir tres, cuatro, y mas meses; despues de mucho tiempo, piden las pensiones que se les deben; pero ya no quieren fruto; demandan su importe, segun el mayor precio del mercado durante el plazo trascurrido desde el vencimiento de la renta hasta el dia en que la piden; suelen oponerse los colonos á estas pretensiones; y suscitarse sobre ello diferencias. Ahora bien, ¿tiene derecho el señorío para esto, ó lo que es igual, está el forero en la obligacion de pagar la renta en dinero arreglándose para el precio del fruto al que hubiese tenido mas ventajoso en el mercado mientras duró su descubierto? He aqui una duda delicada, pero que no podemos menos que ofrecerla para apoyar su resolucion en sentido negativo; y para negar al señorío esa accion á percibir dinero, y dinero con consideracion al precio mas alto del grano. Con efecto, ¿en que consiste el débito del forero: en un número dado de ferrados de fruto, ú otra especie: ¿que crédito nace, vencido el cánon, en favor del señorío: un crédito de especie y no mas: pues, ni el deudor tiene obligacion de pagar sino fruto, ni derecho el acreedor á pedir otra cosa. ¿Porqué exigirsele, entonces, su importe en metálico...?: diráse

quizá que se funda esto en que el dominio directo pudo vender el grano á buen precio, si se le hubiese satisfecho oportunamente; en que la pérdida de esa ocasion de ganar, es un verdadero perjuicio; en que este mal nace del forero que ha sido moroso; y en que por consiguiente debe ser de su cuenta el daño causado; pero, esta observacion no satisface. El dominio directo tiene en su mano medios de compeler al colono y de apremiarle á salir de inaccion; estos medios puede emplearlos desde el día del vencimiento de la renta; á cualquier tiempo que los promueba, el pago se decreta con costas; y el pagador purga bastante su falta de cumplimiento, satisfaciendo los gastos que se ocasionen con motivo de la ejecucion que su indolencia hizo precisa. El señorío, que en vez de obrar de este modo, espera y sufre la tardanza, dispensa de hecho un favor al colono, ahorrándole esos desembolsos; y sería muy extraño que se convirtiese su silencio en un golpe de especulacion, y que se esplicase como un medio de ganar. De esta suerte seria muy segura y muy sencilla la venta á buen precio de la renta: mientras tanto los hórrios del forero estarían sirviendo al señorío; pondría todos los cuidados necesarios para la conservacion del fruto; sobre sí pesaría mil eventualidades; y ¿para qué?: para luego, sobre todo ello, representar el papel de comprador, y comprador en los dias de mayor alza del precio, en los mercados de mas escasez y mayor concurrencia de demandas.

El señorío que quisiese ver beneficiada del mejor modo posible la renta de su casa, lo lograría sin trabajos de ninguna especie; con solo callar, lo conseguiría todo: sin ocupar graneros, sin emplear criados en palear el fruto, sin perder días en llevarlo á la plaza, sin esponerse á las averías que pudiese sufrir el género, sin sentir las alteraciones del precio, y sin pasar por otras mil contingencias, hallaría en su silencio un comercio seguro, sin riesgos, y á toda prueba ventajoso: y esto ¿puede ser justo....? Yo entiendo que no: yo creo que al forero no puede convertirse en comprador forzoso: yo comprendo que si debe fruto, con fruto paga y no mas. Puede suceder que el señorío apremie oportunamente al colono; que este, una vez reconvenido, muestre oposicion; que en su consecuencia se dilate el pago; y que el señorío, en este tiempo transcurrido sin cobrar su renta, deje de aprovechar buenos mercados en que pudo haberla beneficiado ventajosamente: en tal caso como este, el forero, convencido de resistencia maliciosa, debe ser condenado á la satisfaccion de las pensiones, con las costas y perjuicios causados al dominio directo: entonces, si, que debe abonar el fruto, y ademas el exceso de mayor precio que hubiese tenido cada ferrado sobre el que tenga en la época de la condena: entonces, si, que el señorío podría clamar con razon y debería ser oido. Ordinariamente, cuando se atrasa el pago de la renta, suelen convenir el se-

ñorío y el forero en entregarla en dinero, graduando su valor por los precios del Ayuntamiento.

12. 3.º Tambien tendremos que detenernos algo sobre el tercer derecho de que hicimos mérito, ó sea, sobre la accion de señorío para obligar á los foreros á que le contribuyan con la pension íntegra por medio de uno de ellos.

13. Aforado un terreno cualquiera, sucede comunmente que, al fallecimiento del que lo ha recibido, se divide entre sus herederos: á cada partcipe, entonces, se le designa la cuota de cánon con que debe contribuir en proporcion á la parte de terreno foral que le es adjudicada: por eso es tan general que una sola renta cuente muchos pagadores, tantos cuantos son los que llevan la finca dada en foro.

14. En semejante caso seria embarazoso y perjudicial para el señorío el tener que percibir la pension á pedazos, tomando cada uno de su respectivo contribuyente; y seria penoso para estos el que se les reconviniese indistintamente por el todo: para evitar estos inconvenientes se ha creado la *cabzalería* que consiste en que uno de los pagadores tome el cargo de cobrar de los demas las porciones que les tocan, para luego, agregando él la suya, entregar la renta entera al dominio directo. Este encargado tiene el nombre de *cabzalero*.

15. En Galicia hay distintas prácticas sobre la persona obligada á reunir la pension de un foral, á

veces infinitamente dividido. En unas provincias este cargo es periódico; cada pagador lo desempeña por un tiempo dado, cuya duracion sanciona la costumbre, relevándose unos á otros sucesivamente, y entregando el que concluye al que le sucede, la *memoria cobradora*, que es un papel simple espresivo de los nombres de los terrenos, ó de sus llevadores, ó de las dos cosas á la vez, y de la porcion de renta que á cada uno corresponde. Esta memoria es la guia para la cobranza.

16. En otros puntos pesa la cabezaleria sobre el mayor porcionero, sobre el que paga mas; y este la sufre mientras no varian las circunstancias, que le obligan á desempeñar el cargo: sin duda sucede asi por aquello de «lo mas atrae á sí lo menos.»

17. Tambien en algunos sitios es cabezalero el llevador de un determinado terreno, entre los varios que están comprendidos en el foral, y sobre el que se impuso, como se impuso la renta, la carga de la cabezalería. Como quiera que sea, al señorío bástale saber á quien toca desempeñarla, para exigir de él íntegra su pension: con esto queda sin necesidad de buscar uno á quien reconvenir por el todo, como podria hacerlo por la individuidad de la obligacion: el foral es uno; uno el derecho; y uno el pago y la percepcion de la renta.

18. Creados los cabezaleros, el dominio directo solo contra ellos puede dirigir la reclamacion del cánon:

estos, á su vez, pueden apremiar á los demas consortes por sus cuotas respectivas, ejecutándolos, produciendo quejas de perturbacion y haciendo cuanto sea preciso para el efectivo cobro de las fracciones de renta que debe reunir. Y si el cabezalero dejase perder la posesion de pago, con malicia ó por abandono, es responsable de las consecuencias al señorío, que tiene derecho á demandarle la pension sin descuento alguno, mientras no se restituyan las cosas al estado en que estaban cuando se le entregó la cabezalería, y aun al abono de cuanto se gaste para conseguirlo así. No puede desconocerse con cuanta justicia se concede esta garantía al dominio directo, que, sin ella, podría ser impugnemente perjudicado por el que tuviese á su cargo la cobranza.

19. Concluirémos esta materia manifestando quienes estaban esceptuados, antes de ahora, del servicio de la *cabezalería*. Para esto oirémos al Sr. Hervella en su cap. 12, párrafos 23 y 24; dice así: «están exentos de ser cabezaleros, aunque sean mayores pagadores, los abogados, militares, empleados en la real hacienda, los menores de veinte y cinco años, los mayores de sesenta, las viudas, los enfermos con enfermedad habitual continua, los que tienen doce hijos varones, y en jeneral los que están exentos de tutelas y curadurías.» En el dia entiendo que todas estas esenciones no tienen el menor efecto: si no han desaparecido prácticamente, están por lo menos con-

denadas: todos los relacionados, pues, deben desempeñar el cargo de cabezaleros siempre que les corresponda en turno.

20. Ni son fundados semejantes privilegios. La cabezalería no es una carga pública; es una obligación civil, alternativa ó determinada, según las prácticas referidas de su cumplimiento; por consiguiente, nadie puede eximirse sino por los medios establecidos en derecho. Si los obogados, militares y empleados, por sus ocupaciones y por decoro, no pueden recoger por sí mismos la renta, en su mano tienen el medio de elegir una persona que les sustituya en este servicio; y otro tanto deben hacer los enfermos y mayores de edad. Si los menores de veinte y cinco años carecen de aptitud para obligarse, un curador les acompaña para suplir su defecto, y los dos podrán encargar la cobranza á un sugeto cualquiera: los menores en materia de obligaciones, ya constituidas, son considerados como mayores; la cabezalería no es un compromiso que ellos busquen; les alcanza por lo mismo como á todos los demas y con todas sus consecuencias. Por lo que toca á los que tienen doce hijos, nada tenemos que añadir á lo dicho: las leyes de Partida, por equivocadas razones de conveniencia pública, dispensaron muchos privilegios, como un estímulo para el matrimonio; pero todos ellos son concedidos con referencia á las cargas concejiles: en materia de obligaciones civiles no se mezclaron ni podían.

21. 4.º Muchas son las cuestiones que se suscitan por consecuencia de los *apeos* y *prorateos*, en que hicimos consentir el cuarto derecho del señorío. Diremos por lo mismo á su respecto, no cuanto hay que saber porque no es posible, pero á lo menos cuanto recordemos de alguna utilidad.

22. *Apeo* y *prorateo* son dos voces de muy distinta significacion. El *apeo* es de las fincas; el *prorateo* de la renta. Aquel es una operacion pericial, por cuyo medio, con presencia de la carta de foro ú otras pruebas, se deslindan los terrenos ó hipotecas sobre que grava la pension, y se aclaran los límites de un foral. Este es otra operacion tambien pericial, por medio de la cual, y con vista asimismo de la escritura de imposicion ú otras justificaciones y despues de conocidas las fincas aforadas, se distribuye entre todos sus llevadores, con justa proporcion, la renta á que están afectas. Trataremos primero del *apeo*, y luego diremos algo sobre el *prorateo*.

23. Dado en foro un terreno mas ó menos estenso, suele consignarse así en documento público ó privado, y, al designarlo, se hace espresion de sus límites, sembradura, y todas cuantas señales le convengan, á fin de dificultar, en lo posible, que se desconozca con el tiempo. Cuando los linderos son naturales, p. e., un rio, un monte que por su calidad no puede ser destinado al cultivo, ú otros semejantes, no es fácil que desaparezcan; pero siendo

artificiales ó hijos de las circunstancias del momento, el transcurso de algunos años puede borrarlos y dejarse de conocer el foral esactamente: ni basta el nombre del terreno, porque los nombres varian fácilmente; ni los confines señalados, porque los dueños de las fincas inmediatas dejan de ser los que eran al constituirse el foro, su cultivo se muda tambien, y todo toma un aspecto nuevo, llegando hasta el estremo de estar en unas mismas manos parte del foral y parte del terreno limítrofe, confundándose ambos en uno solo. Este accidente se evita acudiendo con oportunidad al apeo, no permitiendo que los altos y bajos de la propiedad corran desapercividos por un número escesivo de años, y en una palabra renovando periódicamente el reconocimienio de límites, de modo que de uno al otro no puedan perderse los datos para la operacion: asi es como se evitan los inmensos perjuicios que trae consigo la obscuridad en estas materias.

24. Cuando existe la carta de foro, y hay pruebas suficientes de los límites perdidos, el apeo no es embarazoso. Puede pedirlo el señorío y aun el mismo conforero: al primero le reporta interes para que no se desconozca porcion alguna de la tierra hipotecada al pago de la pension; al segundo se lo trae tambien para que, en el caso de proratearse la renta, no quede parte alguna de la finca gravada sin señalamiento de cuota: ambos, pues, pueden demandar la operacion.

Para esto, si existe la escritura foral, se presenta en juicio solicitando que los llevadores del terreno aforado nombren peritos que procedan al apeo, y que se cite, para que les obste, á los dueños de los colindantes: elejidos, lo formalizan, de conformidad con lo que resulta de documentos, del últimamente hecho, ó de otras justificaciones que hubiese; luego se dá vista de todo á los interesados. Si nada oponen se aprueba la operacion: si alguno ó algunos se quejan de agravios, se oyen en contradictorio juicio; se admiten las pruebas que quieran suministrar; y los términos de la sentencia, que recaiga por último, decidirán si hay que alterar, y como, la obra de los peritos, ó si debe quedar subsistente, segun la hubiesen concluido: esto es si ambos intelijentes, ó los que fuesen nombrados, estuviesen conformes, pues antes de nada dirimirá un tercero la discordia si la hubiese. Tal es el orden del procedimiento en estos casos.

25. Pero si la carta foral se ha perdido, las dificultades para el apeo son mucho máyores, y en circunstancias dadas imposibles de vencer. En tal obscuridad, hay que acudir á pruebas de otra especie, entre las cuales puede figurar el llamamiento de los pagadores para que hagan designacion jurada de los terrenos por que contribuyen, la *memoria cobradora* en que suenen espresas las hipotecas, las escrituras de pertenencia de los colonos cuando se sospecha que han confundido los bienes libres con los forales

á que los agregaron por adquisiciones hechas, y á este tenor cuantas puedan servir de guia á los peritos. Los jueces, en tales casos, deben resolver segun los comprobantes que se reunan, decidiendo prudencialmente las dudas que ocurran, siempre que las justificaciones no ofrezcan bastante claridad. Y en el supuesto referido de confusion de los terrenos libres con los forales, deben determinarse aquellas mas bien en favor de los foreros que de los señoríos, en pena de su morosidad y abandono, pues pudieron evitar este mal pidiendo oportunamente el deslinde de las fincas aforadas.

26. Diversas cuestiones pueden suscitarse por resultado de la vista que se concede á las partes de la operacion que nos ocupa. Si se comprende en ella una finca que se ignoraba si era ó no hipoteca afecta al pago de la pension foral, es muy probable que su dueño, habiendo poseido libre por muchos años capaces de darle un título de libertad del terreno por mas que antes hubiese estado gravado, se oponga á la aprobacion del apeo: he aqui una duda que necesariamente ha de resolverse por la prescripcion; y, aunque adelantemos alguna idea que es de otro lugar, diremos, que treinta años de libre y no interrumpida posesion son justo título para que se absuelva al que los cuenta contra el dominio directo, que lo demande por la hipoteca.

27. Por consecuencia del apeo habrá, á veces,

que fijar mojones en la finca de un pagador, cuya mitad esté gravada, y la otra fuese adquirida libre por el mismo, habiendo llegado á confundirse ambas porciones por el transcurso del tiempo y las alteraciones de la propiedad. Es posible, en este caso, que se oponga aquel á recibir la demarcacion, fundándose en su posesion sin la incomodidad y el estorbo de los marcos que se trata de clavar en medio de su propiedad. Si se ofreciese semejante resistencia debiera ser inútilmente, por que en materia de límites la carta foral vale mucho contra la posesion que alegue este forero, puesto que en el hecho de estar contribuyendo con la pension al señorío, reconoce la hipoteca; y por consiguiente el estado posesorio, lejos de favorecerle, le condena. Pero, como dije, esta duda no pasa de lo posible: por lo demas, no es muy fácil que el forero mismo la presente, puesto que está en su interes el admitir los mojones, que han de señalar los terrenos ó el terreno gravado, por que cuanto menor quede menos renta le cabrá el dia que se pratee, y menos tendrá que pagar. Otro estímulo sentirán sus consortes para oponerse á esto, pues en proporcion que disminuya la hipoteca que uno tiene se le rebaja la pension que paga; y este alivio vá á pesar sobre los demas contribuyentes. En todas estas cuestiones, como en otras tantas que pueden ofrecerse hay que atenerse, segun dijimos, al resultado de la prueba, única capaz de ilustrar dudas de hecho,

que son las que jeneralmente se presentan, tratándose de límites ó demarcaciones.

28. Los apeos deben solicitarse de treinta en treinta años, y antes de que sean cumplidos. Son de cuenta de los colonos los gastos que en ellos se ocasionen. Antes de cumplido este término, decimos, para evitar que en las cuestiones que se presenten pueda oponerse título de prescripcion contra el señorío. A costa de los colonos, hemos añadido, y la razon es por que ellos son quienes corren con el granjeo de la tierra y la tienen á la vista, quienes están en contacto inmediato con la finca gravada, y quienes comunmente destruyen los mojones ó confunden los límites; ellos son los autores de las novedades que experimentan las demarcaciones; y está muy en su lugar la obligacion que se les impone de satisfacer el coste del medio que se emplea para aclarar los linderos oscurecidos; es muy justo que de su cuenta se verifiquen los apeos.

29. Sobre el modo de repartirse los gastos del apeo entre los foreros se ofrece tambien una dificultad: ¿han de contribuir por partes iguales ó á prorata de lo que llevan respectivamente en el foral? los que optan por el primer extremo se fundan en que la operacion es tan indispensable para el que lleva mucha como para el que lleva poca tierra gravada; y en que siendo igual el interes de todos en que no se oscurezcan los límites de las hipotecas, deben contribuir por partes iguales al costo del apeo. Los que defien-

den el último extremo, que parece mas acertado, dicen: primero, que representando los pagadores desigualdad de derechos en el foral, es muy justo que esté en su razon el pago de los gastos del apeo: segundo, que repartidos estos con igualdad aritmética, se ocasionaría muchísimas veces una desproporcion tal, que uno ó mas llevadores de muy pequeñas fracciones de tierra resultarían altamente perjudicados, daño que no debe esperarse, ó que á lo menos no es tan fácil, hecho el repartimiento con igualdad geométrica: y tercero, que la obligacion de costear los foreros un apeo cada treinta años es una carga que pesa sobre las tierras por su cualidad de forales, y que siendo este gravámen como la renta que las afecta proporcionalmente, en igual sentido debe estar la contribucion de los colonos para cubrir el importe de la operacion.

50. De treinta en treinta años, dijimos, puede el señorío promover un apeo: y en el intermedio ¿puede tambien, ó cualquier conforero, hacer igual solicitud?. En mi concepto no es desestimable, siempre que haya algo que aclarar por medio de aquella operacion, y se pida alegando este fundamento; pero téngase presente que si la causa en que se apoye la súplica resulta incierta, el apeo es de cuenta del que lo promovió; de cuenta del que la hubiese producido, si se justifica, y que nació de alguno de los colonos ó del señorío; y de cuenta de todos, si la necesidad del apeo

viniese de algun acontecimiento inevitable.

31. Y si á los treinta años no se han perdido los límites ¿podrán negarse los foreros á la práctica del apeo? entiendo que no pueden oponerse, por que es mejor precaber la obscuridad que tener que remediarla: no debe esperarse á que los linderos se desconozcan para buscarlos en seguida; lo que importa es dificultar su pérdida. Y en buen hora que las demarcaciones estén sin alteracion cuando se quiera proceder al nuevo apeo: con esto se ratificarán á costa de menos desembolsos y menos trabajo, ó se ratificarán en todo aquello que el transcurso del tiempo haya variado.

32. Vamos á la operacion del *prorateo*. Conocidos los terrenos afectos al pago de cierta pension, no es difícil proratarla. Esta demanda se encaveza con una relacion de los llevadores y pagadores por el foral, y se concluye solicitando que comparecidos todos ellos digan, con juramento, si lo son ó no. Si confesasen ambas circunstancias, se procede al nombramiento de peritos, y estos formalizan la operacion.

33. Si alguno de los relacionados niega, se sigue con él un juicio ordinario, que, segun las pruebas, asi será resuelta la exclusion ó comprension en el *prorateo*.

34. Si uno confesase ser llevador pero no pagador, habría que consultar su voluntad para decidir si á la operacion debia ó no preceder un juicio formal. Si no se opusiese á que se contase con él para la distribucion de la renta, ninguna dificultad se ofre-

cería; su conformidad lo evitaría todo. Pero, negándose á ello, no podría comprendérsele sin una condenacion prévia, que debería pronunciarse, ó no, segun el tiempo que hubiese transcurrido sin pagar. En esta y otras cuestiones semejantes, que nacen con tanta frecuencia de los apeos y prorateos, hace un interesante papel la doctrina sobre prescripciones, de que nos ocuparemos en otro lugar. Prácticamente he visto una verdadera anomalía: he observado que exhibiendo un señorío su carta de foro y sonando en ella una finca se le declara sujeta á la operacion de deslinde y distribucion de la renta, aun cuando haya pasado mucho tiempo, sin que se contribuyese con cánon alguno en su razon: no alcanzo el *por que* de una determinacion como esta.

35. Puede suceder tambien que entre los comparecidos por virtud de la demanda de prorateo haya uno que confiese ser pagador, pero no llevador; y en tal caso ¿habrá de contarse con este para la operacion, ó es indispensable un juicio prévio para ello? Partiendo del principio de que el prorateo es un juicio posesorio, y de que el último estado es el que se atiende, fácil está de resolver la duda enunciada. Al que confiese ser pagador se le comprenderá como á los demas designándosele como cuota foral, con que ha de contribuir, aquella misma que estaba en posesion de percibir de él el señorío: esto sucede mientras no se ventile judicialmente si es ó no llevador y

si de mucha ó poca tierra, pues averiguada esta circunstancia afirmativamente, el prorateo le impondrá mayor cuota ó menor, segun su tenencia en el foral; y si el colono se cree con derecho para dejar de pagar por que nada tiene en realidad en los terrenos gravados, tócale promover esta cuestion, ventilarla, y hacer que se decida en juicio de propiedad. Por la misma razon, por que los derechos son iguales, siempre que se trate de un prorateo, se ha de distribuir no la pension íntegra que conste en la escritura foral sino aquella parte que el dominio directo esté en posesion de percibir: para que se proratee la que falta es preciso que se mande asi á su instancia, y despues de oirse á todos los interesados en juicio ordinario.

36. Cuando los señalados en la demanda confesaren que son llevadores y pagadores, puede obligárseles á que designen la porcion de tierra por que contribuyen, marcando sus límites; á cuyo efecto si sobre ello se suscitasen dudas han de presentar las escrituras de adquisicion en que suena el gravámen: y si tienen confundidos sus bienes libres con los forales tendrán que exhibir, como dijimos al hablar del apeo, todos los títulos de pertenencia para hacer la conveniente diferencia. Pero si manifestasen, bajo juramento, que ignoran los límites de la hipoteca y que no pueden presentar las escrituras por que se les hubiesen estraviado, no podrá estrechárseles á su exhi-

bicion, salvo que se les pruebe lo contrario de lo que aseguran.

37. Por consecuencia de los prorateos se suscitan muchísimas cuestiones: vamos á hacernos cargo de una que suele ser bastante frecuente. Sucede á veces que un forero vendió libre á su consorte la mitad del terreno foral que cultivaba, por obtener mayor precio de la venta, y se comprometió á pagar toda la pension por la otra mitad que le quedaba: llegado el caso de un prorateo, aquel comprador se opone á que se le señale renta á su terreno, pretendiendo que aquella parte de cánon, que debiera designársele, se le agregue como aumento á lo que el vendedor se reservó con esta obligacion. Hasta aqui no es grande la dificultad, por que suponemos vivos los contrayentes, pues existiendo al tiempo de la operacion los mismos que son responsables del fraude cometido, la enajenacion libre es de declarar ineficaz, máxime siendo desconocida al señorío, como suele serlo por la ocultacion que procuran siempre los autores de semejantes contratos.

58. Pero si se considera que el forero, que adquirió libre, dejó de existir, y que pasó el terreno á sus herederos ó á un tercero; si se supone tambien muerto el vendedor y representado por otras personas, el caso es mas difícil, mas enredoso. El primero dirá «mi abuelo poseyó sin pension; mi padre estuvo en las mismas circunstancias; han transcur-

rido en tal estado treinta, cuarenta y mas años; todo este tiempo es un título de libertad; sino se les reclamó esa renta, por alguna razon justa habria sido; yo debo ser absuelto:» aun espondrá mas y dirá «F.... (el conforero) reconoce por su causante al que enajenó libre esa porcion de tierra de que soy llevador; por la restante estuvo este pagando, y sucesivamente cuantos la poseyeron, la parte de renta que la correspondía, con otro tanto que debia pesar sobre lo enajenado sin gravámen á mis antecesores; está sucediendo esto desde la vida de mis abuelos; F...., pues, debe pagarlo todo; está constituido en la obligacion de hacerlo asi; ese número de años que ha pasado es un título de libertad á mi favor y de dominio contra él:» Yo entiendo que en este caso, como en el primeramente propuesto, sino hubo mala fe de parte del adquiridor, deben ser atendidos, y aprovechar al que los tenga, los años suficientes de prescripcion: el que durante ellos poseyó libre debe ser escluido del prorateo y condenado el poseedor con doble gravámen á continuar pagándolo: la razon es muy óbvia; el tenedor de la porcion de tierra con toda la pension, si compró, habrá sido con rebaja del capital que la representaba; por consiguiente no hay motivo para hacerle un beneficio como el que se le haria dispensándole el pago de parte del cánon: si dicho llevador es heredero del que dobló la carga vendiendo libre por recibir mayor preeio, tampoco

debe ser eximido de contribuir con ella por completo; al contrario, como sucesor en todas las obligaciones de su causante, tiene la de pagar la doble pensión que éste se comprometió á satisfacer. Y no obsta, en mi opinion, la falta de intervencion del señorío en el hecho que nos ocupa para que deje de autorizarse, pasado que sea el tiempo necesario para la prescripción; pues si las alteraciones ocurridas en el foral subsistieron tantos años, la culpa es suya por no haber pedido oportunamente el prorrateo de la renta, por cuyo medio, si bien no podrán alguna vez descubrirse los fraudes, por que están vivos los que los han cometido y cuidan de su ocultacion, cuando están representados por terceras personas, es fácil que todo se aclare y que se coloquen las cosas en el lugar que les corresponde. Apesar de esto, los tribunales suelen declarar sujetas al gravámen todas las fincas sin distincion, y cuando mas reservan su derecho al que poseyó libre para que use de él contra el que vendió en tales términos ó sus herederos: he visto una resolucion en esta forma, pero no satisface apesar de la reserva referida; por que si la venta data de muchos años la accion de saneamiento concluyó, y entonces no queda recurso alguno, por mas reservas que contenga el fallo; y si la finca pasó por muchas manos, es bien posible ignorar quien la enajenó, ocultando la renta y su cualidad foral, y en tal caso, aunque hubiese medio de que valerse contra el mismo, seria

impracticable. Esto no tiene respuesta; yo al menos no la encuentro.

39. Despues que se deciden las cuestiones suscitadas contra la práctica del prorateo, proceden los peritos á la operacion; y luego que la presentan concluida se concede vista á los interesados. Si estos manifiestan conformidad con la proporcion observada para la distribucion de la renta, se aprueba lo hecho, y generalmente se pide, y se estima asi, la entrega de un testimonio, que conserva en su poder el cabezalero, el cual tiene obligacion de franquearlo á sus consortes siempre que tengan algo que consultar. Pero si alguno se queja de agravios contra el prorateo, y por la cualidad de los mismos hay que acudir á peritos para que espongan sobre ellos, se manda la revision : resultando que no los hay y que se adujeron infundadamente, el costo de esta segunda operacion es del que dió lugar á ella; del que aparezca culpable, si con efecto existen los perjuicios alegados; y de cuenta de los peritos, si por su descuido ó poca inteligencia salió defectuoso el porateo.

40. La operacion pericial solo se impugna cuando no dá por resultado una distribucion de la renta, esactamente proporcionada con los terrenos, entre los cuales debió repartirse. Para que nunca falte esta proporcion, ha de tenerse presente, no solo la estension de tierra de cada pagador sino la cua-

lidad natural de la que lleva cada uno y por la que ha de contribuir; y digo cualidad natural, por que las circunstancias que traigan su orijen del descuido y abandono de los tenedores no son de tomar en cuenta para la rebaja del cánon que deben pagar: me esplicaré con un ejemplo. Supongamos que se dió en foro una porcion de tierra inculta, pero á propósito para el cultivo, y que con el tiempo llegó á dividirse entre varios sugetos, de los cuales unos roturaron su parte y la convirtieron en labradío, otros la plantaron de huerta, otros de viñedo, otros la dejaron de monte, y asi sucesivamente, como puede suceder y de hecho se está verificando. En este caso sería injusto y desproporcionado el tomar como base del prorrateo, no la capacidad de producir, sino la produccion misma: asi vendría á resultar que el hacendoso, el que habia hecho todas las anticipaciones necesarias para reducir á cultivo lo que estaba inculto, el trabajador, en fin, sufriría una pena, cual era «el pagar mas por la sola razon de sus multiplicados afanes»; y mientras tanto, el descuidado, el perezoso, el que dejase su parte de tierra abandonada, recibiría un premio con la rebaja de todo aquello que mas pagase el consorte celoso y esmerado: cualquiera conoce que esto sería una peligrosa arbitrariedad y hasta un golpe de muerte para la agricultura; y he aqui las circunstancias no naturales, circunstancias que los pe-

rítos deben pasar por alto para que las goce el laborioso, y las sufra el aragan: en este caso, la sembradura de cada porcion de terreno es la base única para la distribucion de la renta. Pero no debe procederse asi cuando, iguales en estension todas las partes de tierra con que hay que contar, son diferentes por su natural calidad: si la que uno lleva es de primera clase, de segunda la del otro, y á este tenor las demas, los peritos deben hacer la debida distincion; deben apreciarlo todo para proratar el cánon foral: este sale de las utilidades, y por ellas deben arreglar la operacion; pero, cuidado, solo mientras dependen enteramente de la clase de tierra, y nunca cuando nacen del sudor y mayores anticipos del colono.

41. Sobre los límites del derecho que tiene el señorío para pedir prorateo, y de quien sea la obligacion de costearlo, nos referiremos al Sr. Hervella, empleando sus testuales palabras: dice asi «el dominio directo puede demandar cada diez años el prorateo de su renta por cuenta de los colonos; y se verificará mas á menudo, si lo pidiese, pero entonces será á su costa,» cap. 12, pár. 16.

42. Los gastos del prorateo deben repartirse con la misma proporcion que dije respecto de los que se ocasionan en el apeo ó deslinde de un foral.

43. Concluirémos esta materia manifestando que puesto, segun dijimos, es el prorateo un juicio pose-

sorio, su conocimiento toca á los juzgados Reales ordinarios, aunque tengan que figurar en él eclesiásticos ú otras personas privilegiadas por razon de fuero.

44. Antes de ocuparnos del quinto derecho que queda señalado al señorío, debemos hacer mérito de una operacion que suele ser supletoria del apeo y prorrateo; operacion sencillísima y que no es del mismo modo frecuente en todos los juzgados de Galicia. Hablamos de la que se conoce con el nombre de *reconocimiento*.

45. Para conseguirlo se solicita la comparecencia de todos los obligados al pago de la pensión foral: estimada, y comparecidos, prestan declaración jurada á tenor de su cualidad de llevadores del terreno aforado, (designando cuanto llevan en el mismo,) y de su obligacion de satisfacer la cuota correspondiente: la confesion de ambos extremos es lo que se llama *reconocimiento*. Suele hacerse amistosamente entre el señorío y los foreros, en ahorro de gastos, y cuando entre los últimos no hay agravios en el modo de pagar la renta.

46. 5.º El quinto derecho del señorío, ó sea el hipotecario sobre la finca ó fincas aforadas, es muy fácil de comprender para que nos detenga mucho tiempo. En su virtud el dominio directo reclama el cánon del que lleva los terrenos forales, sea quien quiera su poseedor.

47. Si hay alcances contra la tierra por atrasos

de la pension, ó si el forero vendió libre la finca aforada, y continuó él satisfaciendo el cánón anual (que es lo que hacen muchos para seguir disfrazando su malicia) se duda si el tercer poseedor de la hipoteca foral podrá negarse al pago de las decursas vencidas antes de adquirirla, ó de las que se le pidan como llevador de la tierra cuando el que enajenó libre deje de satisfacerlas. Yo diria que cuando el señorío continuase percibiendo la pension, con ignorancia de los enredos del forero, podria estrecharse á continuar pagando al tercer poseedor de la finca aforada, reservándosele su derecho para repetir del vendedor el saneamiento debido; y pienso asi por que seria injusto que fuese en perjuicio del dominio directo la mala fe del colono, cuyas consecuencias no estuvo en su mano evitar. Pero cuando el señorío está un gran número de años sin cobrar la renta, ó cobrando, mas sin pedir oportunamente prorateos, que es el medio de aclararlo todo, el tercer poseedor no debe ser apremiado á pagar; y la razon es muy sencilla. El dominio directo que deja, descuidado, pasar el tiempo de prescripcion, no es acreedor á que se le sostenga en un derecho perdido por culpa suya y por su negligencia y abandono. Sin embargo el Sr. Hervella en el cáp. 12 pár. 11 dice «que el tercer poseedor de buena fe está obligado, segun comun opinion, á satisfacer todo lo adeudado, si quiere retener los bienes forales». Los tribunales, confor-

mes con esta doctrina suelen condenar al pago al tercer llevador de los bienes gravados; pero en verdad que no encuentro la razon de esta práctica, verdadera ponderacion de la fuerza del derecho hipotecario, que tiene el señorío sobre los terrenos aforados.

48. 6.º Dijimos que el dominio directo tiene accion para oponerse y contradecir cualquier nuevo gravámen que el forero hubiese impuesto, sin su consentimiento, sobre las fincas forales, y el fundamento de este derecho es muy claro. El que entrega las tierras en foro trata de asegurarse la percepcion anual de una renta fija: la principal garantía, de que esta le será satisfecha, es el capital que queda, despues de descontado el que representa la pension; si, pues, el forero pudiese disponer de él libremente, sería una quimera la seguridad del señorío; lo disminuiría tantas cuantas veces lo gravase, y en tanto cuanto importasen los nuevos gravámenes; y hasta llegaría á extinguirlo completamente, de modo que el que había entregado las fincas forales, quedase sin tener de donde sacar la pension el primer día que dejase de satisfacerse: esto no puede sostenerse. Por esta razon, pues, y por que careciendo el forero de pleno dominio, no tiene cuanto se necesita para imponer gravámenes que han de afectar al directo y al útil á la vez, el señorío, que no los consiente, está en el caso de po-

der pedir su nulidad y debe otorgarse.

49. 7.º Ultimamente, dijimos que el dominio directo tiene derecho para obligar al colono á que mantenga en buen estado la finca aforada. Nada mas justo que esto: ella es la hipoteca y primera garantía del señorío para esperar el pago puntual de su renta: si el forero fuese árbitro de abandonarla, destruirla, y hacerla de un ínfimo valor resultaría que un día, en que hubiese que subastarla para solventar al señorío algun descubierto, no habría quien la licitase: sería una finca perdida y sin estimacion; el dueño de la renta dejaría de contar con las seguridades que el mismo entregó al dar la tierra en foro. Y si se le adjudicase por falta de posturas en la subasta, no sería justo que viese tornar á sus manos, pobre, inculto, y miserable, el terreno frondoso y lleno de verdor que habia puesto en las del forero. Tan óbvio es esto que no necesita mas inculcaciones.



DERECHOS DEL FORERO.

1. Enumeracion de los derechos del forero.
2. Le pertenece el dominio útil en la finca foral.
- 3 y 4. El forero puede vender la finca á quien quiera, y en que se funda esta facultad.
5. Cual es el orjjen mas justificado de este derecho.
6. Tambien el forero tiene derecho á que el Señorío salga á la defensa del pleito que se le mueva sobre la finca aforada.
7. Por que está obligado á esto el dominio directo.
8. Algunas veces es del forero esta obligacion.
- 9 al 11. En que casos hay ó no lugar á saneamiento si se pierde el litigio.
12. Siempre que se necesite para facilitar un prorateo, tiene derecho el forero á que el Señorío le proporcione la carta foral.

1. Acabamos de examimar los derechos que corresponden al señorío, y ya que el forero los cuenta tambien, entraremos en su analisis, enumerándolos antes como hicimos con aquellos. Son: 1.º El dominio útil de la finca recibida en foro. 2.º El derecho de poder venderla ó disponer de ella en otra forma semejante, entendiéndose siempre con la carga ó pension á que está afecta. 3.º El derecho de hacer salir al señorío á la defensa del terreno aforado, siempre que se le demande en justicia. 4.º El derecho de pedir al dominio directo que exhiba la carta foral cuan-

do se trate de un rateo ó prorrateo entre los conforeros.

2. 1.º Es bien conocida en derecho la division del dominio en pleno y minus-pleno. Supónesele un compuesto del simple derecho de propiedad y del de utilizacion y aprovechamiento de los rendimientos de la cosa. Cuando ambos se reunen en un mismo sujeto, dicese que tiene el dominio pleno; y cuando cada uno de esos derechos está en distintas manos, dicese que cada cual tiene el dominio minus-pleno. Es minus-pleno directo, el de simple propiedad: es minus-pleno útil el de aprovechamiento de la finca. Este es justamente el que corresponde al forero; y en su consecuencia todo cuanto produce el terreno le pertenece exclusivamente, excepto el importe del cánon ó pension con que debe contribuir, que este es debido al señorío: todo lo demas es suyo, absolutamente suyo. Y como resultado de este derecho, puede el forero dar en arrendamiento la finca, y hacer sobre sus utilidades cuantas convenciones considere convenientes, con tal que de ellas no redunde un gravámen de tal calidad que rebaje ó disminuya las garantías de la renta.

3. 2.º Tomada una propiedad en foro, créese que el forero adquiere un capital equivalente al de la misma finca, menos el que representa la pension con que debe contribuir: y considerando propio suyo ese capital, dicese que puede venderlo á quien le acomode. Los que asi piensan deducen de aqui que el

forero puede gravar con nuevas pensiones el terreno aforado, puesto que haciendo espresion de la renta que ya tiene, no hace mas que disponer de lo suyo adquirido ya; y añaden que aunque esto sea hipoteca del aforante, no basta para que no pueda ser gravado, por que toda hipoteca se consigna válidamente á la seguridad de otros acreedores, siempre que sea capaz de responder á todos ellos. Si el principio de que parten estas consecuencias fuese esacto, nada habría que oponer: el forero encontraría asi explicado su derecho de enajenar; y hasta no podrían contradecirse esos subforos que tan á menudo hacen por sí los colonos, cometiendo un abuso que todos conocen, aunque el *porqué* se reserva á los iniciados en la ciencia del derecho.

4. Por lo que á mi toca, no creo que ese capital que queda, despues de descontado el que representa el cánon debido al aforante, sea una adquisicion del forero, tan libre como se dice. Yo veo en toda la finca, sin distincion de capitales, el dominio directo de uno y el útil de otro: en todas y cada una de las partes del foral encuentro estos dos derechos. Para convenir con la doctrina sobredicha, sería preciso asentar que el señorío tiene pleno dominio en la porcion de terreno equivalente al capital de su renta, y que el mismo dominio pleno tiene el forero en el resto; y esto no puede sostenerse.

5. ¿Porqué entonces, ó de donde proviene, el

derecho del colono para enajenar la finca foral á quien le acomode, sin otra cosa que hacer expresion de su gravámen? En mi concepto se puede fijar el oríjen de todo esto sin necesidad de apelar á sutilezas. El forero ¿tiene el dominio útil? es indudable; ¿es suyo solamente este derecho? tampoco puede dudarse; y si lo tiene, y lo tiene él solo, ¿porqué no habia de poder hacer esas enajenaciones del modo que mejor le acomodase? Es un principio corriente que de lo que es nuestro podemos disponer libremente, siempre que no sea en perjuicio de una tercera persona: es asi que el dominio útil de los bienes forales es del forero; luego puede disponer de él segun le parezca. Y no es árbitro sin embargo de imponerle nuevos gravámenes, por que si lo hiciese vendría á disponer perjudicando á un tercero, que es el señorío; y para obrar de este modo, es decir, en perjuicio de otra persona, no está facultado ni el que tiene pleno dominio, ni el que lo tiene minus-pleno.

6. 3.º Dijimos que el forero tiene derecho á hacer que salga el señorío á la defensa del pleito que se le mueva para espelerle de la finca recibida en foro, pero esto necesita alguna esplicacion.

7. Si uno entrega una tierra en foro, y luego otro que se considera dueño de ella la demanda, el colono está en el caso de defenderla por lo que le importa: mas como el directo dominio es del que

se la entregó, y como este debe hacer efectiva la validez del contrato foral, de ahí su obligacion de salir al litijio, disputar el terreno, y seguir su defensa hasta difinitiva.

8. Pero si la demanda es producida por un hecho posterior al contrato y esclusivamente hijo del forero, éste es el obligado á salir á la cuestion y sostenerla bajo su responsabilidad: si no lo hiciese puede presentarse el señorío, por lo que conviene á su derecho, y seguir el asunto, apremiando luego al colono por el apronto de cuanto se hubiese gastado. Un ejemplo hará esto mas claro: supongamos que un forero permitió por diez, doce, ó mas años, que un hermano ó amigo suyo pasase con carro por la heredad aforada para la inmediata de su pertenencia; que este pariente ó amigo vendió luego su terreno; y que el nuevo dueño, que dejó de hacer uso por algun tiempo de la entrada hasta perder la posesion y por consiguiente su derecho al auto ordinario de amparo, entabla juicio de propiedad demandando el servicio de carro como una servidumbre debida á su finca: en este caso, el colono debe oponerse y disputar la libertad del foral, haciéndolo por cuenta de él el señorío siempre que reuse salir al litijio. Con éfecto, el forero, ni por gracia ni por contrato oneroso, pudo imponer un gravámen sobre la finca aforada que rebajase su estimacion: toda servidumbre supone pleno dominio de parte del

que la concedió; y un colono se escede, imponiéndola ó consintiéndola, por que él solo cuenta el minus-pleno útil, que no le faculta para semejante obra: y si mañana se consolidase el dominio útil con el directo en manos del señorío, sería muy injusto que el mismo que entregó en foro una propiedad libre de todo servicio, tuviese que recibirla con la terrible carga de que tratamos. Todos estos argumentos son los que deben oponerse á la demanda de servidumbre, amén del de falta de título, años de prescripcion, y cuantos mas se ofrezcan segun las circunstancias. Y todo esto es obligacion del forero por que la cuestion trae del mismo su orijen, nace de su indebida condescendencia, de un hecho esclusivamente suyo, y posterior al contrato foral. Acabamos de presentar un ejemplo de servidumbre, concluyendo por negar al forero el derecho de imponerla, por si solo, en el terreno aforado: con este motivo nos haremos cargo de lo que contra esta doctrina pueda oponerse. Sin duda que para ello parece prestarse terminantemente una ley, que es la 11 tít. 31 part. 3.^a, en donde se declara válida la servidumbre que otorgase á otro el que tenga el terreno en feudo, *ó por su vida é de sus herederos, dando por el algun censo cierto ó habiendo á hacer algun servicio señalado, valiendo tanto como si la impusiese en las heredades suyas quitamente.* Pero debemos tomar en cuenta que los foros no son censos, ni las leyes que rijen sobre

estos deciden de los derechos y obligaciones de las partes en aquellos: ya dijimos algo sobre esto, y mas adelante haremos otras observaciones en demostracion de que el contrato foral no está comprendido en los términos de la ley escrita, por mas que su razon parezca alcanzarle algunas veces.

9. Pero, y si en el caso primeramente propuesto se fallase el litijio, y el demandante ganase la accion ¿tendrá derecho el forero á pedir algun saneamiento al señorío? Generalmente hablando, entiendo que no; desde el momento en que la finca aforada pase á poder de un tercero por resultado del juicio, el foro queda sin efecto y no mas; el colono deja de serlo; deja de contar todas las obligaciones de tal; y el señorío tampoco tendrá, por consiguiente, los derechos que le hemos señalado. Y dije, generalmente hablando, por que puede suceder que en algun caso se dé la accion de saneamiento contra el aforante: presentáremos uno en que tenga lugar este derecho del colono, y se comprenderá fácilmente con cuanta justicia se lo concedemos.

10. Sucede con frecuencia que uno desea un terreno cualquiera por razones de conveniencia ú otras circunstancias particulares; que su dueño no quiere desprenderse de él por venta; y que entonces se convienen el uno en tomarlo y el otro en darlo en foro. Hasta aqui nada nuevo ofrece el contrato, ni se descubre un principio que dé justa idea del saneamiento,

Pero si el tomador del foro pretende pagar la menos renta posible, si quiere la finca por un cánon muy reducido en proporcion á su valor, y si el aforante entra en ello, el medio que elijen para que haya al fin la debida proporcion entre la pension y el capital recibido, es el que se conoce con el nombre de *guantes ó vueltas*, de que ya hicimos alguna indicacion en otro lugar. Consiste esto en que el que toma en foro entrega al aforante una cantidad de reales; el capital de la finca aforada queda por este medio reducido á la diferencia entre él y la suma de dinero entregada; la pension, entonces, se fija en relacion con esta misma diferencia; de modo que el cánon puede ser sumamente pequeño y aparecer gravando una propiedad de un valor inmenso. Ordinariamente, aunque haya guantes ó vueltas, no suenan en la escritura foral, y se dice que esta omision nace de que están prohibidos; pero hay algo de generalidad en este modo de espresarse: ninguna ley prohibitiva he encontrado de ese dinero que media en los foros: lo que es cierto, si, es la prohibicion de los guantes cuando eran vinculares los bienes que se daban en foro, pues si se permitiesen, un mayorazgo enajenaría hasta cierto punto lo que tenia obligacion de reservar para su inmediato sucesor. Como quiera, si un forero entregó vueltas, y en tales circunstancias es despojado de la finca foral, tiene accion en mi concepto, para demandar al aforante lo que

le dió en su razon. ¿Y porqué se le habia de negar este derecho? ¿porqué, probando esa entrega, habia de quedar sin accion para repetir el dinero que hubiese dado: si lo entregó en fuerza de la propiedad recibida, y ésta se le quita ¿porqué no ha de estar obligado el señorío á devolver la suma que percibió? Parece que en este caso corresponde de justicia al forero la accion de saneamiento contra el aforante.

11. Déjase conocer, por los ejemplos presentados, que esta doctrina no tiene aplicacion siempre que el pleito se suscite contra el señorío por la renta esclusivamente, ó contra el forero por el dominio útil y no mas: en ambos casos será la cuestion tan solo del que tiene interes en su resultado.

12. 4.º Fijamos como cuarto y último derecho del forero el de poder obligar al señorío á la presentacion de la carta foral, cuando los conforeros tratan del apeo de las hipotecas ó del prorateo de la renta. Poco ofrece que decir este derecho: nada mas justo que la obligacion del dominio directo de allanar cuantas dificultades encuentren sus colonos el dia que se ocupen de un apeo ó de un prorateo. De suyo se deja ver que el señorío no puede escusarse de obrar asi, primero, por que la exhibicion de la carta foral no puede traerle perjuicios, mientras que á sus colonos puede reportarle mucha utilidad; y todos somos obligados á aquello que sin ser en nuestro daño, es en bien de los demás; segundo, por

que así como los foreros, por su parte, tienen el deber de ayudar al señorío cuando es él quien pide el apeo ó prorrateo, así este lo tiene por la suya, de ausiliar á aquellos cuando son los que desean que se verifique cualquiera de las indicadas operaciones. Esto es justísimo, y dejaría de serlo si sucediese de otro modo. Pero el dominio directo puede muy bien carecer de la carta foral, y en tal caso cesará su obligación de exhibirla, siempre que diga, con juramento, que no la tiene, por que se ha perdido ó desapareció de otro modo, y siempre que no se pruebe lo contrario.



MODOS DE CONSTITUIRSE LOS FOROS.

- 1 y 2. Se enumeran las formas de constitucion de foros.
3. Es una de estas el contrato oneroso.
- 4 al 6. El anotador del Sr. Hervella califica de donaciones los forales de gran estension y poca renta en proporcion.
- 7 al 11. Reflexiones contra esta opinion.
12. Si hay lugar á la lesion en los foros.
13. Se deniega por equidad.
- 14 al 17. La fórmula comun de las escrituras de foro no debe detener nuestras investigaciones.
18. Cual es la causa de que los escribanos consignen en las cartas forales cláusulas que no convienen con el contrato.
- 19 al 22. Demuéstrase que para ello parten de un principio equivocado.
23. Como deben conducirse para el otorgamiento de las escrituras de foro.
24. Los foros se constituyen por donacion.
25. No es muy frecuente esto en el dia.
26. Tambien pueden constituirse por testamento.
27. Tambien se adquiere por la posesion una renta foral.
- 28 al 32. Este modo de adquirir un cánon foral es justo y se prueba.

1. Despues de haber esplicado la naturaleza del contrato de foro y los derechos de cada uno de los dominios, nada mas natural que fijar de cuantas maneras puede constituirse, para luego ocuparnos de los modos como puede estinguirse.

2. Constitúyense los foros. 1.º Por contrato oneroso. 2.º Por donacion inter-vivos. 3.º Por testa-

mento. 4.º Por prescripcion. Iremos examinándolos separedamente.

3. 1.º Por contrato oneroso, dije, que pueden constituirse los foros, y sobre esto voy á detenerme un momento por que tengo que separarme de la opinion respetable del anotador del Sr. Hervella, y por que de cuanto espongamos se ha de desprender la solucion de alguna duda de interes, á cuyo respecto se oyen decisiones muy encontradas.

4. Dice el Sr. Hervella cap. 10 pár. 25, tratando de partijas «que los bienes forales, adquiridos constante matrimonio por cualquiera de los cónyuges, son comunicables, como gananciales de la sociedad»: á continuacion se espresa así su anotador, «son muy respetables las opiniones del Sr. Hervella, «pero la de que los bienes forales, adquiridos constante matrimonio por uno de los cónyuges, son comunicables, absolutamente hablando, no parece conforme al espíritu de la ley, á la equidad, ni á la «esencia del contrato foral: por este, á imitacion del «enfiteusis, se transfiere el dominio útil de bienes «raices, imponiéndoles cierta pension ánuua en reconocimiento del dominio directo, sin que vicie este «contrato el que se le imponga menos pension que «da que los bienes podrían producir en arriendo, «siempre que su dueño tenga libre facultad para «poner de ellos, pues en este caso nunca ha lugar «á la accion de lesion enorme ó enormísima».

5. «Supongamos ahora (continúa) que se hizo «donacion de una porcion de bienes, cuyo producto «en arriendo es de tres mil rs. anuales, con la pensión ú obligacion de dar doscientos rs. en cada uno «á sugeto determinado: se pregunta ¿por este gravámen dejará de ser donacion?: diremos que no.»

6. «Pues no han sido dejados asi los bienes (prosigue) sino que hizo foro de ellos, imponiéndoles la «misma pensión, en reconocimiento del dominio directo, ¿será válido este foro?; diremos que sí: ¿y «quién duda que hay una donacion de aquella parte «que mas valían los dichos bienes, con arreglo á «lo que producian en arriendo?.....»
.....»

7. A mi modo de ver es mas acertada la opinion del Sr. Hervella que la de su anotador, que la impugna apoyándose en que el foro es como una donacion, y en la autoridad del Sr. Parladorio, su lib. 2 cap. 16 núm. 5. El Sr. Hervella, al decir que los bienes forales adquiridos constante matrimonio son gananciales, reconoce la constitucion de los foros por contrato oneroso: no me cabe duda que asi se constituyen, y hasta puede asegurarse que éste es su origen mas frecuente.

8. Para comprender toda la fuerza de esta verdad, no se necesita otro argumento mas que llamar la atencion de cada uno hácia lo que sucede prác-

ticamente en su respectivo pais. Yo observo, con mucha repeticion, que se dan terrenos en foro á sugetos, que no tienen por que esperar mercedes del aforante; á sugetos enteramente desconocidos, y que, si se les prefiere, es por que ofrecen mas garantías, que la hipoteca foral, á la seguridad de la renta, que se obligan á pagar. Yo veo, en fin, en la generalidad de estos contratos, una pugna bien marcada entre el interes del que dá en foro y el del que recibe con obligacion de pagar el cánon. Otro tanto se observa, sin duda, en los demas puntos de Galicia. Si, pues, se advierte todo esto ¿con qué razon hemos de decir que el contrato foral debe ser considerado como una donacion? ¿tiene trazas de merced ó gracia, en consideracion á determinada persona, un contrato, en que ambas partes apuran respectivamente las ganancias que se prometen?: al ver esto ¿hemos de pensar que el foro es una semejanza de donacion, ó debemos creer que es un contrato oneroso, por el que uno dá para recibir luego y el otro recibe para dar despues?

9. Por otra parte, nunca se dice que hay donacion, sino cuando asi aparece espresado por el donante; solo con datos muy claros, con antecedentes muy significativos, puede entenderse un contrato de cualidad gratuito: la presuncion, ordinariamente hablando, está contra la idea de mercedes y donaciones; ¿porqué entonces, hemos de asentar que el foro es una liberalidad?

10. Dicese que una finca, cuyo valor en arriendo fuesen tres mil reales, donada á cualquiera, no dejaría de serlo porque se le impusiese al donatario la obligacion de pagar á un tercero doscientos reales anuales: esto es verdad, pero no hace al caso, por que ese ejemplo se presenta dándose por supuesta y espresa la donacion, y en los foros no podemos conceder semejante espresion, puesto que no la hay.

11. Dicese que en el contrato foral se entiende donada la diferencia desde el capital que representa la pension al que representa la finca aforada; pero yo no entiendo en que puede fundarse esta inteligencia. Si se deduce de que esa diferencia viene á quedar como sin gravámen, ó de las palabras de rutina que suenan en todas las escrituras, entonces tendríamos que dar á la idea de donacion una amplitud inmensa; entonces, apenas habrá un contrato en donde no resalte una gracia. Las ventas serán semejanzas de donaciones, por que nunca hay una exactitud matemática entre el valor de la finca enajenada y el precio que se dió por ella, y por que ningun documento de compra se lee, en que falte aquello de «y si mas valiere hago gracia y donacion pura, mera, perfecta ect. :» en la permuta encontraríamos lo mismo; lo mismo en el arriendo; lo mismo en todas cuantas convenciones onerosas se imaginen. Creo por lo tanto que el foro no es un símil de donacion; creo que puede constituirse por su medio, si, pero

que siempre se verifique esto, ni es de creer, ni lo confirman los hechos que vienen á nuestra memoria.

12. Probado, como me parece que está, que el foro se constituye por contrato oneroso, voy á examinar si bajo este supuesto proceden ó no las demandas de lesion enorme y enormísima, cuando de la convencion resulta un daño en mas de la mitad ó en grado mucho mayor. El anotador del Sr. Hervella, en el lugar citado, dice: que no procede la demanda de lesion en los foros; mas, este pensamiento era una necesidad, despues de haber asentado que el contrato foral es una semejanza de donacion. Nosotros, que sin negar que el foro se constituya por este medio, como luego diremos, nos inclinamos á que nace tambien de contrato oneroso, entendemos que cuando trae este orijen debe ser rescindible por la lesion, como lo es una venta, un arrendamiento, ú otro contrato. Y con efecto, si uno aforante y otro forero contratan, no por hacerse un favor, no por gracia ni merced, sino cada cual por su mayor utilidad; si el principio que les mueve es su respectivo interes, sin otra consideracion, ¿porqué se les ha de condenar á que, concluida la convencion, sea irrescindible, apesar de los daños que envuelva y por inmensos y graves que sean? Una de dos, ó es justa ó no la rescision de un contrato por efecto de la lesion: si lo primero, no hay una razon para que se niegue este remedio á las partes que arreglan un foro

por contrato oneroso: si lo segundo, hay que clamar contra ese recurso, sea cualquiera el contrato de que nos ocupemos.

13. Pero es verdad que en muchos foros hay los *guantes*, de que ya tenemos noticia, que no suenan en las cartas forales: es verdad tambien que muchísimos son constituidos sobre terrenos propios del mismo forero, que figura primero vendiendo al aforante, y luego recibiendo del mismo las fincas en foro; y es igualmente verdad que en estos casos, en los cuales se nota ordinariamente una desproporcion muy grande entre el terreno aforado y la pension, habría un gravísimo mal si se admitiesen y autorizasen las demandas de lesion: todo esto es cierto. Y por que reconocemos los males que de todas estas consideraciones se desprenden; y por que esos guantes y esos innumerables contratos forales de la forma explicada son dignos de tomarse en cuenta; y por que antes de admitir un derecho debemos calcular las desgracias que puede traer en pos de sí; y por que en Galicia serían estas seguras para nuestros labradores, contra los cuales, y en favor de los señoríos, redundaría el remedio de la lesion, diremos con pesar *«que esa accion es justa, constituyéndose el foro por contrato oneroso, pero que atendido el estado de las cosas, y lo comunes que se hicieron los foros bajo las formas explicadas, las demandas de lesion en Galicia son inadmisibles por equidad.»* Asi suele practicarse.

14. He reservado para este lugar, ya que me ocupa la constitucion de foros por contrato oneroso, el exámen de las escrituras en que estos se consig- nan; exámen que considero conveniente, por que apenas se halla uno de estos documentos, que no parezca decidir cuantas cuestiones hemos tocado, con- firmando la resolucion de unas y dando materia para impugnar la que ofrecimos respecto de otras muchas.

15. Es ya una verdad reconocida que los escri- banos, en su generalidad, cuando se trata de auto- rizar una venta, toman minuta del nombre de los otor- gantes y su vecindad, finca que se enagena, su situa- cion y linderos, y del precio; si se trata de un foro hacen una cosa semejante; y asi subcesivamente res- pecto de los demas contratos. Con estas noticias, es- tienden luego el original, que concluyen con una porcion de cláusulas de estilo, que oyen los con- tratantes, el mayor número de veces sin compren- derlas, y que como no les disuenan las dejan pasar desapercibidas. Esto sucede en las escrituras de com- pra, en las que se encuentran siempre en boca del vendedor estas notables palabras *«declaro que este es el justo precio, y si mas valiese hago de ello gra- cia y donacion pura, mera, perfecta, irrevocable, de las que el derecho llama inter-vivos; renuncio el remedio de la lesion y los cuatro años que se me conceden para interponerlo etc.»* ¿Y no es esto una rutina?; de suyo se deja ver: y los tribunales, que

lo conocen, consideran insignificante esa cláusula: así es que, apesar de ella, no declaran donado el defecto de precio; admiten la demanda de lesion, y la sentencian favorablemente cuando se prueba. En la forma de todos los demas contratos hay frases semejantes, que no otra fuerza pueden merecer en justicia que la que acabo de esponer.

16. No son las escrituras de foro las que mas escasas están de palabrería, de fórmulas rutinarias, de cláusulas de estilo, y de condiciones de ordenanza, que los escribanos saben de memoria, y que relatan cuantas veces se quiera, hasta sin meditar lo que dicen, como se reza el *Padre nuestro* ó se recita una *fábula*. Por una fatalidad, que no es difícil comprender, nuestros labradores, al oír una de esas escrituras en que hormigúean los párrafos de estilo, se admiran de la sagacidad del redactor, y salen muy satisfechos de las seguridades del contrato, sin que en último resultado, si se les pregunta, dén mas razon que de una venta, de un foro, ú otra convenccion: todo lo demás fué un ruido del momento para ellos.

17. Y no seré yo quien diga que las condiciones que aparecen en los contratos no son atendibles: confieso que lo son, y mucho; confieso que son tan obligatorias como el contrato mismo sobre que recaen. Pero detengámonos, meditemos un momento, y contestemos las dos preguntas siguientes: ¿es cierto

que los escribanos estienden, en las escrituras de foro, una cláusula en que suena la pena de *comiso*, otra referente al *tanteo*, otra comprensiva del *laudemio*, y otras semejantes, dándolo todo como una circunstancia sin la cual estaría defectuoso el instrumento, y que consignan espontánea, y hasta involuntariamente muchas veces?: yo, no solo no lo niego, sino que lo califico de un hecho constante; y todos opinarán conmigo si oyen á escribanos que sinceramente confiesen que su marcha en estos casos es de pura rutina. Siendo esto cierto, ese tanteo, ese comiso y ese laudemio ¿pueden considerarse como obra de las partes y como la espresion de su consentimiento..?: claro es que nó. Luego esas cláusulas son ineficaces; son una semejanza de la de donacion de lo que *mas vale* lo vendido, y del esceso del precio; son como la de renuncia de los cuatro años que la ley concede para la lesion: luego la forma en que suelen concebirse las escrituras de foro no debe detenernos en nuestras investigaciones; en fijar cada cosa en su lugar, segun lo comprendamos; y en emitir, con libertad, nuestras opiniones sobre una materia tan antigua en Galicia, como desgraciadamente descuidada.

18. No es difícil encontrar la causa por que los escribanos dieron ese rumbo á las escrituras de foro, que si fuese respetable en toda su estension, habria que decir: «*el contrato foral es un sueño.*» Entiendo que el oríjen de todo esto es la comun equivocacion

de confundir el foro con el enfiteusis; equivocacion que noté en otra parte; que no son solos los escribanos á padecer, y en la que estube tambien, mientras que el ejercicio de la profesion no ofreció un campo á mis meditaciones que me hicieron variar el pensamiento. Voy á esponer las razones que me han movido á formar diferente idea de los *foros* que la que merece el *enfiteusis*.

19. PRIMERA. El nombre que lleva cada uno de estos contratos es el primer argumento que se ofrece contra su identidad. Generalmente hablando, dos voces distintas son signos representativos de dos distintas ideas; podrá suceder que haya entre ellas mas ó menos semejanza, mas ó menos relacion; pero que sean enteramente iguales, que nada haya especial que las diferencie, es muy dificil encontrarlas. Pues bien; llamamos forales unos contratos, y otros los denominamos enfitéuticos; y si son iguales ¿porqué no los espresamos con cualquiera de esos nombres exclusivamente...?: si el *foro* y el *enfiteusis* son una misma cosa, si los derechos del uno son del otro, y lo mismo las obligaciones, si las ideas que esas palabras representan se confunden, ¿porqué llamarles *foros* en Galicia y Asturias, y *enfiteusis* en otras provincias...? ¿porqué entre nosotros mismos vemos, aunque en corto número, rentas *enfitéuticas*, y *forales* ademas...? He aqui como estas dos voces son signos de conceptos distintos, como cada una envuelve

una idea privativa y especial, y como por consecuencia debemos crearlas representando contratos diferentes: he aquí como los escribanos, al estampar en las cartas forales las cláusulas todas del enfiteusis, desfiguran con sus frases de estilo la convencion propia que quieren autorizar.

20. SEGUNDA. Otro argumento ofrece, contra la identidad que combatimos, el lenguaje de la ley escrita, que constantemente se nos presenta como una revelacion de la diversidad de los contratos *enfiteutico* y *foral*. Son bien conocidas las disposiciones de derecho relativas á los censos, entre los cuales se cuenta el enfiteusis: obsérvese que, siempre que se ha tratado de estos, se hizo una espresa excepcion de los foros, como quien desea ponerles á salvo de que se les confunda con aquellos: parece que una línea divisoria detuvo, en cada uno de esos momentos, la mano previsorá del lejislador. Y sino proviene esto de la diversidad de estos contratos, ¿por qué la ley que modificó al uno, exceptúa al otro de su modificacion?: si son una misma cosa, si son idénticos, ¿á qué todas esas diferencias, y esas excepciones...? El enfiteusis se hallaba establecido en toda España, y con asombrosa generalidad, cuando se dictaron disposiciones que lo han alterado: los foros de Galicia, si fuesen enfiteusis, no ofrecerian el mas leve obstáculo para que dejase de alcanzarles igual suerte: el nombre solo no habia de escluirlos

de la disposicion comun: la circunstancia de existir en esta provincia, tampoco: hay que buscar, pues, la razon de todo ello en el contrato mismo, en sus especiales cualidades, en su naturaleza propia y exclusiva. Es indudable, paréceme fuera de duda, que ese respeto de la ley hácia los foros de Galicia, y los miramientos todos que ofrece á nuestra consideracion, no han sido un simple obsequio á la pobreza, como algunos aseguran, porque esas leyes no tendieron á herir la fortuna de los censatarios ni de los censualistas, y, lejos de lastimar la de los foreros, la llenaria, por el contrario, de las alhagüeñas esperanzas de hacer un dia suyas las fincas que no lo eran hasta entonces. Yo creo, sin poder ver otra cosa, que todo es debido á la esencial diferencia que hay entre el *foro* y el *enfiteusis*, á que no son un solo contrato, y á que por consiguiente no pueden rejirse por una misma ley.

21. TERCERA. La conducta general de los tribunales viene en confirmacion de las anteriores reflexiones. Oí que en algunos juzgados está en práctica el pago del *luismo*; y sé que en otros no existe semejante derecho: muchos recordarán haber visto estimado el comiso, durante el ejercicio de su profesion, y yo hago memoria de una demanda de esta especie que fué desestimada: quizá sobre el tanteo se encuentren iguales contrariedades. Hasta aquí los hechos desnudos, sin moverles á consecuencia de nin-

guna clase; pero si deducimos de ellos lo que en buena lójica se desprende, veremos corroborado el pensamiento que me propongo fundar. ¿Ofrece la práctica de Galicia ejemplares de declaraciones del comiso, del tanteo, y del laudemio?; es indudable, según lo que acabamos de esponer: ¿ofrece ejemplares también de desestimación de esas mismas acciones?; tampoco puede dudarse. Ahora bien, esta diversidad, esta inconsecuencia ¿se observa al reparar la suerte de aquellos derechos en el contrato enfiteutico...?; seguro que nó: preséntese alguno de ellos en justicia, como una emanación del enfiteusis, y se notará que toda esa discordancia cesa, que los tribunales marchan por una misma senda, que todo es uniformidad. Y tanto desacuerdo tratándose de foros, con tanta unidad en el enfiteusis ¿no es un suceso, que revela en alta voz la diferencia de ambos contratos...?: y sino, ¿porqué esa contrariedad en unos y esa consecuencia en otros?: lo dejo á la consideración de mis lectores. Yo veo probadas dos cosas en todo esto: una, que el foro y el enfiteusis se confunden menos en los hechos que en teoría; y otra, que vivimos en un desórden, sin fijeza, sin certidumbre en los derechos. Y en cuanto al mejor acierto de los casos prácticos que se advierten en contradictorio sentido, ya consigné mi opinión en otro lugar: creo haber demostrado, entonces, que obran muy bien los jueces que deniegan el comiso, el tanteo, y el

laudemio: que obran muy bien siguiendo esta marcha racional, que deslinda el *foro* y el *enfiteusis*.

22. CUARTA. Léese una disposicion recopilada sobre los censos convenidos por tiempo, y en los cuales se limita su duracion: esta ley es la 6, tít. 15, lib. 10 N. R. que dice «*no puedan fundarse censos por dos, tres, ni mas vidas, sino por una sola;*» y es la Pragmática de 1583. Aunque luego continúa refiriéndose al censo consignativo, las primeras palabras son generales, abrazan todos los censos y por consecuencia el enfitéutico: segun ellas, pues, los censos temporales solo pueden estenderse por una vida; por dos, son permitidos, segun dicha ley, reduciendo el cánon en el consignativo; pero por tres, no pueden constituirse. Esa ley, que se ocupa de la duracion de los censos por vidas, comprendería sin duda los foros, si los considerásemos enfiteusis, puesto que por vidas tambien se reglaba su existencia: si los hubiese alcanzado esa disposicion, si el contrato foral fuese el enfitéutico, necesariamente la fórmula del plazo ordinario para aquel, quedaría condenada desde entonces; necesariamente desaparecería aquello de «*por vida de tres Señores Reyes con veinte y nueve años mas;*» y sin embargo, con mucha posterioridad á la fecha de esa pragmática, largos años despues del de 1583, sabemos que los foros se constituían por la vida de tres Reyes con el aumento de veinte y nueve años. He aqui como esa disposicion

recopilada, que alteró el plazo de los censos, no hizo novedad en los foros, como sucedería por precision si estos fuesen verdaderos enfiteusis. ¿Cuál es la razon de esta diferencia?: una de dos, ó se sostiene que esa ley, que no distingue, solo fué para el censo consignativo; ó se la aplica, como suena, á los *censos*, y al enfitéutico por consiguiente; y entonces hay que convenir con que los *foros* fueron respetados por que son contratos distintos del *enfitéutico*.

25. Por todas estas razones, el escribano debería preguntar á los que se le presentasen para que diese fe de uno de esos contratos, si su ánimo era dar en foro ó en enfiteusis: en el primer caso estender la escritura foral por tiempo, ó perpétua, segun se lo manifestasen, y en cuanto á lo demas omitir la pena de comiso, el tanteo, el laudemio y la redencion; salvo que asi lo quisiesen los contrayentes, pues que entonces ya se sabría que lo que debia estenderse era una escritura de enfiteusis y no de foro, porque un foro con tales condiciones deja de serlo, y para que no lo sea es escusado darle semejante nombre. Asi lo harian, sin duda, algunos escribanos instruidos que conozco; pero estando tan generalizado el error que censuramos en el modo de estender las cartas forales, temen contradecirlo, por no esponerse á las consecuencias con que debe contar el que lucha con lo establecido. Vamos á la constitucion de los foros por donacion.

24. 2.º Llegamos al contrato que el anotador del Sr. Hervella supone origen comun de todos los foros. Con efecto, hay muchos que nacen de una verdadera donacion; hay muchos que se constituyen con una pension escesivamente corta en proporcion con las producciones de la finca, y que se hacen por consideracion á determinada persona: esto no puede negarse: cuando sucede asi, debe constar de la carta foral con palabras espresas y terminantes, de las cuales se deduzca que el que afora lo hace en obsequio del forero y por dispensarle una liberalidad. En este caso, la renta que el aforante se reserva, no altera el carácter de la donacion que quiso otorgar al mismo tiempo: quedará ésta reducida á lo que valga la finca, despues de capitalizado y rebajado el cánon anual impuesto sobre ella: el dueño, con libre facultad de disponer, pudo hacerlo asi, como pudo donar el terreno simplemente y sin ningun gravámen.

25. No son en el dia muy frecuentes las constituciones de foro por donacion: en otros tiempos eran mas comunes las liberalidades: los Reyes, dijimos en otro lugar, donaron á los conventos, á los obispos, y aun á particulares distinguidos; y éstos luego aforaron, teniendo presente su interes, pero haciendo sin embargo gracias conocidas á los foreros: esto, repito, en la actualidad se vé pocas veces. Cúando el foro es asi constituido, dijo bien el ano-

tador del Sr. Hervella, la demanda de lesion enorme y enormísima es improcedente. Cualquiera conoce la razon de esto.

26. 3.º No puede ponerse en duda que los foros se constituyen tambien por testamento, aunque no sea este el medio mas frecuente. No hay reparo en admitirlo asi, porque en las últimas voluntades se consignan los legados, y estos pueden dejarse con las condiciones que se quiera, con tal que sean lícitas. Puede por lo mismo cualquier testador hacer una manda, imponiendo sobre ella un cánon foral en reconocimiento del dominio directo, que reserve para sus herederos, ú otra persona. Si en este foro no guardase proporcion la renta con la finca legada, si ésta fuese escesivamente superior á aquella, se entenderia hecho por consideracion á la persona del legatario, y por consecuencia á manera de donacion causa-mortis.

27. 4.º Hemos designado tambien como uno de los modos de constituirse los foros, y mejor diremos, de adquirir el derecho á una renta foral, la *prescripcion*. Y con efecto, treinta años de continuada, y no interrumpida posesion de pago de cierto cánon, en concepto foral, por determinada finca, son un título lejítimo para el que percibió, tan lejítimo como el contrato escrito. No todos conceden al transcurso del tiempo un gran valor en esta materia; pero yo comprendo que lo tiene inmenso, muy

de tomar en cuenta. Y ¿porqué no lo hemos de pensar así?: yo observo que las leyes se ocupan de la prescripción para muchísimos casos, hasta el punto de declararla un título respetable de dominio; observo que las acciones prescriben, generalmente hablando, después de cierto número de años; y no sé por qué, tratándose de foros, se ha de condenar este modo de adquirir.

28. Si nuestros abuelos por la finca A percibieron durante sus días, p. e. dos ferrados de renta; si á su continuacion la percibieron nuestros padres, y todos en concepto foral; y si llegó á nosotros esto mismo, transcurriéndose en todo ello mas de treinta años ¿no podemos decir fundadamente que *la percepción es justa y que elevado á juicio este derecho debe declararse á nuestro favor?*: y sinó ¿porqué se ha contribuido con esa renta por tanto tiempo?: si ese número de años no supone un oríjen lejítimo de la pension durante ellos percibida, ¿cómo se explica el que se hubiese satisfecho constantemente en el transcurso de todos ellos?: el primer pago que se hiciese no sería ciertamente indebido; pero si lo fuese, no se verificaría el segundo, el tercero, y tantos otros como tuvieron lugar. No hay que dudar, en casos tales, alguna causa hubo; alguna obligacion ha precedido: esa renta por *algo* se estuvo pagando: este *algo*, quizá le desconozcamos, pero debemos creerlo justo; este *algo* debemos suponerlo un contrato foral,

cuando en tal concepto se estuvo pagando la pension.

29. Preguntarás, acaso, por que fijé la necesidad de treinta años de pago para la prescripcion, y no señalé menos, ni mas. Contestarémós á esto, presentando la accion que nace del contrato foral. No es necesario discurrir mucho: sin apurar la investigacion, todos convendrán desde luego, como no se puede menos, con que de ese contrato resulta una accion mista de personal y real, igual á la que producen los censos: convenidos en esto, lo estaremos tambien en la razon por que se pregunta. Con efecto, la ley 6 tít. 18 lib. 11 N. R. (63 de Toro) dice en claras y terminantes palabras, *«cuando en la obligacion hay hipoteca ó donde la obligacion es mista de personal y real, la deuda se prescribe por treinta años y no menos.»* He aqui la razon.

30. Cuando las leyes designan los modos de adquirir el dominio pleno, dicen que es uno la posesion por diez años entre presentes y veinte entre ausentes: en los foros se le concede al señorío el dominio minus-pleno: y si el derecho reconoce la prescripcion para ganar el todo ¿cómo puede repugnarla para una parte del mismo todo? Sin embargo, dijimos que esa parte no se obtiene por un número igual ni menor de años de posesion que el que se necesita para el dominio pleno, y lo creemos asi fundados en la ley citada. El aforante tiene un derecho hipotecario sobre la finca gravada; y asi como

una accion de esta especie concluye á los treinta años, treinta tambien son precisos para ganarla; y habiendo, segun lo dicho, una accion mista, y teniendo ésta señalado un término en la ley, faltaríamos á su disposicion, si para prescribir, en materias forales, creyésemos indispensable mas ni menos tiempo que el que hemos fijado.

31. Tengo memoria de una demanda producida por cierto sugeto, que contribuía con una renta por terreno de que era poseedor, y por ella pretendia que, ó bien se presentase la carta foral, ó en otro caso que se declarase su finca exenta de todo gravámen. Se sustanció la accion por los trámites regulares; el señorío no exhibió documentos por que no los tenía; pero probó su continuada posesion de percibir el cánon habia muchísimos años, probó que sus causantes lo percibieran tambien, y todos en concepto foral: el fallo se pronunció absolviéndolo de la demanda.

32. He visto combatir la prescripcion que se funda simplemente en los años de posesion, y se argüía que, sin título, no aprovechaba ésta para ganar el dominio: ya que nos estamos ocupando de esta materia, y pues que es muy general que muchos señoríos no cuenten otra garantía que el tiempo de percepcion, vamos á hacernos cargo de esta disputa, y á manifestar nuestro modo de verla. Por regla general, para que la posesion, por un número de

años determinado, sirva para prescribir y ganar por su medio una cosa, es indispensable que concurren varios requisitos, cuales son, entre otros, buena fe y justo título: oigo decir «el que no cuenta mas que la tenencia de la cosa, no tiene título justo, carece de una condicion precisa para la prescripcion, esa posesion nada vale:» pero contra todo esto tenemos las palabras de la ley 21, tít. 29, part. 3, y tenemos tambien lo que nos dicta el sentido comun. Esa ley dispone «que las cosas, poseidas por tiempo de treinta años, se ganen, sin diferencia entre presentes ni ausentes, aunque falte el título y buena fe:» véanse bien sus palabras, y sin duda que se reducen á lo que acabamos de esponer. Ni podia menos que ser asi mirando las cosas á la luz de la razon: seria un absurdo exigir la justificacion de un título justo despues que transcurren muchos años, despues que el tiempo hizo olvidar todo, despues que es desconocido el primitivo orijen de la percepcion de una renta: para exigir esto, sería mejor condenar la prescripcion ó al menos los principios en que se funda este modo de adquirir: nadie puede desconocer que los documentos se destruyen, que se pierden, que llega un dia en que no existen; y á cualquiera se le ocurre la injusticia que habria en exigirlos, ó una prueba de su contenido, cuando han pasado muchos años. Ademas de esto, si separamos la vista del que cobra y la fijamos en el pagador, la cuestion se resuelve

del mismo modo: ¿prescribe la acción de este último, ó mejor, le cabe alguna después de treinta años de pago?: su suerte es igual á la del que debía cobrar, y dejó de hacerlo por ese espacio de tiempo: este quedaría sin acción para volver á percibir; aquel sin acción para eximirse de contribuir; los derechos y las obligaciones, las acciones y las excepciones, todo es recíproco entre ellos. Si, pues, el medio que podía emplear falta á los treinta años, es consiguiente que, después de ese tiempo, carece de recurso que promover contra el señorío; es consiguiente que este adquirió derecho á percibir la renta.

MODOS DE ESTINGUIRSE LOS FOROS.

- 1 y 2. Como se estinguen los foros.
- 3 y 4. Concluyen por cumplirse el plazo.
5. Renovacion.
6. Si la renovacion es un nuevo foro ó continuacion del antiguo.
- 7 y 8. Parece mas probable lo primero.
- 9 y 10. Si para la renovacion tendria hoy prelacion el forero ó sus parientes.
11. Si el nuevo foro por renovacion tendria que ser necesariamente como el antiguo.
12. En medio de su opinion, el Sr. Hervella concede libertad al aforante para ciertas novedades en la renovacion.
13. Término, segun el Sr. Hervella, para pedir la preferencia en la renovacion: lo que tendria lugar en el dia.
14. Que sucederia hoy concluido el plazo de un foro.
15. Se estingue tambien el contrato foral por el mútuo disenso.
16. Tambien concluye por dejacion de la finca aforada.
- 17 y 18. Para que así se verifique es preciso que esté la finca en poder de un tercero.
19. A veces, ademas del terreno aforado, se sujetan otros á la seguridad de la renta.
20. Concluyen asimismo los foros por la consolidacion de dominios.
- 21 y 22 Tambien se estinguen por perecer la finca aforada y en que se funda esto.
- 23 al 26. Que sucederá sino se pierde mas que una parte de la finca foral.
- 27 y 28. Si renacerá el foro en caso de que perdida la finca aforada, se recobre.
- 29 y 30. Que sucederia si la tierra aforada se aumentase por accesion natural.
31. Tambien concluyen los foros por prescripcion.
32. Prácticamente hay variedad en esto.
- 33 al 38. Razones en apoyo de la prescripcion.
39. Que tiempo se necesita para prescribir la accion foral contra una iglesia.

1. Acabamos de ver como se constituyen los foros,

de donde nacen esos derechos de los señorios y sus colonos, que antes hemos explicado. Examinaremos, ahora de que modo se estinguen, y como concluye la accion á percibir la renta foral, con todo lo demas que tiene su orijen en estos contratos.

2. Puede verificarse la estincion de los foros: 1.º Por concluir el término porque fueron constituidos. 2.º Por mútuo disenso. 3.º Por dejacion de la hipoteca, cuando la lleva un tercer poseedor. 4.º Por consolidacion de dominios. 5.º Por perecer la finca aforada. 6.º Por prescripcion. A la manera que recorrimos, uno por uno, los medios de constituirse los foros, iremos haciéndonos cargo de los por qué se estinguen ó terminan.

3. 1.º Dijimos en otro lugar que los foros por su naturaleza son temporales, y que si en el dia suelen ser perpétuos es porque asi lo pactan espresamente los contrayentes: dijimos al mismo tiempo que la duracion del contrato foral fué comunmente la vida de tres Reyes con veinte y nueve años mas; y con efecto este plazo era el recibido, por punto general, antes de la pragmática del Sr. D. Carlos III del año de 1770, de la cual nos hemos ocupado tambien. Y digo antes de esta pragmática, porque las dudas que fundada ó infundadamente nacieron de élla sobre la temporalidad ó perpetuidad de los foros, dieron lugar á que, despues de su promulgacion, se constituyesen perpétuos todos estos contratos.

4. Que llegado el término de su duracion quedan finalizados, que se estinguen por concluir el tiempo porque fueron constituidos, es especie bien fácil de comprender y que no necesita explicacion alguna: todos los contratos son susceptibles de esta terminacion. Examinemos, pues, la renovacion de los foros.

5. Por *renovacion* se entiende el nuevo contrato entre el señorío y el colono, en cuya virtud el primero vuelve á dar en foro al segundo el terreno que dejó de estar en su poder por haberse fenecido el tiempo señalado en el primer contrato foral. En el dia no se ven estas renovaciones porque haciéndose de cualidad perpétua las daciones en foro, no puede llegar su término por conclusion del plazo. Parece por lo mismo inútil que nos ocupemos de este particular; pero siendo una de las especies que figura mas tratándose de contratos forales, habiendo hecho sobre ella algunas indicaciones el Sr. Hervella, siendo factible que llegue un dia á quedar sin efecto la ley que dió ocasion á que los foros temporales continúen subsistentes, en cuyo caso las renovaciones tendrían que verificarse en gran número, y siendo, finalmente, muy posible que aun en el dia suceda el caso de alguna renovacion de un foro antiguo, puesto que las leyes en que se funda la perpetuidad de todos, se invocan equivocadamente, como lo hemos probado en otro sitio, me parece que no será perdido el poco tiempo que empleemos en este asunto.

6. Empezarémos haciéndonos cargo de lo que dice el Sr. Hervella en el cap. 10. En el párrafo 54 se espresa así «*aunque en la renovacion se haga relacion del foro antiguo, la renovacion es nueva adquisicion y nuevo foro.*» En el párrafo 58 dice «*la renovacion no es otra cosa sino cierta prorogacion ó ficta continuacion del primer foro, como si no hubiese fenecido, y por lo mismo no importa propiamente nuevo foro sino continuacion del antiguo.*» He aquí dos ideas en verdadera contradiccion, y es preciso fijar cual de ellas es la cierta, pues por mas que parezca insignificante que á la renovacion se le llame nuevo foro ó continuacion del antiguo, no es realmente lo mismo, ni de poco interes averiguar cual de ambas consideraciones le pertenece. Si es nuevo foro, podrá alterarse la pension; podrá constituirse un contrato de la naturaleza del primero, si, pero con las modificaciones que se quieran: y si es continuacion del foro antiguo, no se puede variar nada; quedan los mismos derechos con las mismas obligaciones; y todo sigue el mismo orden en que se habia encontrado antes. En la alternativa, pues, de optar por una de esas dos creencias, entiendo mas natural y mas cierta la primera; entiendo que la renovacion es un nuevo contrato; no le considero como continuacion del antiguo.

7. Tenemos reconocida la existencia de foros temporales; queda asentado que se estinguen con-

cluido el tiempo porque fueron constituidos; y tanto quiere decir esto como que al llegar el último día, p. e. de la vida de tres Reyes y veinte y nueve años mas, el dominio útil se incorpora con el directo, el aforante recobra cuanto habia concedido, y queda en pleno goce de la finca aforada; si, pues, transcurrido el término del foro vuelven las cosas á su primitivo estado; si, como no lo niega el Sr. Hervella, puede el señorío dejar de hacer la renovacion; ¿porqué hemos de asegurar que esta, en el caso de verificarse, no es un nuevo foro en toda la estension de la palabra? ; ¿porqué le hemos de considerar continuacion del antiguo, privando así al verdadero dueño de la finca, de poder darla mas estimacion, y de gravarla con mayor renta, cuando no hay una sola razon para semejantes trabas?

8. Ademas, supongamos que pasa la vida de tres Reyes y los veinte y nueve años, término porque fué constituido el foro; supongamos que despues de transcurrido este tiempo, volvió el señorío á aforar la misma tierra al que ya la tuviera; ¿podrémos decir que este hecho es continuacion del pasado? ¿podrémos decir que esta prorogacion es continuacion del foro antiguo?: estoy persuadido de que no puede afirmarse semejante especie, sin incurrir en una equivocacion, y mi fundamento es muy sencillo. Para que uno continúe en cualquier derecho, es preciso, no solo que lo haya tenido un dia, sino que no le hubiese per-

dido ó no se le hubiese concluido: si nunca lo tuvo, la idea de continuacion es un contra-sentido: si lo tuvo y lo perdió ó se le concluyó, sucede lo mismo: lo primero no se negará; lo segundo hay que confesarlo tambien, porque si el forero que deja de serlo, por concluir el término del contrato, adquiere otra vez el dominio útil de la misma finca en el concepto que la tuvo antes, nadie dirá que continúa en el foral sino que volvió nuevamente á él: cualquiera llamará á esta renovacion, nuevo foro, y no prorro-gacion ni continuacion del antiguo. En una palabra, lo que termina podrá empezar otra vez; continuar es imposible.

9. Dice tambien el Sr. Hervella en el párrafo 39, que, *concluidas las voces del foro, vuelven los bienes al dominio directo, pero que para el caso de renovacion, tienen derecho de preferencia á otros estranños los descendientes ó herederos del que, por terminar el tiempo, dejó de ser forero.* Esto parece justo, atendidos los afanes y cuidados que el colono puso en el terreno objeto de la renovacion; y el interes con que debe mirarlo por consecuencia; y hasta por estimular á los pagadores á que, con harta incertidumbre sobre la suerte de la finca que cultivan, no la abandonen y descuiden los últimos años de la duracion del contrato foral. Sin embargo, en el dia esta prelación seria dudosa, ya porque ha pasado muchísimo tiempo sin verse en la práctica, sea que

la ley lo haya impedido ó por lo que quiera, y ya tambien porque los retractos se consideran odiosos, y la opinion está pronunciada contra ellos. Si se ventilase, pues, esa cuestion, dudo que los tribunales la resolviesen en favor del colono, coartando la libre facultad de disponer al dominio directo, á quien volviera el útil por conclusion del plazo del foro: lo dudo, porque no habiendo ley escrita que tal prevenga y habiendo dejado de verse esa prelación de que hace mérito el Sr. Hervella, los jueces se atemperarian á las reglas generales de derecho, y aun escucharían los cambios de la opinion, y ni segun aquellas ni segun estos, puede sostenerse la preferencia en caso de renovacion de un foro.

10. Por iguales razones no serian agraciados todos los herederos de aquel que fuera forero, cuando la renovacion se hiciese en favor de uno solamente, como lo dice el autor citado en los párrafos 26 y 27.

11. Por las mismas, el nuevo foro no será de la naturaleza del antiguo, en el sentido que lo afirma tambien el Sr. Hervella al párrafo 45, sino que tendrá la cualidad que le corresponda segun la voluntad del aforante consentida por el forero: de modo que si el primer foro fuese vincular, el segundo dejará de serlo si los constituyentes lo quieren así, bien que en el dia no puede verificarse esto porque las vinculaciones han concluido.

12. En medio de todo, el Sr. Hervella no deja

sin libertad al aforante, en la renovacion, para aumentar la renta, recibir guantes, y hacer otras novedades en utilidad suya, pues le concede derecho para todo ello, párrafo 60. Y al 63 limita, por calificarla de impiedad, la facultad de aumentar el cánon cuando los terrenos recobrados por concluir el tiempo del foro, han sido dados en una época en que eran infructíferos, llegando luego á producir en fuerza de los trabajos, anticipaciones, y desvelos de los colonos.

13. En los párrafos 63 y 64 fija el Sr. Hervella el término dentro del cual puede el forero pedir la preferencia de la renovacion, y dice «que contra un sugeto extraño al aforante tiene el plazo de treinta años y de uno contra su descendiente mas remoto.» No hay ciertamente mucha claridad en el modo de espresar esta idea, que de cualquiera manera que se entendiese carecería hoy de aplicacion.

14. En conclusion de esta materia de renovaciones, yo creo que en el dia el dominio útil adquiriría, por fenecer las voces del foro, la mas libre facultad de disponer de los bienes; creo tambien que apareciendo en ellos mejoramientos hechos por los foreros, tendrían derecho á que se les abonasen los útiles y necesarios, segun lo que valiesen al concluirse el foro; y creo tambien que el mismo derecho correspondería al señorío para demandar de los colonos los desperfectos que por su abandono se notasen en las fincas.

15. 2.º El segundo modo de extinguirse los foros, ó sea, el mútuo disenso, es comun á todos los contratos, y tan exento de dificultades que no puede ofrecer ninguna. El consentimiento es la base, el oríjen verdadero de todas cuantas convenciones se conocen; sin él, todas son imposibles. Pues, asi como el consentimiento mútuo dá lugar al contrato foral, este mismo puede quedar sin efecto el dia que los contrayentes lo estimen asi conveniente y se conformen en ello; el dia que disientan mútuamente de lo que mútuamente han consentido. Esto es muy óbvio.

16. 3.º Dijimos que por dejacion de la hipoteca, ó sea de la finca aforada, se extingue tambien el contrato foral, y hemos añadido «*cuando es su poseedor un tercero.*» Esto necesita esplicaciones.

17. Dicese comunmente que el forero que entrega el terreno al señorío ó que hace suelta de él y lo abandona, queda libre del pago de la pension, porque ésta gravita sobre la finca, porque la reclamacion se dirige contra su llevador, y porque desde el dia en que deje de poseerla el forero, no tendrá el directo dominio razon para demandarle, viéndose entonces en la necesidad de hechar mano de la tierra y callar sin mas recurso. Este pensamiento, repito, es muy vulgar; y me parece que admite alguna correccion y que merece que se le esclarezca: lo intentaremos.

18. Hemos asentado en otra ocasion que el forero

recibe la finca con la obligacion de contribuir, al que se la entrega, con cierto cánon ó pension anual. Tambien afirmamos que del contrato foral nace una accion mista de personal y real, la misma que trae su orijen de los censos. Con estos antecedentes tenemos bastante para fijar el valor que puede tener la dejacion de la finca aforada. ¿Se obliga el forerero á pagar cierto cánon?; no tiene duda: ¿está hipotecado el terreno á la seguridad del pago?; tampoco la tiene: luego el señorío cuenta dos acciones, una personal contra el forero obligado, ó sus herederos y cuantos le representen; y otra real contra el terreno: he aqui la accion mista. El dominio directo puede aprovechar estos dos recursos; puede usar del uno cuando falte el otro; y hasta tanto que dejen de existir ambos, no podemos negarle remedio: esto es muy sencillo. Pues bien, si el llevador de la tierra foral, porque la cree muy gravada ó por otra circunstancia; la deja á fin de descargarse del pago de la renta, el señorío, si quiere dar por estinguido el foro, lo hará asi, hechando mano de la hipoteca; pero cuando esto no le acomodase, ó sino quisiese conformarse con la dejacion del terreno, réstale la obligacion personal que se constituyó á su favor; quédale la accion, contra el que tomó en foro ó sus herederos, para apremiarles á que cumplan con lo contratado, encargándose de la hipoteca abandonada por su tercer poseedor. Y no podrán es-

cusarse diciendo que no son llevadores, no: ellos no son responsables en concepto de poseedores; lo son por obligacion personal independiente; y á su cumplimiento pueden, sin duda, ser estrechados. De la accion hipotecaria, simplemente, podrían eximirse, dejando la hipoteca; de la obligacion, no pueden librarse por ese medio. He aqui la razon porque dijimos que se estingue el foro por dejacion de la finca aforada, *cuando la lleva un tercer poseedor*: un tercer poseedor, dijimos, porque con efecto, este tiene sobre sí el compromiso de la renta solo por que es llevador de la hipoteca; la obligacion personal no le alcanza.

19. Sucede, á veces, que, por evitar los males de estas dejaciones y de la obscuridad de la obligacion personal, que por el transcurso del tiempo no se sabe á donde irla á buscar, los aforantes exigen de los foreros que señalen terrenos propios suyos, como hipotecas tambien responsables á la seguridad de la renta, y estos lo hacen asi. Por supuesto que estas hipotecas, ofrecidas por los foreros como mayor garantía, no son nunca materia de prorateos ni se consideran como forales; pero llevan siempre consigo el compromiso de la efectividad de la pension con que se gravó la realmente dada en foro. Llegado el caso de que un tercer poseedor quiera abandonar la tierra que fué dada en foro, el señorío tiene las otras hipotecas y puede llamar á sus lle-

vadores para que tomen de su cuenta la finca foral, sino quieren esponerse á las reclamaciones consiguientes.

20. 4.º Que por la consolidacion de dominios se estinguen los foros, es demasiado comprensible: como puede verificarse esto, se comprende tambien fácilmente. El señorío puede comprar la finca aforada como puede adquirirla otro cualquiera; el forero puede del mismo modo comprar la renta; de ambas maneras resulta la consolidacion ó confusion de dominios: en el primer caso se verifica en manos del dominio directo; en el segundo, en las del útil. lo mismo del uno que del otro modo la razon del cánon desaparece: se paga en reconocimiento del dominio directo que se reserva el aforante; si éste lo traspasa al forero no queda mas que una persona; si el forero transfiere la renta al señorío, sucede lo mismo. La estincion del foro es una necesidad.

21. 5.º Dijimos que otro de los modos de estinguirse los foros es el perecer la finca aforada. Lo primero que contra esto pudiera oponerse, es la doctrina que establecimos poco há: asentamos que en los foros hay una obligacion personal de parte del forero, ademas de la accion hipotecaria: parece que de aquí puade concluirse diciendo *«que al perecer la cosa perecerá la hipoteca y la accion que de ella nace, pero que quedando en pie la obligacion hay cuanto basta para que el foro continúe.»* Si tal se

opusiese habría mas que un argumento, una sutileza: es verdad que de los contratos forales nace una accion mista; es verdad que queda obligada la persona que toma en foro, y que lo queda ademas, si asi puede decirse, la finca aforada; pero no lo es que pereciendo esta quede subsistente ni la hipoteca, ni la obligacion. Faltando la cosa aforada, su compromiso deja de existir, porque no hay materia sobre que recaiga; el de la persona que recibió en foro deja de existir tambien, porque si se lo impuso fué por consideracion á la finca entregada, por consideracion á las utilidades y conveniencias que de ella se prometia: de otro modo no se hubiera constituido en obligacion. Mas claro: para que haya foro, es indispensable que haya dos dominios; uno, directo; y otro, útil: aquél percibe de éste en reconocimiento del dominio directo; y éste contribuye á aquél por esta razon y en fuerza del útil que le ha transferido: pues bien....; pereció la finca....; ¿quién duda del resultado....? ; ¿quién no vé morir con ella ambos dominios....?: uno y otro eran derechos que nacian de ese terreno aforado, que dependian de su existencia, que en él solo estaban fundados, y que necesariamente tienen que seguir su suerte: al perecer la tierra, falta el supuesto; desaparece el objeto; cuanto á él se refiere queda tambien sin efectos de ninguna especie: de aqui la estincion de las acciones todas de los interesados. Resulta, pues,

que aun cuando del foro nazca una accion mista, toda ella depende de la existencia de la finca aforada: si ésta perece, perece todo quanto á ella es relativo, todas sus consecuencias: perece la hipoteca, y la obligacion.

22. Por otra parte, es un principio corriente que las cosas perecen para sus dueños y por cuenta de ellos mismos: ¿y quien es el dueño de una propiedad foral?; yo entiendo que lo son el señorío y el colono, cada uno por lo que le toca; el dominio está dividido entre ambos; para ambos, pues, perece la cosa: para el uno, quedándose sin renta; y para el otro, sin utilidades que percibir.

23. Pero, y si llega el caso de que el terreno aforado haya perecido, no enteramente sino en parte; ó de que haya perdido algo de su cualidad fructífera sin culpa del forero, ¿qué derechos corresponden, entonces, al señorío?; ¿pierde la pension por completo, debe pagársele íntegramente, ó se le rebaja en proporcion al daño que se note en el foral? El Sr. Hervella, resolviendo este caso, se espresa asi «*pero si no pereció la cosa foral del todo, y quedó al forero la octava parte de ella libre, dice una ley de Partida, que estará obligado el forero á pagar toda la pension (cap. 12, pár. 44:)*» continúa al párrafo 45 del mismo capítulo y dice «*debe entenderse su disposicion (de la ley) cuando la pension es poca, no correspondiente á los frutos; de modo que arren-*

dada la casa ó territorio se diese por razon del arrendamiento otro tanto cuanta es la pension foral; pero no obra la ley cuando la pension es crecida, que importa mas que la renta correspondiente al arrendamiento:» he aqui lo que nos contesta el Sr. Hervella, que seguramente deja satisfechos nuestros deseos.

24. La ley, á que se refiere, es la 28, tit. 8, part. 5.^a, cuyas disposiciones comprenden el censo enfiteutico, y del cual se ocupan espresamente; y por cierto que no se usa en toda ella de la palabra *foro* para nada. Como quiera, el autor citado, al esponer las reglas que debemos seguir en el particular de que tratamos, modifica esa misma ley, y esta es una confesion de que las determinaciones de derecho escrito sobre enfiteusis, no son una cosa de fe para los foros, ni tienen mas fuerza que la de analogía, pudiendo ser desatendidas siempre que así lo exijan las circunstancias particulares del contrato foral.

25. Despues de invocar esa ley que obliga al enfiteuta, sin distinguir de casos, á contribuir con el cánon al señorío si le quedó salva la octava parte de la cosa, dice el Sr. Hervella que «al forero le sucederá lo mismo si esa octava parte produce lo bastante al efecto, y para graduar esto se atiende á sus utilidades en arriendo; de modo que, segun su opinion, si la cosa se perdió en su mayor parte y quedó de ella solamente un octavo, el forero conti-

nuará pagando, siempre que puesto ese octavo en arrendamiento pueda producir la renta del señorío.» Me parece justísimo el dictámen del Sr. Hervella; pero no nos dice su opinión para el caso de que la octava, ó mayor ó menor parte, que quede de la finca foral, no dé en arriendo todo el cánon sino una porcion; y he aquí un hecho muy posible, y que hasta puede ofrecerse fácilmente, y con él la cuestion consiguiente entre el señorío y el forero. Sin ánimo de resolverla, porque no son para tanto nuestras fuerzas, emitiremos cuanto se nos ocurra sobre ello.

26. ¿Es justo que se pague la pension toda cuando es capaz de producirla en arriendo la porcion de tierra foral que quedó existente?: asi lo creemos, y asi lo cree el Sr. Hervella: y si esto es justo ¿por qué no lo ha de ser que, si esa parte de tierra produce menos que el cánon, se rebaje éste en lo que sea preciso hasta ponerlo en debida proporcion?: ¿no parece regular que en tales circunstancias se ponga en armonía la pension con el resto de la finca foral que se salvó?: y ¿qué razon puede aducirse para eximir enteramente del pago al forero?: yo no veo ninguna, absolutamente ninguna: entiendo que, ya que el foro se haya perdido en su mayor parte, nada es mas equitativo que la participacion de ambos dominios en la pérdida; pierda el útil, utilidades; pierda el directo, su renta en proporcion: la suerte de ambos debe ser igual.

27. Puede suceder tambien que despues de haberse perdido la finca aforada, vuelva á restituirse nuevamente á su anterior estado, como, p. e. si impuesto el foro sobre una casa, se arruinase y se reedificase luego: en tal caso, ¿renacería el foro...?: sin duda podria sostenerse esta cuestion, asi en sentido afirmativo como en el negativo; sin embargo, creo que no reviviría el contrato. Acabamos de asentar que se extingue por perecer la cosa; bajo este supuesto, desde el momento en que se verifica la ruina del edificio, quedan desligados el señorío y el forero; pierde éste el dominio útil de hecho; se disuelve el contrato; se restituyen las cosas al estado en que estaban antes de constituirse; y por consiguiente vuelve el dominio pleno al señorío: con estos antecedentes está bien fácil la consecuencia; si el dominio directo reedifica, lo hará en lo suyo y para sí; si lo hiciese el forero, reedificará en terreno ajeno, cederá lo obrado en favor del dueño del fundo ó del solar, y solo tendrá derecho al abono de los materiales empleados si obrase con buena fe, segun la ley.

28. Si la finca fuese rústica, y un rio, variando su curso, la cubriese, ¿renacería el foro llegado el caso de que volviese por su antiguo cauce....? He aqui un caso resuelto en la ley, pues que un terreno, por la circunstancia de estar aforado, no está fuera de las disposiciones del derecho general: la ley

31 del tít. 28, part. 3.ª, declara «que cuando un río muda de alveo, el nuevo es público como el mismo río, y el viejo es de los dueños de los campos limítrofes.» esta, pues, sería la suerte del terreno gravado en el supuesto que acabo de indicar, suerte igual á la que le cabría si fuese libre de toda pensión.

29. Y si la tierra dada en foro, lejos de perderse se aumentase por accesión natural, como por aluvión ó fuerza manifiesta del río, ¿á quien tocaría este acrecimiento....?; es del señorío, del forero, ó de ambos...? supongo que en el segundo caso está ya la tierra unida formando parte de la finca á que se agregó: según la ley, los aumentos que recibe una cosa por cualquiera de los dos medios espresados, pertenecen al dueño; en los foros está el dominio dividido; el directo es del señorío; el útil, del forero; luego, ambos son dueños, ambos están ocupando un mismo lugar; y de ambos, por consiguiente, parece que debe ser el acrecimiento de la finca. Sin embargo, podría-se también sostener que pertenece exclusivamente al señorío: este no transfirió al colono otra cosa mas que el dominio útil de aquella tierra; cuanto despues se le agregase es un nuevo capital que no se tomó en consideración; es una porción distinta sobre la cual no recayó el contrato; en una palabra, no es la materia del foro, ni por consiguiente debe ser del forero. Tal vez el dominio directo pudiera disputar así la exclusiva pertenencia de dichos acrecimientos; pero,

en mi opinion, es mas fundada la accion de ambos dominios al aumento de la finca foral: no es verdad que el señorío no contase con ellos cuando otorgó el foro; quanto se conviene sobre el principal entiéndese convenido sobre lo accesorio; este son los acrecimientos; aquel es el terreno aforado; la suerte del primero decide de la del segundo; si, pues, se dió en foro una finca, van con ella los naturales aumentos, que pueda tener; una y otra cosa hay que considerarlas bajo iguales dependencias. Por otra parte, aunque el forero perdiese una porcion de la finca foral, tendria que contribuir con el cánon ordinario siempre que las utilidades de lo que le quedase salvo diesen para esto; no le valdría esponer que los frutos habian disminuido, ni conseguiria por eso que se le rebajase la pension: y si este deterioro sería contra él, ¿porqué aquellos aumentos no han de ser en su favor?: los derechos y las obligaciones deben ser recíprocos; el señorío no experimenta mutacion en su renta aunque perezca parte de la hipoteca; tampoco debe sentirla, en lo que paga, el forero, aunque ésta se aumente por accesion. Y en este caso, ¿debería aumentarse el cánon en proporcion del acrecimiento de la finca?: entiendo no, por las razones que acabo de esponer; pero si aquel fuese muy considerable, si fuese excesivo, no habría injusticia en que asi se hiciese, como no la hay en rebajarlo, cuando los decrecimientos son extraordinarios. Pero,

se dirá, ¿qué gana el señorío en esas accesiones, sino se le abona mayor renta...?: para contestar á esto no hay mas que recordar los derechos que en otro lugar le hemos señalado; y, tantos como ellos son, otras tantas ventajas tendrá sobre lo aumentado, menos la de percibir mayor pension.

50. Y ¿si se verificase el nacimiento de una isla, (en cuyo caso pertenece segun derecho, por accesion, á los dueños de las tierras de aquel lado en que se fijó y en proporcion al frente de cada una,) siendo alguna de cualidad foral, á quien pertenecería...? Entiendo que al señorío y al forero á la par, por las razones mismas que hemos explicado arriba: la ley 27, tít. 28, part. 3.^a dice *«é si por aventura la isla fuese toda de la mitad del rio contra la una parte, débenta partir los que ovieren la heredad á esa parte:»* y ¿quién há, ó tiene, la heredad foral?; indudablemente, el señorío con el colono; ambos constituyen el dueño, propiamente dicho, del terreno aforado, porque entre los dos se reune el pleno dominio: por consiguiente á los dos correspondería lo que tocase en la isla que suponemos. Diráse, acaso, que, segun otra ley de partida, cuando uno tiene el usufructo y el otro la propiedad pertenece á este la isla esclusivamente, por lo cual, y por que el forero es un usufructuario, no debe tampoco tener en ella el menor derecho: es cierto que hay esa disposicion de partida; pero no es esacta la con-

secuencia, porque no lo es tampoco la comparacion entre un forero y un simple usufructuario: son bien conocidos los derechos que este tiene, como lo son los que corresponden á aquel; cotéjense; y se deducirá que es inmensa la distancia que los separa, que no hay paridad posible para que se les regle por una misma ley.

51. 6.º Como sexto y último modo de extinguirse los foros, hemos señalado la prescripcion: ya la invocamos como modo de adquirir: veamos si es admisible para perder una renta foral.

52. Si reparo lo que está prácticamente sucediendo, si observo lo que hacen los tribunales, tengo que asegurar que los foros no concluyen por prescripcion. Veo con efecto que una renta está sin pagar treinta, cuarenta, cincuenta y muchos mas años; veo que el señorío presenta su carta foral; y finalmente veo que, no obstante todo el tiempo transcurrido sin percibir, el llevador del terreno es condenado al pago, al reconocimiento del gravámen de la finca con todas sus consecuencias. Esta práctica es indudable; la razon porque sucede no la comprendo.

53. Se desatiende la prescripcion sin un verdadero fundamento, y esto es bien fácil de demostrar. Dijimos que por su medio se adquiere el derecho á percibir una renta foral; y por aquello de que *«los derechos se pierden del mismo modo que se ganan;»* aquel debe extinguirse por la prescripcion. ¿Y porqué,

el señorío que percibe un cánon por treinta años (ó mas si se le quiere exigir mayor número) ha de ser considerado con justa accion para continuar cobrando, y al forero, que dejó de pagar por igual tiempo, se le ha de negar la libertad de pago?: ¿no son recíprocos los derechos y las obligaciones?: ¿porqué tanto respeto para la prescripcion del uno y tanta indiferencia para la del otro?

34. Hemos dicho que al dominio directo le corresponde una accion mista, como la que nace de los censos; y las acciones de esta clase ¿son interminables?: no por cierto. Pero, si no es esta, ¿qué otra luego es la que le compete?: ¿qué otra tiene de cualidad eterna?: yo no la veo, ni puedo adivinarla. Si su accion es personal, á los veinte años muere; si es real, á los treinta: ¿cómo, entonces, concederle siempre vida á esas demandas de los señoríos contra los foreros?

35. Si se quiere ver justificada la prescripcion para la estincion de los foros, no hay mas que recordar lo que dijimos cuando la hemos designado como un modo de adquirir el dominio de una renta foral. Con efecto, si uno dejó de pagar, sino pagaron sus hijos, si en todo esto ha transcurrido una gran porcion de años, por *algo* ha sucedido así; alguna razon justa hubo para el silencio del señorío durante todo ese tiempo; alguna causa de cesacion de su derecho ha existido que no conocemos. Y si de esto no nos caben dudas ¿porqué proceder como se procede?: ¿porqué

prescindir de todo ante la exhibicion de una carta foral?: pues qué ¿no lo aniquila todo el tiempo, no concluye con los hombres y con sus obras mas sólidas, no cambia la faz de los pueblos, no es un elemento esterminador?; y los derechos de un señorío ¿son tan indestructibles que se consideren superiores á cuanto existe, que se enajenen de la suerte comun de las cosas, que deban ver imperturbables la marcha del universo, sin acabarse nunca, y todo por que dure ó se renueve, si empieza á destruirse, la carta de foro? Dejo á la consideracion de mis lectores el valor de esta observacion.

36. Aun suponiendo que la falta de pago de una renta foral no reconozca otro oríjen que la omision de reclamar por parte del dominio directo, entiendo que la prescripcion seria justa. Con esto, los señoríos serian mas diligentes, menos descuidados; atenderían mas á sus cosas; y no darían ocasion á que viniese un dia en que tuviesen en su mano el medio de arruinar á los colonos por el débito de considerables atrasos: con esto no quedarían defraudadas las esperanzas de los nietos de un labrador, que parece tienen un derecho para oponerse á las pretensiones del que, abandonado, dejó crecer el adeudo foral para venir luego sofocando á los que ni la mas remota idea tienen de su oríjen ni de su existencia.

37. Pero hay mas: si el dominio pleno se pierde por resultado de la prescripcion ¿porqué el minus-pleno

se ha de declarar imprescriptible? A ese señorío, si tuviese en su poder la finca aforada; si fuese completamente dueño de ella, le perjudicarían los años suficientes de posesion, que otro reuniese para prescribir: esto es de derecho, y la razon lo aprueba: ¿porqué, entonces, al llevador de un terreno, que fué foral, le hemos de negar lo que no le negamos á aquel?: ¿por qué hemos de concederle á uno que dentro de treinta años adquiriera pleno dominio, y no le hemos de conceder al otro que en ese mismo término adquiriera una parte de dominio que le falta, puesto que la otra ya la tiene? Mírese como se quiera esta cuestion, yo no encuentro un solo argumento contra lo que acabamos de esponer: no sé porqué los tribunales desatienden la prescripcion; y ello, sin embargo sucede, debiendo tenerse presente para los casos que ocurran.

38. Viene bien aqui la relacion de un caso práctico, que prácticamente tambien ha desmentido la comun creencia de que es irresistible la fuerza de una carta de foro: no era precisamente la cuestion entre un forero y un aforante; era entre un censatario y un censalista; pero, para nuestro objeto no necesitamos mas, puesto que de la idea de imprescriptibilidad de los censos se desprende la doctrina que muchos profesan respecto de los foros; y destruida aquella, esta lo quedará tambien. Presentóse el dueño de una renta censual quejándose de que habia algunos años que no se le satisfacía; exhibia con su demanda la escri-

tura de imposicion, y llamaba á juicio los llevadores de la finca gravada: fueron emplazados en debida forma; salieron al pleito; y, al ver consignado en escritura pública el gravámen del terreno, que con efecto llevaban, presentaron la escepcion de prescripcion: probaron que sus padres habian poseido libre la tierra designada, y que ellos la estaban poseyendo del mismo modo; clamaron contra la accion producida; fundaron en el dilatado silencio del señorío la escepcion de pago, y la libertad de la finca: sin embargo, se falló el pleito contra las esperanzas de los demandados; se les condenó á satisfacer la renta censual. El litijio fué un poco ruidoso; casualmente, despues de pasado algun tiempo, apareció una escritura auténtica, de donde resultaba que entre otro señorío y otro pagador se habia ajustado la redencion del censo, y que se habia estinguido por este medio: hizose uso de ella; y entonces fué declarada libre la tierra censual. Sin duda que este ejemplo corrobora la doctrina que hemos asentado: dijimos que la falta de pago por muchos años supone un orijen justo de tal estado de cosas; en nuestro caso ese orijen era la escritura de redencion: en otros muchos semejantes, que se ofrecen así en los censos como en los *foros*, la aquiescencia del señorío procede de causas parecidas. De cien casos, podría contarse uno en que el forero dejase de pagar por mala fé, y de cobrar el dominio directo por abandono: aun asi, estaría en su

lugar la terminacion del foro; pero, ordinariamente, hay algo mas que esto, cuando ha pasado mucho tiempo y no fué reconvenido el colono; cuando este silencio pasó sin interrupcion de padres á hijos, y de hijos á nietos.

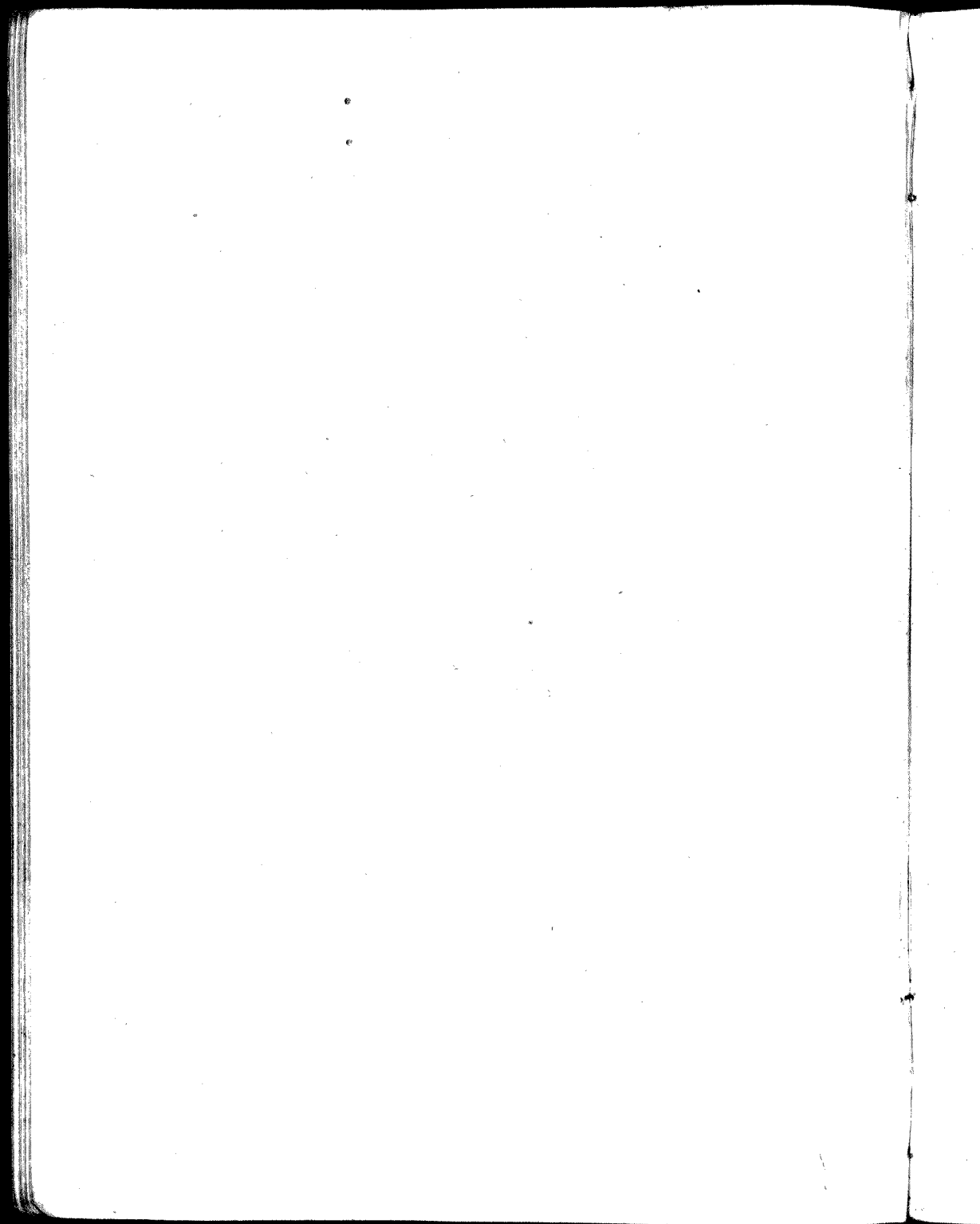
59. Dijimos que se necesitan treinta años para ganar la accion á una renta foral, fundándonos en que esta accion es mista, en que las de esta clase se estinguen por el transcurso de ese tiempo, y en que las cosas se ganan del mismo modo que se pierden. Ofrécese ahora naturalmente una pregunta: si se opone la prescripcion á una iglesia por un cánon foral, ¿basta-
tará la posesion de los treinta años, ó será preciso el transcurso de cuarenta...?: sabemos que, segun la ley, los bienes raices de las iglesias no se prescriben por menos tiempo que este último: para resolver, de acuerdo con sus mismas palabras, habrémos de averiguar si las acciones tienen la consideracion legal de cosa raiz; y en caso afirmativo no será suficiente para prescribirse el tiempo ordinario que hemos fijado. Es indudable que aquellas siguen la condicion de las cosas, á que se refieren: si estas son raices la accion se considera raiz; á la manera que se conceptúa mueble, si son muebles los objetos sobre que recae. Ahora bien, la accion foral es mista; está en relacion con la persona y con el terreno gravado; y por lo mismo, juzgando por lo que acabamos de asentar, debemos de calificarla de cosa

raiz: pero, pues, que las que lo son de esta especie, y corresponden á las iglesias, es terminante que no se prescriben por menos tiempo de posesion que el de cuarenta años, concluirémos asegurando «que la accion foral perteneciente á una iglesia tampoco prescribe por el tiempo ordinario.»



SECCION SEGUNDA.

SOCIEDADES.



SOCIEDAD GALLEGA.

1. Las compañías gallegas son una notabilidad en nuestra provincia.
2. Puntos que se comprenden en este tratado.
3. El consentimiento es la base de la sociedad gallega.
4. Este consentimiento es tácito.
5. El consentimiento está explicado por los hechos de los socios.
- 6 al 12. Quienes pueden formar la sociedad gallega.
13. Principio para distinguir que pérdidas y que ganancias son comunicables entre los socios.
- 14 al 18. Ganancias no comunicables.
- 19 al 27. Que pérdidas son peculiares del socio que las sufre.
28. Generalmente en toda sociedad se reparten las ganancias y las pérdidas á prorata de capitales.
29. En las de Galicia no se observa esto.
30. Puede hacerse la division por personas ó por matrimonios.
31. Cuando se dirá que hay ó no gananciales.
32. La dote de la muger casada no responde de pérdidas.
33. Modo de liquidar las cuentas de una compañía.
- 34 al 38. Si es justa la division de ganancias segun se practica en Galicia.
39. No concluye la sociedad gallega por la muerte de un socio.
40. Tampoco por la cesion de bienes que haga uno de ellos.
41. Concluye por la separacion ó fallecimiento de los socios.
42. Pueden unos hacer compañía y otros nó apesar de vivir reunidos.
- 43 y 44. Que valor tiene la declaracion de un padre sobre esto.
- 45 al 48. Influencia de la sociedad gallega sobre el estado moral de nuestro pais.
49. Influencia sobre el estado económico.

1. Son ciertamente una notabilidad en Galicia las sociedades ó compañías de que vamos á ocuparnos: y decimos una notabilidad porque son muy generales, por las personas que las componen, y

porque ofrecen complicaciones muchas veces. Todas ellas son verdaderamente como cualquiera de las sociedades á que se refiere en sus primeras palabras la ley 12 del tít. 10, part. 5.^a, esto es, formadas para participar de cuantas ganancias hubiere desde su fecha en adelante. Sin embargo tienen algo peculiar de nuestra provincia.

2. Para proceder con algun orden trataremos: 1.^o Sobre que base descansa la sociedad gallega. 2.^o Quienes la forman. 3.^o Que adquisiciones y que deudas son comunicables entre los sócios. 4.^o Como se dividen las ganancias y las pérdidas. 5.^o Como se concluyen estas sociedades. 6.^o Su influencia sobre la moral y la riqueza.

PRIMERO.

¿ Sobre que base descansa la Sociedad Gallega ?

5. Si se repara que la base comun de todos los contratos es el consentimiento de los interesados que los celebran, nada mas fácil que señalar el fundamento de las compañías de familia, que en todas partes nos ofrece Galicia, Con efecto, no sobre otro principio podian descansar mas que en la conformidad de los sócios y su voluntad de estar reunidos y hacerse recíprocamente partícipes del bien y del mal, que su comunión de intereses llegue á reportar.

4. Pero, ese mismo consentimiento ofrece una distinta forma en las sociedades gallegas de la que tiene, generalmente hablando, en las compañías de que trata la ley. En estas se encuentran dos, tres, ó mas personas, que reúnen sus capitales ó su industria, ó ambas cosas á la vez, para negociar y hacer adelantos: son árbitros de constituirse en compañía con las cláusulas ó pactos que les parezca, con tal que no sean reprobados; y estos, como su consentimiento, se consignan en pública escritura, en documento privado ó de otra forma: en una palabra, la voluntad de las partes es espresa. En las compañías gallegas el consentimiento es tácito; no hay convenio alguno por escrito, ni de palabra: no hay pactos particulares; no hay absolutamente nada, mas que la circunstancia de vivir reunidos los abuelos, padres, hijos y yernos, comer á una misma mesa, cultivar recíprocamente los bienes de todos, recoger los frutos sin hacer separaciones, atender á sus mútuas necesidades diarias, y continuar así sin alteracion.

5. El tácito consentimiento, pues, es la base, el fundamento sobre que descansan las sociedades gallegas. Pero no basta que lo sea; no basta que le reconozcamos por tal; es preciso que veamos algo mas; es fuerza que averigüemos si ese pensamiento es justo, si esas sociedades tienen un principio sólido en lo que acabamos de espresar. Para esto es suficiente reparar los hechos de los interesados, y buscar

su natural significacion. Con efecto, vivir bajo un mismo techo, comer en una misma mesa; reunirse las personas y sus respectivos capitales, todos juntos granjearlo todo, utilizar las producciones sin *mio ni tuyo*, y estar en una completa comunidad, ¿qué puede significar que no sea el tácito consentimiento de vivir en compañía y comunicarse las ganancias y pérdidas que haya en ella?: esta comunión de intereses, ¿qué otra voluntad manifiesta que la de vivir en sociedad? Por mas que se consideren esos hechos, por mas que discurremos sobre ellos, no les encontramos otro sentido sino el que acabamos de enunciar. La base marcada, pues, es justa; la compañía gallega descansa sobre un fundamento indestructible.

SEGUNDO.

¿ Quiénes forman la Sociedad Gallega ?

6. Hé aquí una pregunta que contestarémos con la ley, porque tratándose de capacidad para contratar, rijen todas sus disposiciones.

7. El loco, furioso, y desmemoriado no pueden prestar su consentimiento, porque no son susceptibles de él: el derecho los declara imposibilitados de celebrar ningun contrato; y lo están tambien de constituirse partes en la sociedad gallega. Nada hay en esto que no sea consecuencia de lo explicado arriba:

el consentimiento, sea espreso ó tácito, necesita capacidad de parte del que debe prestarlo: los que quedan enumerados no la tienen; y, pues, las sociedades gallegas están fundadas en ese principio, es visto que no pueden contar con él, tratándose de personas en las que no cabe voluntad propia.

8. El hombre que, judicialmente fué declarado pródigo, corre parejas con el loco y desmemoriado, para los efectos del consentimiento: cuanto acabamos de decir de éstos tiene completa aplicacion al que nos ocupa: por consiguiente no puede formar compañía.

9. Tampoco la forman los menores de veinte y cinco años. Su defecto de edad, si bien no les imposibilita de consentir, como dijimos de los locos y pródigos, les impide sin embargo constituirse en obligacion. La inesperienza que se les supone y la dificultad de conocer sus verdaderos intereses, son razones poderosas para que no se les conceda libertad de formalizar convenciones: asi es que sus hechos, por mas significativos que sean, no pueden servir de antecedente para deducir el tácito consentimiento que se necesita, como base de la sociedad gallega.

10. Los hijos mayores de veinte y cinco años, pero bajo la pátria potestad, tampoco hacen compañía con sus padres. En derecho son considerados como una sola persona, y de aquí la imposibilidad de que exista entre ellos ese, ni otro contrato. Por otra parte,

el hijo vive con su padre, le sirve, trabaja y obedece en fuerza de abligacion que la naturaleza y las leyes le imponen de hacerlo asi. Pero este deber de los hijos nace del *poderio* como se dice en derecho, *que hán los padres sobre ellos*; y asi es que casado el hijo queda ya en aptitud de hacer compañía con su padre. Con la madre viuda puede vivir en sociedad el hijo mayor de veinte y cinco años, aun estando soltero, porque élla, segun la ley, carece de patria potestad.

11. Tampoco forma compañía el sócio que se ausenta á ganar su vida fuera del pais; y la razon es porque desde ese momento cesan los hechos, que significan su consentimiento de hacerla: por el contrario, ofrécese otros nuevos, que dan idea de que se suspende su voluntad de continuar en ella.

12. Resulta de todo lo dicho: 1.º Que si un padre vive con dos ó tres hijos casados, de los cuales uno fué declarado judicialmente pródigo ó llegó á un trastorno mental; desde la fecha de la declaracion, ó de la enfermedad, concluye la compañía para él ó los que se hicieron asi incapaces de continuar consintiendo. Sin embargo, seguirá respecto de los demas que no estén en el caso. 2.º Que si muere un padre dejando dos ó mas hijos ó hijas solteras, menores de veinte y cinco años, no harán compañía con su madre viuda, porque la menor edad de los huérfanos no lo permite, y porque esta madre está mas en el

caso de ser tutora de sus hijos que en el caso de vivir con ellos en sociedad. No la habrá, pues, mientras no lleguen á la mayor edad: si despues de cumplida continuasen juntos, la formarán como la forma el hijo casado que vive con su padre. 3.º Que viviendo reunidos el abuelo con su hijo casado, y con una nuera viuda con hijos menores, harán compañía todos, excepto estos últimos que, por su edad no pueden ser considerados como sócios. 4.º Que viviendo un padre con dos ó mas hijos casados, de los cuales el uno se ausente á trabajar á Castilla, Portugal ú otro punto fuera del pais propio, en donde permanezca larga temporada, dejará éste de ser sócio durante ella, y solo se considerará tal su mujer, que habiéndola dejado en la compañía se supone que consintió con que fuese parte en la misma. Tal es mi opinion, que no faltará quien la contradiga arguyendo «que el marido, por el hecho de dejar en la sociedad su mujer, sus hijos y sus intereses, consiente en continuar perteneciendo á ella, no obstante la ausencia,» pero esto no es esacto. La mujer puede ser sócia con consentimiento de su esposo, dejando éste de serlo por el hecho de ausentarse y mientras se halle fuera: no hay necesidad, por lo mismo, de interpretar violentamente la circunstancia de dejar el marido á su mujer en la sociedad en que vivia.

TERCERO.

¿Qué adquisiciones y que deudas son comunicables entre los socios?

13. Por regla general, todas las ganancias y pérdidas en las sociedades, y lo mismo sucede en la gallega, son comunicables. Sin embargo, dejan de serlo algunas, y para calificar en que caso se encuentre cualquiera, porque se nos pregunte, tendremos presente este principio: *«todas las ganancias, que traigan su origen de los capitales, trabajo, industria, ó anticipaciones de la sociedad, son comunicables; y lo son asimismo todas las pérdidas, que nazcan de la satisfaccion de las necesidades comunes de los socios, ó de los errados proyectos que se hubiesen ejecutado con ánimo de ganar algo, ó de procurar el bien de la compañía.»*

14. Por consiguiente, no será ganancial de la compañía, lo que venga por donacion, legado, herencia, ó cualquier otro título de esos que se otorgan en favor de una persona y por consideracion á ella; será privativo de aquel á quien se dejase, por que este aumento no nace del trabajo, industria, ni anticipos de la sociedad.

15. Lo que gane el ausente será esclusivamente suyo, porque él, solo, lo adquirió sin intervencion

de la compañía, y en una época en que no pertenecía á ella.

16. *Lo adquirido* por retractor será únicamente del retrayente porque esta adquisición es debida á un derecho privativo del mismo; pero el dinero empleado en la finca se entiende ganancial y todos los socios tienen parte en él.

17. *Las mejoras* hechas en la propiedad de un socio ceden en favor del mismo, porque los mejoramientos siguen la consideración de la cosa mejorada. Sin embargo el valor de la mejora será ganancial, y por consiguiente comunicable.

18. *La lotería*, que hubiese tocado á un socio, que jugó por sí y no de acuerdo con los demás, le pertenecerá exclusivamente, porque lo que viene por suerte se considera como una semejanza de donación. Si se dijese contra esto que «ese dinero debe ser de la sociedad porque de ella quitó el jugador el importe del billete que lo produjo,» contestaríamos: que «la sociedad gallega no es para probar la fortuna de la lotería sino el trabajo y el sudor, que el que juega, sin contar con los demás socios, contrae en realidad una deuda del costo del billete, que está en obligación de abonar de su capital, gane ó pierda en la jugada.»

19. *Y no será deuda contra la compañía*, sino privativa del que la contrajere, el importe de costas, multas, ú otras penas pecuniarias, que traiga en pos de sí el delito de cualquiera de los socios.

20. *Tampoco* la será lo que un compañero invierta en librar de soldado á un hijo, ni los gastos que hiciere para ecsimirse de la responsabilidad que se le imponga por la profugacion del mismo.

21. *Tampoco* lo serán los gastos de la última enfermedad de cuyas resultas hubiese fallecido un sócio, pues estos se deducen de la herencia del finado segun costumbre admitida, lo mismo que sucede en la sociedad conyugal, en donde semejantes desembolsos suelen salir de la fincabilidad del conyuje difunto.

22. *Tampoco* son comunicables las pérdidas que hubiese por deudas ó compromisos de alguno de los sócios, siempre que sean anteriores á su ingreso en la compañía.

23. *Tampoco* serán de la sociedad, sinó del que dé origen á ellos, los desfalcos que nazcan de un vicio de cualquier sócio, ó de un hecho peculiar suyo y sin relacion con el fin de la compañía.

24. *Tampoco* son comunicables los gastos que se hubiesen hecho en los partos de una sócia, entendiéndose tales únicamente los que ocasione cualquiera operacion facultativa que demande la dificultad del acto, pues estos son del matrimonio ó sea del marido, y no corresponden á la compañía como corresponderían si nacieran de una verdadera enfermedad.

25. *Tampoco* son deuda contra la sociedad los

frutos de los bienes que el sócio ausente ha dejado con su mujer en la compañía. Ese capital es como un aumento del que tiene su consorte, y los rendimientos son comunes á todos. Asi parece justo, por que la sociedad, en que queda la mujer, trabaja esos terrenos, y porque si bien el marido, que por la ausencia deja de hacer compañía, no tiene accion á sus ganancias, tampoco es responsable de sus pérdidas: ademas, su esposa y sus hijos tienen atenciones que cubrir, y estas pesan sobre él; y no sería regular que teniendo bienes el sócio ausente, fuesen de cargo de la sociedad el alimento y los cuidados de su consorte y familia: por otra parte, la mujer que queda en la compañía tiene accion á las ganancias que haya en ella; lo que le corresponda en su día vá al matrimonio en concepto de ganancial, y por consiguiente á disposicion del marido; y siendo esto asi, no repugna el que los bienes de éste queden como aumentando los de aquella por el tiempo de la ausencia. Pero si el que se ausentó no fuese casado, en tal caso tendría derecho á la reclamacion de frutos, porque faltaría la consideracion referida para que debiesen ceder en beneficio de la compañía: sin embargo debería descontársele de lo líquido la décima de administracion.

26. *Tampoco* son de cuenta de la sociedad los gastos que se hiciesen en defender el capital de cualquier sócio, pues estos litijios se consideran como

un hecho privativo del interesado en ellos. La compañía bastante sufre con la pérdida, si es que se verifica, de las utilidades de la finca: si esta se gana, el principal bien es de su dueño, que vé asegurada por un juicio la propiedad que no lo estaba, y por consecuencia los desembolsos necesarios para conseguirlo deben ser de su cuenta. El capital, pues, quedará reducido á lo que era, con rebaja del costo del pleito seguido en su defensa.

27. No haré mención de otras escepciones, asi de ganancias como de pérdidas no comunicables, por que seria un proceder infinito. Por la regla general que establecimos al principio, por los casos presentados con su resolucion, y, finalmente, por lo que demanda la equidad, será fácil contestar otras cualesquiera preguntas, que se dirijan sobre el particular. Sin embargo, ofreceré, en conclusion de esta materia, un caso práctico digno de mencionarse, por que, en realidad, es curioso. Un sugeto que ocupó los mejores años de su vida en la carrera de las armas, obtuvo su retiro con sueldo arreglado á su clase y años de servicio: despues de todo esto, proporcionósele el casamiento de una hija suya; llevóse á efecto; y este matrimonio quedó haciendo compañía con el padre y suegro respectivo: pasáronse algunos años; un pequeño incidente alteró la armonía de la familia; y los nuevos casados se decidieron á vivir aparte. Tratóse entonces de liquidacion de

cuentas; comenzóse la operacion, y no hubo por el momento desacuerdo; mas, al tratar de la consideracion que los sueldos debian merecer, los interesados se han puesto en pugna. El padre decia, que las mensualidades, que percibiera durante la compañía, eran, y no podian menos de, entenderse un aumento de su capital, y que, por consiguiente, le pertenecian, con exclusion de los demas compañeros: éstos, por el contrario, se esforzaban porque se tuviesen como un acrecimiento al fondo comun, como un ganancial comunicable entre todos los sócios. Celebrose conciliacion sobre ello; y se convinieron las partes en someter sus diferencias al juicio de letrados que las decidiesen: dos compañeros míos, muy respetables por su saber, han discordado; y en este conflicto, previsto ya por los interesados, se eligió un tercero, habiéndome cabido esta confianza, digna, en verdad, de mayor acierto. Mi voto tenia que ser decisivo; presentábanseme dos opiniones en sentido contrario; y en posicion semejante, faltábame libertad para formar la mia: hube de meditar el caso; y al fin dí mi dictámen en sentido favorable al padre, que llamaba suyos á los sueldos percibidos durante la compañía con su hija y yerno. Me he fundado en el principio general que queda establecido; pues, con efecto, esas mensualidades no eran producto de capital aportado á la sociedad, ni emanaban del trabajo, industria, ni anticipaciones de la

misma: esos sueldos, como una adquisicion anterior á la constitucion de la compañía, eran un crédito en favor del que los percibió; crédito vencido antes, por mas que fuese satisfecho despues de formada la sociedad; y es innegable que lo que un sócio ganó en tiempo en que aun no lo era, lo hace suyo sea cual se quiera la época en que se le satisfaga. Mas claro: el que se constituye en compañía tiene derecho á levantar su capital cuando ésta llegue á disolverse; el capital no consiste solo en los bienes raices ó muebles que presente el sócio; tambien lo es cualquier derecho que le corresponda; y asi como el compañero, con deudas anteriores á la sociedad, responde de su pago, asi el que tiene créditos, del mismo modo anteriores, los lleva como un aumento del fondo que trajo; cuando se le satisfacen no hay mas que un cambio, cual es la materializacion, si asi puede decirse, de aquel derecho, que, con sus demas bienes, aportó á la compañía: tal fué el juicio que he formado de las diferencias suscitadas entre los dos matrimonios indicados. Y pensaría todo lo contrario, si el perceptor de los sueldos estuviese en activo servicio, pues entonces serian una ganancia debida á su trabajo, al trabajo de un sócio, al trabajo empleado cuando ya lo era, y por consiguiente comunicable á todos los demas.

CUARTO.

¿Cómo se dividen las ganancias y las pérdidas?

28. He aquí una notabilidad de la compañía gallega. En toda sociedad, generalmente hablando, se reparten las pérdidas á prorata del capital que cada interesado aportó á la misma: la proporcion es geométrica, de forma que el que tiene cien gana y pierde doble del que cuenta solo un capital de cincuenta, y así sucesivamente.

29. En las compañías de familia, de que nos ocupamos, no se observa esta forma de distribucion: se reparte todo con perfecta igualdad aritmética: tantos como son los socios, otras tantas partidas iguales se hacen de crédito á su favor, si hubo ganancias; ó contra, si ha habido pérdidas. Este es un hecho constante.

30. Así es que si un padre, viviendo su mujer, forma compañía con un hijo casado, las adquisiciones que hubiese durante ella se dividen en cuatro porciones, puesto que son cuatro las personas que la constituyen. Si se quiere, y es lo mas sencillo, puede hacerse la partija por matrimonios, por que al fin la parte de ganancias que se señala á las mujeres es ganancial del matrimonio, y los maridos vienen á ser

sus dueños mientras la sociedad conyugal no se disuelve.

31. Es muy comun en boca de nuestros labradores el nombre de *gananciales*, aplicado á quanto se compró durante la sociedad, olvidando los desfalcos que hubiese padecido el capital de uno ó mas sócios: es muy comun su pregunta de» si son ó no participantes de la adquisicion. A ó B.» que disignan privativamente, ocultando los demas antecedentes que deben figurar en la cuenta. Todo quanto se desee saber sobre esto, está reducido á los dos principios siguientes: 1.º «*mientras no se saque y entregue íntegramente á cada sócio el capital que trajo á la compañía, no se puede decir que hay gananciales, por que se llama así lo que queda sobrante, despues de esta operacion.*» 2.º «*Conocido el ganacial ó las pérdidas con que se cuenta, todos los sócios participan sin distincion de lo uno y de lo otro por porciones esactamente iguales, de forma que si el que llevó cien de capital percibe cuatro, el que solo llevó cincuenta percibirá otros cuatro, y otros cuatro tambien el compañero sin capital alguno.*»

32. Si hubiese deudas se repartirán del mismo modo; pero no se crea que el dote de la mujer sufre disminucion para el pago de las mismas. Por lo que á esta toca entiendo que está siempre bajo las disposiciones protectoras del derecho escrito: le considero un sagrado, sea para los compromisos na-

cidos de la sociedad gallega, como para los que traigan otro orijen cualquiera, salvas las escepciones de la misma ley: creo, finalmente, que goza de todos cuantos privilegios le están dispensados, sin la mas leve restriccion. El marido que recoge la ganancia que le correspondió como sócio, y la adjudicada á su mujer en el mismo sentido, y que lleva ambas en concepto de ganancial del matrimonio, con absoluta libertad de disponer de todo ello, es el obligado á responder de la parte de deuda que á él le quepa, asi como de la que toque á su mujer; y esto es muy justo.

35. Cuando las compañías son de un número de personas que las constituyeron continuadamente y sin alteraciones, y cuando no fué muy dilatada su duracion, no es difícil liquidar la cuenta y dar su resultado pronto y sencillo. Pero si comenzó una sociedad, si luego se le agregaron nuevos compañeros, si murió alguno en seguida, y hubo á este tenor otros acontecimientos, la liquidacion es mas complicada. Para llevarla á cabo hay que fijar épocas y hacer distinta cuenta para cada una: estas épocas serán tantas cuantos sean los períodos sin mutacion, por que hubiese pasado la compañía. Si, pues, un padre vivió en sociedad con un hijo casado (Juan), y transecurridos cuatro años enviudó el primero, casándose luego otro hijo (Pedro), que vino tambien á la compañía, habrá que hacer la liquidacion de este modo: *formalizar* la cuenta de la sociedad, que por cuatro años hicieron

el padre, la madre, el hijo Juan, y su mujer, fijando á cada uno su capital y la porcion respectiva de ganancial ó pérdida que resulte en dichos cuatro años (primera época): *formalizar* en seguida la cuenta de la sociedad que formaron el padre, su hijo Juan, y la mujer de éste, sacando para el primero el capital que resulta de la operacion anterior, con mas la ganancia que fuese á aumentarlo, ó menos la pérdida que lo hubiese disminuido, entregando luego á los dos restantes sus respectivos capitales, y partiendo en seguida por porciones iguales el ganancial ó pérdida que resultase en este período, (segunda época): *formalizar* por último la cuenta de la compañía que hicieron el padre, su hijo Juan, la mujer de este, el otro hijo Pedro, y la suya, sacando para los tres primeros los capitales que aparecen de la segunda operacion, con mas las ganancias ó menos las pérdidas, que en la misma se les señalasen, dando luego á los dos últimos sus respectivos capitales, y dividiendo en fin por partes iguales las ganancias ó pérdidas de este tercer período (última época). De este modo quedará concluida la operacion, liquidada la cuenta sin agravio de ninguna de las partes, y se evitarán muchísimas dificultades, con que hay que tropezar sino se hace con las distinciones referidas.

54. Dijimos que las ganancias se distribuyen con igualdad aritmética: y ¿será esto justo...?; ¿hay alguna razon para que el sócio, que ningun capital

tiene, perciba tanto como el que aportó cien, y para que á éste se le conceda una porcion igual al que tiene doscientos? ¿hay alguna para que el sócio con hijos, y que por consiguiente trae mas gastos á la sociedad, lleve una utilidad igual á la de otro, que es solo, sin familia, y menos gravoso por lo mismo? Parece á primera vista que esta forma de distribucion es inconsiderada, que carece de fundamento, y que es visiblemente injusta: sin embargo, yo no lo entiendo así; creo que está sábiamente autorizada; y no será difícil comprender el *porqué*.

35. Las compañías que se conocen en derecho, no tienen otro principio mas que el interes: se reunen personas estrañas y ponen en comun sus fondos para ganar con ellos; por consiguiente las adquisiciones ó aumentos que obtengan, se distribuyen en proporcion geométrica, ó sea con relacion al mayor ó menor capital, que cuente cada uno de los compañeros. Pero la sociedad gallega tiene una consideracion diferente: la constituyen personas unidas por los vínculos del parentesco, personas tan ligadas como lo están los padres con sus hijos, los abuelos con sus nietos, los hermanos, los tios etc.: esta sociedad parte del cariño y de las afecciones naturales que sienten mutuamente los sócios; y aunque el interes se cuente como un fin de la compañía, no es sin embargo el móvil principal, no es su agente, no es el completo estímulo que la produce; por consecuencia no puede reglársela como

á las sociedades entre estraños, sin mas principio ni objeto que sus miras interesadas.

56. Pero hay mas: las compañías que solemos encontrar entre comerciantes, ú otras personas, son formadas por virtud de su espreso consentimiento, sin que de ordinario las presida otro hecho, ni se observe en ellas circunstancia alguna, que no sea la clase de especulacion, ó especulaciones, en que se han de invertir los capitales, y él *como* y *cuando* se han de distribuir las ganancias. En la sociedad gallega hay antecedentes de otra especie; hay, ademas del cariño de los sugetos que la constituyen y de su natural tendencia á prestarse mútuos socorros, la especialidad de que todos viven reunidos bajo un mismo techo, y comiendo á una misma mesa. En una sociedad como esta, no solo no es injusto hacer á todos los compañeros participantes, con igualdad aritmética, de lo que se gane, sino que seria arriesgada y traeria tristes consecuencias, la distribucion á prorata de capitales. Es preciso desconocer el corazon humano para ver las cosas de otro modo: mientras los adelantos de la compañía gallega sean la esperanza igual de todos los consocios, habrá paz en las familias, habrá esmero y afán por el trabajo que ha de dar las utilidades partibles, habrá economía por parte de todos, y habrá, en fin, un solo porvenir comun á todos los compañeros, que por este medio sentirán estrechados los vínculos del parentesco que los liga.

37. Prescindamos ahora de todo esto; establézcase la distribucion geométrica entre los sócios de las ganancias que haya; hagamos de la sociedad gallega una cualquiera de las que se constituyen por estraños; y pronto arrojarémos la tea incendiaria de la discordia en el seno de las familias; pronto despertarémos en todos sus individuos la emulacion, la envidia, y cuantos desórdenes son consecuencia de tan comunes como lamentables pasiones; pronto el que tenga menos capital desmayará al considerar que debe prometerse un prémio inferior al del otro sócio mas rico, y lo mismo sentirá el que nada hubiese aportado á la compañía, meditando que nada tiene que esperar; pronto sucederán á estas miradas, fijas en lo futuro, la infidelidad unas veces, la desconfianza otras muchas, el abandono y el descuido, y por fin la muerte de las sociedades, que pueblan nuestra provincia, con notorio bien de la agricultura y de la moralidad de sus naturales. Las ganancias y las pérdidas, pues, se parten con igualdad aritmética, por que es justo y conveniente.

38. Si se dijese que no puede haber justicia en dar al sócio, que no trajo capital, una ganancia igual á la que lleva el que lo aportó considerable, puesto que si hubiese pérdidas no entraría el primero en ellas en atencion á que carece de fortuna, contestaríamos: «que los demas sócios que lo admitieron, sin capital, convinieron de hecho en darle parte en las utilidades,

y se conformaron en pasar por las consecuencias de su pobreza para el caso de que hubiese pérdidas:» contestaríamos tambien: «que aun cuando el sócio, de que tratamos, no pierda en un caso dado tanto como los demas compañeros, muchísimas ocasiones habrá en que su desgracia sea igual por haber trabajado sin lucro como trabajaron los otros:» contestaríamos igualmente: «que, no habiendo ganancias ni pérdidas, este sócio verá disolverse la compañía, levantar cada consorte su capital, saliéndose él sin un maravedí despues de mil afanes y sudores:» y contestaríamos finalmente: «que siendo las compañías gallegas sociedades de familia, é imponiendo el derecho la obligacion de alimentarse mutuamente á las personas que las constituyen, en su generalidad, se cumple un deber de la ley con ese sócio miserable, y prometiendo un lucro á su laboriosidad se le estimula al trabajo y á que ayude á aumentar la fortuna de la compañía.» En esto nada hay repugnante, nada que pueda considerarse injusto.

QUINTO.

¿Cómo concluye la Sociedad Gallega?

39. Esta sociedad no concluye por los mismos medios que los que marca el derecho para las compañías en general. Estas acaban por la muerte natu-

ral de uno de los compañeros, y segun la ley 1.^a del tít. 10. part. 5.^a no vale el pacto de que, despues de tal suceso, haya de continuar la compañía con los herederos del muerto, á no ser que fuese constituido para arrendar cosas del Rey ó del comun. He aqui una disposicion que no rije en las sociedades de familia, que conocemos en nuestra provincia, pues ellas siguen á pesar del fallecimiento de un sócio cuando sus herederos son capaces de constituirlas: este acontecimiento debrá tenerse presente, como dijimos, para cuando se trate de la liquidacion de cuentas; pero no se estingue en su virtud la compañía.

40. Tampoco concluye la sociedad gallega por la cesion de bienes que haga uno de los sócios: esta desgracia podrá dar lugar á que sea indispensable liquidar cuentas para deslindar sobre que bienes ha de recaer la cesion; pero si aquel continúa, como siempre, viviendo con los demas, la compañía sigue; quedará como un sócio sin capital, pero sócio al fin.

41. El único modo de concluirse nuestras sociedades es la separacion de los que las forman, ó su muerte natural, pues es visto que faltando los hechos que las hacen presumir, ya sea que cesen por el primero ó por el segundo medio, las compañías desaparecen. Hablo asi refiriéndome á la sociedad en comun; pero si nos limitamos á personas, aquella queda subsistente, no obstante el apartamiento ó la muerte de un sócio: solo el que se separa, como el que muere, ó sus

herederos en tal concepto, dejan de pertenecer á ella; para entrambos, y no mas, queda concluida la compañía.

42. Ya que nos ocupamos de la estincion de las sociedades, examinaremos una cuestion que se ofreció mas de una vez á nuestro dictámen; la anunciaremos, y emitiremos nuestro juicio á su respecto. Sucede que los padres, los hijos, los hermanos etc. desean vivir reunidos, pero que alguno de ellos quiere, no obstante, dejar de hacer compañía, entregar una cantidad mensual para que se le atienda, como á los demas, á sus necesidades diarias, y ganar y perder él solo, sin que nadie mas sea participante de la fortuna ó desgracia de sus actos: ¿puede ser esto?; en mi concepto, no hay dificultad. Los hechos, dijimos en otro lugar, son el fundamento de la voluntad que se supone en los interesados de constituir compañía; son los que significan su consentimiento: pero las presunciones ceden ante las realidades; ante un deseo espreso no tiene fuerza el que llamamos tácito: por lo mismo, aunque el comer y vivir juntos y el tener reunidos los bienes son circunstancias que revelan la conformidad de hacer compañía, esta revelacion falta cuando el uno manifiesta espresamente que su ánimo es distinto del que puede inferirse de los hechos. Convenidos, pues, todos los interesados con la propuesta que haga el uno de entregar á la compañía por sus gastos diarios cierta cantidad, re-

servándose el manejo esclusivo de su capital y las ganancias y pérdidas que le resulten, así deberá observarse; y este sugeto vivirá independientemente dentro de la sociedad, como puede vivir un huésped en una posada.

43. Pero, y si este arreglo no se hizo al principio, sino que los hechos significativos del tácito consentimiento de formar compañía continuaron dos, tres, cuatro, ó mas años, ¿será válida la declaracion que haga el padre, que vivió así con su hijo casado, de que éste no formó compañía, y de que estuvo trabajando á ganar y perder por su cuenta? Para resolver esta duda debemos tener presentes las consecuencias que puede traer consigo semejante declaracion: hemos visto que en las compañías hay ganancias divisibles entre los socios; ese padre y ese hijo, en caso de que los hubiese, los percibirían por mitad, de forma que consistiendo aquellos en cien, cada uno seria acreedor á cincuenta: siendo válida y eficaz la declaracion, sucederá que el hijo, que suena adquiridor durante la estancia con su padre, será el dueño esclusivo de todo lo comprado en ese tiempo y en su nombre, porque no habiendo compañía no hay comunicacion de ganancias: éstas son privativas del que consta que las hizo. De aqui resultará que el padre quedará sin porcion alguna; sus intereses disminuirán tanto cuanto por virtud de la referida declaracion lleve el hijo sobre lo que llevaría

siendo considerado sócio: este vendrá á recibir una donacion de aquel por un medio indirecto; y los demas hijos, si bien al fallecimiento de su padre están obligados á respetar las gracias que hiciese en favor de otro hermano, esto tiene sus límites; esas liberalidades solo pueden sostenerse en cuanto no escedan del tercio y remanente del quinto de la herencia; entonces hay necesidad de pasar por ellas: fuera de ahí son ineficaces. Consecuencia de todo esto *«que habiendo estado los hechos significando una cosa distinta de la que dice el padre, que siendo su declaracion un beneficio conocido para el hijo, y que no pudiendo aquel perjudicar con sus confesiones á los demas hermanos, la que nos ocupa será eficaz y se sostendrá como una mejora de aquella parte que debiese figurar entre los bienes fincables del padre declarante, como ganancia de la sociedad: el favorecido con la declaracion será acreedor á cuanto de la misma resulte donado, siempre que no esceda del tercio y remanente del quinto de la herencia que deje á su óbito: el exceso si lo hubiese, tendrá que devolverlo.»*

44. Pero si la declaracion resultase en perjuicio de los acreedores estraños del que la hizo, será enteramente ineficaz: en discordancia con los hechos anteriores, supónese fraudulenta, formalizada para salvar lo que por su medio se entrega al hijo; y esto no puede subsistir en manera alguna.

SESTO.

Como influye la Sociedad Gallega sobre la moral y la riqueza.

45. Las compañías de Galicia producen bienes indisputables. La influencia que ejercen sobre el estado moral y económico de nuestro país, apenas puede desconocerse, despues de meditar un poco sobre la naturaleza y resultados de esas sociedades. Indicaremos muy por alto, y con la brevedad posible, los beneficios que reportan: y decimos, muy por alto, porque ni los límites ni el objeto de este ensayo nos permiten la estension, de que fuera digna la materia en una obra de distinta especie.

46. Hemos visto que las compañías de familia se componen de padres, hijos, nietos, hermanos, y otras personas mas ó menos unidas por los vínculos de la sangre: entre partes ligadas de esta manera, son naturales la fraternidad y el amor, el mútuo deseo del bien, la preteccion recíproca, y el ejercicio constante de los acciones mas generosas que puede abrigar el corazon. Esta frecuencia de sentimientos, esta repeticion de actos de bondad que demanda la compañía con ciertas personas, son prácticas de incalculables consecuencias para el afianzamiento de la moral. El hábito de tiernas emociones dulcifica el alma, suaviza las inclinaciones; dispone al hombre al bien

obrar; lo moraliza, en fin. Este es un hecho constante, conocido de todos, y que no puede ocultarse al menos observador: así es como nadie desconoce que la costumbre de robar hace al ladrón, que el ejercicio de la virtud hace al virtuoso, y que la práctica de sentimientos generosos desenvuelve la generosidad y la benevolencia. De un modo más ó menos notable, se está realizando este pensamiento en las sociedades de familia: habituado el padre á sentir como padre, el hijo á ser reconocido como hijo, el hermano á moverse como hermano, y el esposo como esposo, modificanse todos, sin conciencia de ello, y perfeccionan su corazón. Y ¿qué bienes no trae todo esto en pos de sí para las generaciones que nacen y se crían en las sociedades?: el alma del niño se forma por los ejemplos; en ellos consiste su primera y principal educación; ellos deciden de su suerte futura; y ellos son un tipo poderoso de su conducta sucesiva. Vuelva cada uno dentro de sí mismo; y todos admirarán su prodijiosa memoria para los sucesos del tiempo de la niñez; todos se sentirán arrastrados por propensiones dominantes, que si adquirieron importancia fué en los primeros años de la vida; y todos, finalmente, recordarán que los ejemplos de su infancia sembraron en su corazón la perversidad ó la virtud. Es indudable: el niño lo imita todo: no vé, ni oye, ni siente sino para moverse á repetirlo todo y para recibir el sello eterno

que debe imprimir sobre su alma aquel'o mismo que vé, oye, siente, y repite. Pues bien, si esto es verdad, ninguna escuela mejor que las compañías de familia: ni un abuelo, ni un padre, ni un tio, ni, en general, ninguna de las personas que constituyen estas sociedades, son capaces de ofrecer á un niño oriñales de mal y de perversidad. Los ejemplos de una reunion formada por el amor, afianzada en el amor, y que vive á espensas de este imponderable sentimiento, no pueden menos que ser tiernos, afectuosos, y dignos de ponerse delante de los ojos, que buscan con avidez, en sus mayores, cuadros que copiar.

47. Por otro medio tambien influyen las compañías de familia en la suerte de la moral. «*La ociosidad es la madre de todos los vicios:*» este dicho proverbial, que anda en todas las bocas, es un principio de eterna verdad. El hombre que no trabaja está en un peligro inminente y continuo, y vive al borde de un precipicio: sin fuerzas que oponer á los impulsos de sus pasiones, sucumbe, y las obedece, quizá para comenzar una carrera de vicios y de crímenes. La ocupacion es el mejor antidoto contra estas desgracias lamentables; fija la atencion del hombre; distrae su pensamiento de objetos indignos de él; y le dá armas invencibles contra el genio del mal. He aqui como las sociedades de familia son uno de los mejores apoyos de la virtud: enemigas de la ociosidad, condenan el vicio al olvido y á la mas com-

pleta indiferencia: ellas estimulan al trabajo á todos los s6cios; ofrecen á todos una recompensa igual; á todos convidan con sus beneficios; y todos, testigos constantes del afán de cada uno, siéntense aguijoneados por la emulacion; se esfuerzan; multiplican sus cuidados; se consagran con asiduidad al acrecentamiento de la ganancia partible; no se acuerdan mas que del trabajo; y asi viven sanos, alegres, y menos espuestos á las consecuencias de la corrupcion.

48. Son asimismo las sociedades de familia un apoyo de la moral, bajo el concepto que vamos á explicar. En diferentes puntos de Galicia sale la mayor parte de los hombres á Castilla, Andalucia y Portugal, dejando sus mujeres y sus hijos al cuidado de los demas cons6cios: con una garantía de esta especie, el marido ausente descansa tranquilo en el amor de su esposa, porque lo vé afianzado con la compañía de sus padres, suegros, hermanos, etc.: y ésta, á su vez, en circunstancias tales, siente robustecido el poder de su corazon para sobreponerse y triunfar de los proyectos maléfic0s de la seduccion y del engaño: asi es como, apesar de esas separaciones, las sociedades conyugales continúan sin alteracion en sus santas relaciones; asi es como se conserva la paz en tantos matrimonios, que, acaso, en posicion diferente, concluirían por desavenirse, con mengua de la moral pública, y con la ruina de mil familias.

49. Concluirémos con una muy lijera manifesta-

cion de la manera con que las sociedades de familia influyen sobre el estado económico de nuestro país. Galicia es una de las provincias mas pobladas de España; la agricultura es su riqueza principal; la propiedad está sumamente dividida; y, como dijimos en otro lugar, casi todos tienen, poco, pero algun terreno: las fortunas son muchas, mas cada una, aisladamente, muy reducida. Las compañías reúnen diferentes personas, y con ellas sus respectivos capitales: asi juntos, valen algo; separados, cada fracción es una pobreza: esta verdad se ofrece á los ojos de todos; todos pueden observarla. Casas de labradores, que llevan en el país el nombre de *ricas*, ofrecen un cuadro, si se quiere, lastimoso, desde el dia que terminan las sociedades, que en ellas se encerraban, y se separan las familias recojiendo cada cual sus intereses: mientras los capitales estaban reunidos, todos atendian decentemente á sus necesidades ordinarias: luego que se distribuyen, cada sócio no soporta, con el suyo, sus gastos diarios, á la manera que lo hacia antes; experimenta privaciones que no habia conocido; se empeña; y concluye muchas veces de un modo triste é inesperado. La suerte del cultivo depende, sin disputa alguna, del estado de fortuna de las personas que por su cualidad de dueños deben promoverlo: si son miserables, sus tierras no recibirán mas ayuda que la puramente precisa para que produzcan; por el contrario, si cuentan posibi-

lidad, hay mas adelantos que esperar. Las compañías proporcionan la ventaja de satisfacer á menos costo las atenciones de los asociados: las utilidades de los capitales aportados pueden, generalmente, cubrir las, dejando algun sobrante; este, agregado á las anticipaciones de primera necesidad, puede dar un total que sirva para emprender trabajos que multipliquen el producto de la tierra, haciéndola p. e. regadía, roturándola, cercándola, etc. Que estas obras son un bien para la produccion y que aumentan positivamente la riqueza, no es cuestionable: que las sociedades de familia facilitan medios para este efecto, que son un recurso de que en lo general carecería esta provincia para lograr esas ventajas, y que á ellas se deben en mucha parte los adelantos del cultivo, es una verdad de hecho que conocerán, sin duda, cuantos hayan visto á Galicia, y que nuestros labradores confirmarán á una voz. Y es sabido que sin extraordinarios sobranes no pueden hacerse extraordinarias anticipaciones: sin estas no son posibles obras costosas y proporcionalmente productivas: nuestros agricultores, uno á uno, carecen, generalmente hablando, de esos medios necesarios para procurar el aumento de la riqueza, ya sea removiendo los obstáculos que se opongan á la produccion, ó ya promoviendo las causas que la favorecen: si pues, aisladamente no son posibles estas ventajas, fuerza es concluir que quienes nos las prometen son las compañías de familia, *asociaciones ordinarias de este país.*

FORMULARIO.

DEMANDA DE APEO.

Relacion de los llevadores en el forál A.

F.... vecino de.....
C..... de.,...
D de.....
B de.....
etc..... de.....

Relacion de los dueños colindantes en el forál A.

F.... vecino de.....
M..... de.....
N..... de.....
R de.....
etc..... de.....

F... (procurador) en nombre de B, cuyo poder á mi favor otorgado presento bastantado, y lo acepto y juro, ante V. como mejor proceda en derecho digo: que á mi representado corresponde el dominio directo del foral A, cuya escritura exhibo con el juramento debido. Son llevadores en el mismo los comprendidos en la primera relacion, y dueños de los terrenos limitrofes los que suenan en la segunda.

Hace veinte y nueve años que se procedió al apeo de las fincas aforadas, como lo justifica la última operación, cuyo testimonio tambien exhibo con igual juramento. Los linderos no pueden dejar de reverse por mas tiempo sin que se comprometan los derechos de mi representado. Para evitarlo, produzco la acción que mas convenga con la protesta ordinaria de su ampliacion ó enmienda, y á V. ocurro

Suplicándole se sirva haber por presentado el poder y mas documentos referidos, mandando que conmigo se entiendan las diligencias á este asunto tocantes; determinar que comparecidos los que suenan en la primera relacion, y si puede ser en una sola diligencia en ahorro de gastos, digan con juramento si son llevadores en el foral A: si confesaren, como no pueden menos, disponer que por medio de peritos electos en la forma y bajo las reservas ordinarias, de oficio por el omiso, y tercero en discordia, se proceda, por cuenta de los foreros, al apeo de los terrenos comprendidos en el indicado foral, con citacion de los dueños de los colindantes, que se expresan en la segunda relacion. Prévía vista que á unos y otros se conceda luego de la operación, y habiendo conformidad, dictar su auto de aprobación, acordando que se espida de ella testimonio, y se entregue á mi defendido. Si negasen ó se opusiesen, me reservo su convencimiento en justicia. Pídola jurando cuanto se requiera etc.

DEMANDA DE PRORATEO.

Relacion de los llevadores y pagadores en el foral A.

F... vecino de.....
A..... de.....
B..... de.....
N..... de.....
etc..... de.....

F... (procurador) en nombre de B, cuyo poder á mi favor atorgado y bastantado en forma acepto, presento y juro, ante V. como mejor haya en derecho parezco y digo: que mi poderdante, como los demas que suenan en la antecedente relacion, son llevadores y pagadores en el foral A, por el que contribuyen á N con el cánon de *tantos* ferrados anuales. En el modo de pagar esta renta hay agravios de consideracion: todos conocen la necesidad de un prorrateo; todos ánsian esta operacion; pero ninguno se resuelve á promoverla. A fin de que se efectúe cuanto antes, entablo la demanda correspondiente y ocurro á V.

Suplicándole se sirva haber por exhibido el indicado poder, mandando que conmigo se entiendan las diligencias que á este asunto correspondan: dis-

poner que comparecidos los relacionados, y cuantos sea posible reunir en una sola diligencia en ahorro de gastos, declaren con juramento si son llevadores y pagadores por el indicado foral. Confesando, determinar que, con citacion del dominio directo, á quien se haga saber que facilite la escritura foral si la tuviere, se proceda en su vista y de las demas noticias que fueren suministradas, por medio de peritos electos en la forma y bajo las reservas ordinarias, de oficio por el omiso y tercero en discordia, al prorateo de la enunciada renta: hecho asi, y prévia vista que se nos conceda, y cuando nada se oponga contra la operacion, aprobarla en todas sus partes, mandando que de ella se libre testimonio, á costa de todos, que se entregue al mayor porcionero para consultarla siempre que fuese preciso. Si negasen ó se opusiesen, me reservo intentar el correspondiente juicio de paz y producir luego la accion que convenga y sea de justicia que pido jurando lo necesario etc.

DEMANDA DE RECONOGIMIENTO DE RENTA
FORAL.

Relacion de los llevadores y pagadores en el foral A.

F... vecino de... tenedor de *tantos*
ferrados de sembradura en di-
cho foral, paga *tantos*.

B..... de... llevador de *tantos*
ferrados de sembradura en id.,
paga *tanto*.

C..... de... llevador de *tantos*
ferrados de sembradura en id.,
paga *tanto*.

etc.

F... (procurador) en nombre de B, cuyo poder á mi favor otorgado presento bastantado y lo acepto y juro, ante V. como mas haya lugar en derecho digo: que á mi parte corresponde el dominio directo del foral A: los que suenan en la antecedente relacion son llevadores en el mismo de la sembradura que respectivamente se les designa, y paga cada cual la porcion de renta que alli se espresa. Por mas que esto sea una verdad conviene al derecho de mi representado que lo reconozcan asi los foreros y que todo se consigne de una manera formal. A este fin

produzco la accion que mejor quepa en derecho con la protesta ordinaria de su ampliacion ó enmienda, y ocurro

Suplicando á V. se sirva haber por presentado el referido poder disponiendo que conmigo se entiendan todas las dilijencias de este asunto; mandar que comparecidos los relacionados, se les entere de la partida que respectivamente les es señalada, á cuyo tenor declaren con juramento, como asi bien si reconocen su obligacion de pagar en concepto de foreros por la sembradura designada. Si asi lo hiciesen, acordar que de todo ello se espida testimonio á mi defendido; y para otro caso protesto pedir lo que sea de justicia, que solicito jurando lo necesario etc.

FIN.

INDICE.

Generalidades.....páj.	9.
De los foros y su naturaleza.....	16.
Otras diferencias entre el contrato foral y el enfitéutico.....	29.
Derechos del señorío.....	46.
Derechos del forero.....	79.
Modos de constituirse los foros.....	89.
Modos de extinguirse los foros.....	112.
Sociedad gallega.....	141.
Formulario.....	173.

548.250